

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 02 de junio de 2026

Señores

JORGE EDUARDO QUIROGA ARIZA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0033-00-2016

Asunto: Comunicación Resolución No. 1269 del 29 de abril de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 1269 proferido el 29 de abril de 2026 , dentro del expediente No. LAV0033-00-2016, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0033-00-2016*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001269 (29 ABR. 2026)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades, en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA, la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MINAMBIENTE

y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución 1326 de 5 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE – TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca.

A través de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1326 del 5

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

de agosto de 2020, en el sentido de revocar el artículo décimo noveno, confirmar los literales a y b del numeral 16 del artículo octavo, la ficha PR-S-01 – PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL PROYECTO Y SU ENTORNO, PR-S-04 PROGRAMA DE ARTICULACIÓN CON EL TERRITORIO del artículo décimo y reponer en el sentido de modificar los artículos primero, segundo, cuarto, el literal c del numeral 1 del artículo tercero, e igualmente, los artículos sexto, octavo, décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto y décimo séptimo del acto administrativo recurrido.

Mediante Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de adicionar una longitud aproximada para las obras y actividades relacionadas con unas abscisas descritas en el artículo primero, así mismo, adicionar infraestructura y obras asociadas en el artículo segundo, de otra parte, en el artículo tercero se exigió al titular del instrumento, cumplir con unas obligaciones adicionales, entre otras.

A través de la Resolución 2092 del 24 de septiembre de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, en el sentido de modificar el parágrafo del artículo octavo relacionado con la integración de las modificaciones y ajustes que se realizaron al Plan de Manejo Ambiental - PMA y presentarlos en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA respectivo; los artículos noveno y décimo relacionados con la presentación de los ajustes en el próximo ICA de las fichas y programas del PMA y PSM aprobados, entre otras determinaciones.

Mediante Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, en el sentido de autorizar la reubicación de los sitios de torre SN-46N y SN-57AN en el municipio de San Vicente de Chucurí, así como, modificar los numerales 1 y 3 del artículo segundo, autorizando infraestructura y obras adicionales, entre otras determinaciones.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente por correo electrónico el 17 de febrero de 2026 a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., así mismo fue notificado y comunicado a los Terceros Intervinientes y Autoridades indicadas en los artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto del mismo. Igualmente, la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 fue publicada el 17 de febrero de 2026 en la Gaceta de esta Autoridad Nacional.

Por medio de la comunicación con radicado 20266200279242 del 3 de marzo de 2026, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, la señora ANYI CATALINA CARRERA JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.248.957, portadora de la Tarjeta Profesional 176725, quien a su vez actúa

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

como Apoderada General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. mandataria del GEB, presentó recurso en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, en el que solicitó modificar unas disposiciones y revocar otras, así mismo, modificar el anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo).

Previo al análisis de los motivos de inconformidad presentados por la recurrente, esta Autoridad Nacional verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Equipo Evaluador Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de recurso de reposición presentado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, elaboró el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...).”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Los artículos 78, 79 y 80 de la misma normativa regulan lo concerniente al procedimiento y trámite para resolver el recurso de reposición interpuesto.

En toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares. Así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho. En ese sentido, el precitado Código establece:

“Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

De acuerdo con el anterior soporte normativo, se debe indicar que, para el caso concreto, la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a lo descrito con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer los recursos de reposición (artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011), en el presente caso, se puede concluir lo siguiente:

- a. El recurso se interpuso por escrito y está dirigido a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que se cumple el requisito de presentarse ante el funcionario que dictó la decisión.
- b. En cuanto al interesado en presentar el recurso, se tiene que el mismo fue presentado por la señora ANYI CATALINA CARRERA JURADO en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y de Apoderada General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria del GEB, quien acredita la calidad en la que actúa de conformidad con el certificado de existencia y representación adjunto al recurso, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 11 de febrero de 2026, por ende, se cumple con este requisito.
- c. Frente a la oportunidad legal para interponer el recurso, la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante radicado 20266200279242 del 3 de marzo de 2026 interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, presentándose en término de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que el acto administrativo le fue notificado el 17 de febrero de 2026 y los 10 días para su presentación empezaron a correr al partir del día hábil siguiente, es decir, desde el 18 de febrero del presente año con fecha límite de presentación, hasta el 3 de marzo de 2026.
- d. En el desarrollo del recurso de reposición la recurrente, expone sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada mediante Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, por lo cual, este requisito se cumple.
- e. La recurrente solicitó tener como pruebas las que reposan en el expediente LAV0033-00-2016, aporta el “Anexo1_ArtiSexto, que contiene Curvas de nivel y el KMZ con el registro fotográfico del recorrido” el cual fue presentado durante la respuesta a la información adicional del presente trámite; finalmente, no solicita la práctica de pruebas, por lo que este requisito se cumple.
- f. La dirección de notificaciones de la recurrente se indicó, por lo tanto, también se cumple este requisito.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Con respecto a los motivos de inconformidad de la sociedad recurrente, esta Autoridad Nacional decidirá si aclara, modifica, adiciona, confirma o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.

En tal sentido el recurso fue analizado por parte del equipo evaluador ambiental de esta Autoridad Nacional, elaborando el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026. Cabe indicar que, en materia ambiental dicho concepto es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia así lo exigen, como el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se desatará el análisis correspondiente, para lo cual se indicará la decisión cuestionada, las peticiones formuladas por el recurrente, así como los motivos de inconformidad expuestos, y finalmente, se expondrán los fundamentos y consideraciones de la ANLA para resolver cada uno de ellos.

1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO SEXTO. No se otorga el permiso de aprovechamiento forestal para un área de 0,72 hectáreas, con un volumen total de 60,01m³ para un total de 242 individuos, conforme a los valores indicados en la siguiente tabla, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

Áreas sin permiso de aprovechamiento forestal autorizado

Obra	Cobertura	Infraestructura /Vano	Área de Aprov. (ha)	Volumen total (m ³)	Número de Individuos
Sitio de torre	Vegetación secundaria baja	SN_60N	0,36	52,33	190
	Vegetación secundaria baja	NT_298N	0,36	7,68	52
TOTAL			0,72	60,01	242

PARÁGRAFO. En el anexo APF_5 Especies NO otorgadas para aprovechamiento forestal único por censo forestal al 100% del presente acto administrativo, se relaciona el aprovechamiento forestal único por especie y captura de información primaria a partir del censo forestal al 100%, discriminando este por volumen e individuos, en donde se relacionan 242 individuos distribuidos en 49 especies”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

1.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el artículo sexto en el sentido de aprobar el permiso de aprovechamiento forestal para un área de 0,72 hectáreas (SN_60N y NT_298N), con un volumen total de 60,01m3 para un total de 242 individuos.”

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“(…)

“En el presente acápite, ENLAZA GEB demostrará a la ANLA que en la solicitud de modificación de licencia ambiental No. 4 (Mod4) y en la información adicional allegada mediante radicado No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025, se actualizaron los drenajes lóticos en el capítulo Cap5_1_6 Hidrología, numeral 5.1.6.4 del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, con base en información cartográfica de mayor precisión y su respectiva validación en campo. Esta información permitió delimitar adecuadamente los cuerpos de agua superficiales del área del proyecto y armonizar la información técnica con las Resoluciones 1326 de 2020 y 865 de 2021, en los cuales las estructuras SN-60N y NT-298, fueron excluidas, con fundamento en la información cartográfica disponible al momento de la evaluación de la licencia.

Por lo tanto, en el numeral 7.5 Aprovechamiento forestal del capítulo Cap7_Demanda_uso_aprovechamiento del complemento del EIA, se incluyó la solicitud de aprovechamiento forestal para las estructuras SN-60N y NT-298, debido a que el análisis espacial actualizado determinó que estos sitios de torre no se encuentran localizados dentro de ronda hídrica ni en áreas asociadas a drenajes.

Adicionalmente, el no otorgamiento del aprovechamiento forestal para estos sitios de torre genera un incumplimiento directo a las distancias de seguridad vertical exigidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), imposibilitando la operación de la línea y de los requisitos ambientales. Por lo tanto, la permanencia de las estructuras es imperativa para garantizar el cumplimiento normativo, minimizar el impacto ambiental y asegurar la estabilidad mecánica de la línea.

En este sentido, ENLAZA GEB solicita a la ANLA la actualización de la cartografía de drenajes considerada en la Resolución 1326 de 2020 y en la Resolución 865 de 2021, conforme a la información técnica presentada en la Mod4, precisando que la red de drenajes actualizada no corresponde a un

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

adicional del proyecto, sino a la armonización y ajuste técnico derivado de la actualización cartográfica realizada con información de mayor precisión y validación en campo. En consecuencia, y en coherencia con la actualización de los drenajes lóticos, es procedente la aprobación del aprovechamiento forestal correspondiente a las estructuras SN-60N y NT-298, de conformidad con la información técnica allegada.

Para sustentar lo anterior, se presentan los siguientes argumentos: (i) La información técnica allegada permitía a la Autoridad determinar que el aprovechamiento forestal para las estructuras SN-60N y NT-298 no se encuentran localizados dentro de ronda hídrica ni en áreas asociadas a drenajes y (ii) La inviabilidad del aprovechamiento forestal representa un incumplimiento directo de la seguridad vertical del RETIE.

(i) La información técnica allegada permitía a la Autoridad determinar que el aprovechamiento forestal de las torres SN-60N y NT-298 no se encuentran localizados dentro de ronda hídrica ni en áreas asociadas a drenajes.

ENLAZA GEB en el subnumeral 1.4.2 Objetivos específicos del numeral 1.4 Objetivos del capítulo 1 Objetivos del complemento del EIA radicado a la ANLA en respuesta a la información adicional, expuso lo siguiente:

i) Describir y actualizar las características de los medios abiótico, biótico, socioeconómico y del paisaje inmerso en el área de influencia de la cuarta modificación de licencia ambiental, incluyendo los servicios ecosistémicos, a partir de las actividades propuestas en el presente complemento de EIA, con el fin de plantear condiciones idóneas para la construcción y operación del proyecto, de tal forma que cumplan lo establecido en la normativa ambiental vigente y aplicable.

ii) Actualizar la zonificación ambiental y la zonificación de manejo ambiental del proyecto, con base en la información recopilada de los diferentes estudios realizados en el área del proyecto, información obtenida de entidades oficiales e información primaria actualizada en el marco de la cuarta modificación de licencia ambiental, así como aquella contenida en la licencia ambiental del proyecto y el estudio de impacto ambiental que la soporta.

Con base en esta información, ENLAZA GEB demostró que la cuarta modificación de licencia ambiental no se limitó a reiterar información previamente aprobada, sino que implicó, conforme a sus objetivos, la actualización y ajuste de las características de los medios abiótico, biótico y socioeconómico y de las zonificaciones del proyecto de acuerdo con información técnica reciente y de mayor nivel de detalle.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

En coherencia con los objetivos previamente expuestos, particularmente aquellos orientados a la actualización de las características del medio abiótico con base en información primaria y cartografía de mayor detalle, indicamos lo siguiente respecto de las observaciones efectuadas frente al literal a) del Requerimiento 19¹:

- *La exclusión de las estructuras SN-60N y NT-298 en la Resolución 1326 de 2020 y en la Resolución 865 de 2021 se fundamentó en la información cartográfica disponible al momento de la evaluación inicial, bajo la cual se interpretó que las estructuras se encontraban en ronda hídrica. No obstante, en el marco de la Modificación 4 (Mod4) y de la información adicional presentada mediante radicado No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025, se actualizaron los drenajes lóticos en el capítulo Cap5_1_6 Hidrología, específicamente en el numeral 5.1.6.4 Sistemas lóticos, con base en insumos topográficos de mayor precisión derivados de modelo LIDAR y su respectiva validación en campo. Dicha actualización permitió ajustar la delimitación real de los cuerpos de agua superficiales y efectuar un nuevo análisis espacial con información cartográfica más detallada y representativa de las condiciones reales del terreno.*

Adicionalmente, la información fue verificada mediante visita técnica en campo, durante la cual se confirmó la localización exacta de las estructuras y la ausencia de drenajes en los puntos de intervención. Esta información se soporta en:

- *Registro fotográfico.*
- *Shapes denominados PuntosFotografia01_02 y PuntoFotografia03.*
- *Track de recorrido.*
- *Información presentada en el Anexo 7_5_Req19_a y en el Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) del complemento del estudio de impacto ambiental en respuesta a la información adicional mediante radicado ANLA No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025.*

De acuerdo con lo anterior, frente a la afirmación de la ANLA, según la cual las fotografías aportadas no incluyen fecha de toma ni georreferenciación, es pertinente precisar que, como se indicó en el párrafo anterior, dentro del Anexo 7_5_Req19_a se adjuntaron los archivos espaciales en formato shape (denominados PuntosFotografia01_02 y PuntoFotografia03) correspondientes a los puntos fotográficos de los drenajes. A pesar de que las coordenadas no fueron impresas de manera visible sobre las imágenes fotográficas es importante resaltar que estas se encuentran implícitas en la geometría de los shapes entregados (PuntosFotografia01_02 y PuntoFotografia03) y son directamente consultables y verificables en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

cualquier entorno SIG, mediante la visualización o cálculo de atributos geométricos, como se observa en las siguientes imágenes:

(...)

Como se observa en las imágenes anteriores, la información aportada sí permitía conocer y verificar las coordenadas de los puntos fotográficos asociados a los drenajes evidenciados y actualizados en el marco de la cuarta modificación de licencia ambiental y la validación técnica de su localización respecto de los cuerpos de agua y áreas de exclusión.

Adicionalmente, el requerimiento formulado en el literal a) no condicionó la validez del soporte a la inclusión de la entrega del insumo LIDAR incluyendo las curvas de nivel utilizadas para la delimitación de los drenajes. Lo solicitado consistió en la presentación del track del recorrido y demás soportes que evidenciaran que los sitios no se encontraban en áreas de exclusión, exigencia que fue atendida mediante la entrega de archivos geográficos, cartografía temática y figuras técnicas donde se representó la delimitación realizada a partir de información de mayor resolución.

En ese contexto, la utilización de insumos LIDAR incluyendo las curvas de nivel como base técnica para la delimitación de drenajes constituyó un soporte metodológico del análisis efectuado, cuya representación cartográfica fue incluida en las figuras allegadas. Por tanto, al no haber sido requerido expresamente el insumo LIDAR, se consideró técnicamente suficiente la presentación de los resultados derivados de su procesamiento, los cuales permiten verificar la ubicación de los sitios frente a los cuerpos de agua identificados. En consecuencia, no resulta técnicamente procedente concluir que la información aportada fuera insuficiente, toda vez que esta atendió de manera directa y específica los elementos exigidos en el requerimiento.

No obstante, se adjuntan las curvas de nivel y el KMZ con las fotografías del recorrido como evidencia probatoria de su uso en el procesamiento de la información presentada en atención al subnumeral a) del requerimiento 19. Ver Anexo 1_ArtíSexto. (Ver numeral VII – Pruebas). Al respecto se aclara, que las fotografías que se allegan con este escrito son las mismas que ya se habían anexado en respuesta al requerimiento 19, en este caso, únicamente se referencian los puntos para una mejor identificación de la autoridad. Se solicita a la ANLA incorporar esta prueba, según el artículo 79 del CPACA.

En concordancia con lo anterior, los resultados del análisis efectuado fueron debidamente representados y se describen nuevamente a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

*En la **Error! Reference source not found.** (sic) y Figura 2 se presenta la ubicación precisa de los puntos fotográficos, el recorrido georreferenciado (track) realizado en campo, los drenajes identificados durante la visita técnica y los sitios exactos de intervención asociados a las torres SN-60N (Figura 2) y NT-298 (**Error! Reference source not found.**) (sic), (Ver Anexo7_5_Req19_a y numeral 7.5 Aprovechamiento forestal del capítulo Cap7_Demanda_uso_aprovechamiento del complemento del estudio de impacto ambiental presentado en respuesta a la información adicional mediante radicado ANLA No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025). Esta figura permite visualizar de manera integrada y clara la relación espacial entre los elementos mencionados, facilitando la validación técnica del cumplimiento con los criterios de exclusión establecidos por la normativa ambiental vigente. Las fotografías tomadas in situ han sido debidamente referenciadas espacialmente y se incluyen como soporte visual de las condiciones observadas durante el recorrido.*

(...)

En la Figura 3 se puede apreciar que se realizó recorrido transversal al área de intervención asociada a la torre SN-60N. Las curvas de nivel paralelas al recorrido manifiestan que la torre se encuentra en la divisoria de dos cuencas, los drenajes y cuencas fueron delimitados en este sector a partir de curvas de nivel generadas con LIDAR, lo cual corresponde a curvas de nivel cada 5 metros, lo cual brinda detalle suficiente para representar los drenajes permanentes e intermitentes en el terreno. A partir de estos insumos se identificaron los drenajes al norte y suroccidente del polígono de intervención. Cabe recordar que los drenajes de los modelos de datos geográficos de EIA de licencia y modificación previa fueron definidos con base en escala 1:25.000, los TdR17 vigentes exigen 1:10.000 o más detalle, lo cual se aplicó con rigurosidad en la presente modificación de licencia, toda vez que se utilizó la topografía más detallada disponible para el ajuste y representatividad de la capa de drenajes sencillos y dobles.

(...)

La Figura 4 muestra el recorrido realizado durante las actividades de campo en el área de intervención de la torre NT-298, allí se puede apreciar el registro fotográfico, en sentido NE, O, E y SE, de la conformación del terreno, así mismo que no se evidenciaron drenajes, lo cual muestra también las curvas de nivel IGAC escala 1:10.000. Allí, las curvas evidencian una cresta o divisoria de cuencas tal como se puede apreciar en la figura, así mismo, se puede observar que al nororiente del sitio de intervención si se registra un drenaje, el cual se fotografía e incluye en la capa de drenajes sencillos.

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

En relación con lo manifestado por ANLA, respecto a que los sitios de torre no guardan concordancia con la zonificación de manejo ambiental establecida en las Resoluciones 1326 de 2020, 865 de 2021 y 1351 de 2024, se reitera que la cuarta modificación de licencia ambiental tuvo dentro de sus objetivos expresos la actualización de la zonificación ambiental y de manejo, con base en información primaria actualizada y en insumos técnicos de mayor nivel de detalle cómo se mencionó anteriormente.

La zonificación aprobada en el instrumento original se estructuró con fundamento en la información disponible al momento de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del año 2016. No obstante, la dinámica territorial, la evolución de las condiciones biofísicas y la disponibilidad de cartografía de mayor resolución hacen necesario, en el marco de una modificación de licencia, revisar y ajustar dicha zonificación cuando la información técnica así lo sustente. Adicionalmente, una vez revisado el anexo de la Resolución remitido por ANLA (20261000462400004_021626191343. Zip) donde se encuentra la zonificación de manejo, se evidencia duplicidad de la información asociada a la red de drenajes incorporados en la Resolución 1326 de 2020 y en la Resolución 865 de 2021, frente a los drenajes actualizados y presentados en la Modificación 4 (Mod 4) mediante radicado No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025, como se observa en la siguiente figura:

(...)

En ese contexto, las variaciones identificadas no constituyen una inconsistencia frente a los actos administrativos vigentes, sino el resultado del ejercicio técnico de actualización previsto dentro del alcance de la cuarta modificación de licencia ambiental del proyecto. En consecuencia, la simple constatación de diferencias respecto de la zonificación previamente aprobada no desvirtúa per se el sustento técnico presentado para su ajuste, el cual debía ser analizado de fondo a la luz de la información actualizada aportada.

Por todo lo anterior, se considera que la información aportada en respuesta al literal a) del requerimiento 19 fue técnica y metodológicamente suficiente para permitir la verificación espacial de los sitios de torre SN-60N y NT-298 frente a los drenajes identificados y actualizados en el marco de la cuarta modificación de licencia ambiental.

Los archivos geográficos, el track de campo, las figuras temáticas y la delimitación derivada de insumos de mayor resolución constituyen un conjunto probatorio integral que respalda la localización real de los sitios y su análisis frente a las áreas de exclusión.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, la actualización de la red de drenajes y su correspondiente ajuste en la zonificación ambiental y de manejo no obedeció a una alteración arbitraria de lo previamente aprobado, sino al cumplimiento de los objetivos planteados en la modificación de licencia ambiental, orientados a actualizar las características del medio, las zonificaciones y mejorar la precisión cartográfica del proyecto frente a información más detallada y actual.

Por otra parte, y de manera complementaria a todo lo anterior, la ANLA, en el marco del seguimiento ambiental del proyecto, solicitó lo siguiente en el literal c) del artículo segundo del Auto 11792 del 28 de diciembre de 2022:

“c) Comparar la información hidrológica presentada en la GDB a escala 1:25:000 con la base IGAC y complementar el listado de fuentes hídricas superficiales presentes en el área de influencia del proyecto, entregando como resultado un inventario completo de la red hídrica que atravesará el proyecto junto con la GDB ajustada, a fin de incluir en la ficha de manejo las correspondientes medidas para evitar afectación a dicha red.

En ese contexto, la Autoridad requirió expresamente la actualización del listado de fuentes hídricas, obligación que fue atendida por ENLAZA GEB mediante la entrega de la información correspondiente en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 4 (radicado ANLA 20236200553122 del 31 de agosto de 2023-Anexo1_ArtiSexto/RadiANLA_ICA4). Posteriormente, mediante Auto 796 de noviembre de 2023, la ANLA dio por cumplida y concluida dicha obligación. Por lo anterior, la actualización de la red de drenajes y de las fuentes hídricas no constituye un ejercicio aislado de la información originalmente aprobada en 2016, sino una actuación técnica coherente con los requerimientos formulados por la propia Autoridad en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control. Bajo este contexto, no resultaría consistente evaluar la localización de las estructuras con base exclusiva en la cartografía del año 2016, desconociendo las actualizaciones previamente solicitadas y aceptadas por la ANLA.

En consecuencia, se solicita que la valoración de dichos sitios de torre se realice considerando integralmente la información geoespacial, cartográfica y de campo aportada, así como el alcance propio de los objetivos de la cuarta modificación de licencia ambiental del proyecto.

(ii) La inviabilidad del aprovechamiento forestal representa un incumplimiento directo de la seguridad vertical del RETIE.

La inviabilidad del aprovechamiento forestal elimina automáticamente el sitio de torre SN60N del trazado del proyecto. Al analizar técnicamente los efectos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

de esta eliminación, mediante un análisis de modelación electromecánica realizada en el software PLS-CADD (ver figura 6), se determinó que incluso bajo un escenario de optimización extrema, sustituyendo las torres adyacentes (T59 y T62, aclarando que la torre 62 ya se encuentra montada y que requeriría realizar desmontaje y demolición de cimentación para este escenario), por las estructuras de altura máxima diseñada para el proyecto ($H=100$ m) y considerando la máxima flecha (condición de temperatura de diseño y carga de viento), la catenaria resultante en el vano extenso T59–T62 (distancia entre torres de 1163 metros) presenta una flecha que interseca el perfil del terreno natural.

Esta condición representa un incumplimiento directo de las distancias de seguridad vertical exigidas por el RETIE, imposibilitando la operación de la línea.

Asimismo, el descenso de la curva de tendido incrementaría drásticamente el volumen de aprovechamiento forestal, al reducir la distancia del cable sobre la cobertura vegetal existente, lo que contraviene los lineamientos de la licencia ambiental y los costos de compensación. Por lo anterior, la T60 constituye un punto de control mecánico indispensable para el fraccionamiento de tensiones y el cumplimiento de las cotas de seguridad del sistema, por lo tanto, la permanencia de la estructura T60 es imperativa para garantizar el cumplimiento normativo, minimizar el impacto ambiental y asegurar la estabilidad mecánica de la línea.

(...)

De la misma manera que el caso anterior, se realizó la simulación en el software PLSCADD (ver figura 7) eliminando la torre NT298N en el escenario de optimización extrema, también sustituyendo la mencionada torre y utilizando las torres adyacentes (T296NN y T300NN, aclarando esta última también se encuentra montada y que requerirían las mismas actividades mencionadas para la torre T60), por las estructuras de altura máxima diseñada para el proyecto y bajo las mismas consideraciones planteadas anteriormente, dando como resultado que en este vano de 1477 m la catenaria también interseca el perfil del terreno natural como se indica en la siguiente figura donde presenta el perfil del terreno con la simulación realizada. Esta condición tampoco cumpliría el cumplimiento del RETIE y por la tanto, la operación de la línea.

(...)

En consideración de lo expuesto, la negación del aprovechamiento forestal asociado a las torres SN60N y NT298N genera un escenario de inviabilidad técnica del tramo correspondiente de la línea de transmisión, en la medida

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

en que su eliminación compromete el cumplimiento de las distancias de seguridad exigidas por el RETIE y afecta la estabilidad mecánica del sistema.

En consecuencia, resulta viable técnicamente que la ANLA otorgue el aprovechamiento forestal.

1.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“La argumentación inicial de la solicitante hace referencia a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, en el sentido de no otorgar permiso de aprovechamiento forestal para un área de 0,72 hectáreas, con un volumen total de 60,01 m3 para un total de 242 individuos para los sitios de torre SN_60N y NT_298N.

En relación con los sitios de torre SN_60N y NT_298N en la información aportada mediante radicado 20256200216842 del 27 de febrero del 2025, la solicitante señaló en la “Tabla 7 2 Criterios de selección de individuos sujetos a aprovechamiento forestal”, que esta infraestructura se encontraba autorizada mediante Resolución 1326 del 5 de agosto del 2020. No obstante, con respecto a estas áreas, es de señalar que en la verificación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental, del artículo cuarto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por la cual se otorgó la licencia ambiental y al artículo quinto de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, por la cual se resolvieron recursos de reposición en contra del anterior acto administrativo, para el sitio de torre NT_298N se señaló que este, se encuentra ubicado en el DMI Salto de Tequendama- Cerro Manjui, así como en el Área Importantes para la Conservación de Aves -AICA Bosque de la Falla del Tequendama y sobre un sector de mayor probabilidad de distribución del ecosistema de bosque de niebla, y para el sitio de Torre SN_60N, la no viabilidad se relaciona con su cercanía a un cuerpo hídrico.

Adicionalmente, al verificar la zonificación de manejo ambiental, estas áreas se encuentran asociadas a la ronda de protección de fuentes hídricas y en zonas de exclusión de acuerdo con la Zonificación de Manejo establecida para el proyecto mediante el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021, sin que se presentaran propuestas de ajuste a la ubicación de las torres o a la zonificación de manejo inicialmente establecida. Por lo anterior, se requirió eliminar la solicitud de aprovechamiento forestal

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

para estos sitios, como consta en la grabación efectuada (Reunión de Información Adicional RIA - LAV0033-00-2016 Cuarta Modificación-20250514_134840-Grabación de la reunión - Parte 3/ minuto 2:02:33), no obstante, la solicitante, pidió modificar el verbo rector del requerimiento y permitir incluir la información actualizada que demuestre que estos sitios de torre no tienen ninguna restricción en la zonificación de manejo; quedando lo anterior, plasmado en el literal a) del requerimiento 19 del Acta 28 del 14 de mayo de 2025, así:

“Excluir de la solicitud de aprovechamiento forestal, los polígonos correspondientes a los sitios de torre SN-60N y NT-298 o en su defecto complementar la información, incluyendo los respectivos anexos (el track del recorrido desde los cuerpos de agua hasta los sitios de torre, así como los demás soportes que evidencien que estos sitios no se encuentran en áreas de exclusión).”

Una vez presentado el documento de respuesta a la anterior solicitud mediante el radicado 20256200819052 del 15 de julio de 2025, se verificó la pertinencia y completitud de esta y como se indicó en las páginas 97 y 98 de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, se concluyó al respecto que: la información presentada por la solicitante en respuesta al literal a) del requerimiento 19 del Acta 28 del 14 de mayo de 2025 es insuficiente ya que no se presentan los soportes que evidencien que estos sitios no se encuentran en áreas de exclusión y que permitan al Equipo Evaluador Ambiental corroborar la viabilidad del aprovechamiento forestal aplicando la zonificación de manejo.

Con respecto al argumento de actualización de los drenajes lóticos en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental, es de señalar que tras revisar el numeral 2.3.2.1.6 (Hidrología), no se evidencia el sustento metodológico que soporte dicha actualización cartográfica. Asimismo, en el numeral 5.1.6.4 Sistemas lóticos en el área de influencia, se incluyó un inventario general de estos drenajes, este complemento resulta insuficiente al omitir la delimitación técnica y actualizada de los cuerpos de agua en el área de influencia directa de las torres. La ausencia de esta información impide corroborar la precisión alegada e imposibilita verificar la precisión cartográfica necesaria para la evaluación ambiental y la realidad hidrológica con respecto a esta infraestructura.

En cuanto al argumento “(i) La información técnica allegada permitía a la Autoridad determinar que el aprovechamiento forestal de las torres SN-60N y NT-298 no se encuentran localizados dentro de ronda hídrica ni en áreas asociadas a drenajes”. Una vez efectuado el análisis de la red hídrica y la validación de los insumos asociados a los drenajes incorporados en la información adicional con radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

2016 (LC4254), y contrastada esta información con la presentada en el trámite actual, esta Autoridad Ambiental realiza las siguientes consideraciones:

Con respecto al Sitio de torre SN-60, se evidencia que el drenaje identificado con ID 84346 de la capa DrenajeSencillo de la cartografía base del trámite actual presenta una alteración en su punto de inicio o nacimiento respecto de la cartografía previamente aprobada. Esta modificación incide directamente sobre las rondas de protección, sin que exista soporte técnico suficiente que permita demostrar el cambio en el origen del drenaje. En consecuencia, la información aportada no desvirtúa técnicamente la geometría asociada al drenaje reportado en el antecedente del 2016. De otra parte, en el Anexo 7_5_Req19_a se aportan las fotografías 1 y 2 como soporte para el análisis del aprovechamiento forestal asociado a la torre SN-60. No obstante, las coordenadas GPS registradas en las propiedades de dichas imágenes no presentan correspondencia con las coordenadas contenidas en el archivo Shapefile “PuntosFotografia01_02”, ni con el drenaje del trámite actual, ni con el antecedente correspondiente a la información de 2016. Esta situación limita la confiabilidad del soporte de campo, por cuanto la información aportada no cumple con los criterios mínimos de precisión posicional, coherencia espacial y trazabilidad requeridos para sustentar una modificación cartográfica del drenaje. En consecuencia, el insumo no cumple con las condiciones de precisión posicional y veracidad geográfica exigidas en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1402 de 2018.

Si bien las fotografías aportadas presentan referencia GPS en sus propiedades, la discrepancia espacial frente al shapefile evidencia, en la revisión efectuada, una diferencia aproximada de 40 metros al suroeste respecto del nacimiento del drenaje, circunstancia que impide validar objetivamente que dichas imágenes correspondan al entorno inmediato del punto en el cual se pretende ubicar el inicio del drenaje.

Ver Figura. Localización del sitio de torre SN-60N con respecto al drenaje, en el concepto técnico.

En consecuencia, no es posible establecer con certeza la relación entre el registro fotográfico, las condiciones geomorfológicas observadas y la entidad hidrográfica evaluada. Esta limitación restringe el valor probatorio del insumo y no permite soportar técnicamente un ajuste sobre el inicio del drenaje.

Con relación al Sitio de torre NT-298, la evidencia presentada no permite desvirtuar la presencia del cuerpo de agua reportado en la información del antecedente de 2016, ni sustentar técnicamente un ajuste sobre su trazado. En tal sentido, la información aportada no demuestra que la localización o

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

configuración del drenaje deba modificarse respecto del insumo considerado en la evaluación. En el Anexo 7_5_Req19_a se aporta una fotografía asociada al archivo Shapefile “Fotografia03”; sin embargo, dicho soporte no cuenta con elementos técnicos suficientes que permitan corroborar su correspondencia con el punto geográfico reportado. La ausencia de una asociación verificable entre el archivo fotográfico como las coordenadas GPS en las propiedades y la entidad vectorial limita la validez del soporte primario y reduce su capacidad probatoria dentro del análisis cartográfico.

La fotografía aportada para este sitio no contiene propiedades de georreferenciación, por lo cual no es posible confirmar su ubicación, orientación ni relación espacial con el drenaje analizado. Al no contar con coordenadas visibles, metadatos espaciales u otro elemento que permita su validación geográfica, la imagen no constituye evidencia objetiva para corroborar condiciones de campo en una localización específica. En consecuencia, el insumo presentado no permite sustentar una modificación sobre la representación del drenaje evaluado.

Por tanto, no cumple con los criterios de precisión posicional y veracidad geográfica exigidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, adoptada mediante la Resolución 1402 de 2018. Por ello, esta Autoridad considera que la evidencia no desvirtúa la presencia del cuerpo de agua reportado en la información del antecedente de 2016, razón por la cual se mantiene su trazado inicialmente presentado.

Bajo el principio de prevención ambiental y en aras de garantizar la protección del recurso hídrico, esta Autoridad Nacional determina que no es procedente aceptar la solicitud de modificación de la Zonificación de Manejo Ambiental, toda vez que la información aportada no acredita, con precisión y consistencia espacial suficientes, un cambio en el inicio o trazado de los drenajes evaluados. En consecuencia, para efectos de la construcción de la Zonificación de manejo, se mantiene el trazado aprobado en la información adicional con radicado 2016066176-1-000 de 2016 (LC4254), correspondiente a la capa DrenajeSencillo (ID 23856 - 6339), así como la ronda de protección de 30 metros como área de exclusión.

Esta determinación se sustenta en que, para el sitio de torre SN-60N, la diferencia posicional aproximada de 40 metros entre las coordenadas de las fotografías y las del shapefile impide identificar con certeza el inicio del drenaje; y que, para el sitio de torre NT-298, la falta de georreferenciación del soporte fotográfico no desvirtúa la presencia del cuerpo de agua reportado en la información adicional. Se reitera a la solicitante que la toma de decisiones por parte de la ANLA se fundamenta en el principio de veracidad de la información. En consecuencia, es responsabilidad del peticionario

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

aportar información consistente, verificable y técnicamente suficiente que elimine cualquier incertidumbre que pueda derivar en una afectación ambiental no evaluada.

Así mismo, se aclara que la capa o figura geográfica de la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA) no constituye un elemento estático. No obstante, cualquier modificación en la dinámica del territorio o en la caracterización de elementos sujetos a restricción ambiental, debe estar debidamente sustentada por el titular, especialmente en sectores donde se pretenda desarrollar algún tipo de intervención.

La solicitante argumenta que “... el literal a) no condicionó la validez del soporte a la inclusión de la entrega del insumo LIDAR incluyendo las curvas de nivel utilizadas para la delimitación de los drenajes.” Al respecto, es necesario indicar que como se mencionó en la argumentación presentada para el literal a) del requerimiento 19 de la Reunión de Información Adicional celebrada el 14 de mayo de 2025 conforme al Acta 28 de 2025, se solicitaba “presentar los soportes que evidencien...”, lo que implica la entrega de los insumos o soportes técnicos base de cualquier análisis en este caso geoespacial.

Es la solicitante en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado en respuesta a la solicitud de información adicional, mediante radicado 20256200819052 del 15 de julio de 2025, en el Capítulo 7. Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, numeral 7.5 Aprovechamiento forestal quien señaló que: “... los drenajes y cuencas fueron delimitados en este sector a partir de curvas de nivel generadas con LIDAR con una escala 1:1.000...”, al indicar que el análisis se basó en esta tecnología y curvas de nivel de alta precisión, este insumo es el fundamento técnico de su conclusión y como se indicó en la página 98 de la Resolución 462 del 2026, estos insumos no se presentaron dentro de la información adicional. Sin el archivo ráster o la nube de puntos LIDAR y las curvas de nivel generadas, esta Autoridad Nacional no puede realizar la validación o análisis de superposición para confirmar si la delimitación de drenajes es correcta.

La solicitante afirma que no se solicitó “expresamente” el insumo LIDAR. Esta afirmación es improcedente ya que toda información mencionada debe tener respaldo y debe ser presentada en los anexos de los capítulos o en los insumos del anexo cartográfico. Si las curvas de nivel y la hidrografía fueron “ajustadas” o “definidas” mediante LIDAR, el dato fuente pasa a ser parte esencial de la infraestructura de datos del proyecto.

Con respecto al argumento sobre “Figura 5. Evidencia duplicidad de drenajes entre la zonificación de manejo remitida por la Autoridad y la presentada en

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

la Modificación 4” es necesario indicar que, dentro del archivo entregado a la solicitante sobre la zonificación de manejo ambiental, se agregaron dos (2) ID específicos relacionados con los drenajes adyacentes a los sitios de torre SN60N y NT298. En estos y como lo muestra la figura citada por la solicitante, la línea azul oscura continua representa gráficamente los drenajes según el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016 que dio origen a la zonificación ambiental aprobada en la Resolución 1326 de 2020 y en la Resolución 865 de 2021, así mismo con la línea azul claro punteada se esquematizaron los drenajes según la información del complemento del estudio de impacto ambiental presentado mediante radicado 20256200819052 del 15 de julio de 2025, en respuesta a la solicitud de información adicional en el trámite de la modificación 4. Y como se ha argumentado a lo largo de este numeral, la información técnica y cartográfica aportada por la solicitante no resulta suficiente para desestimar la ubicación establecida en el acto administrativo original. Al no haberse demostrado de manera fehaciente que los drenajes no se encuentran en las coordenadas señaladas inicialmente en el estudio de 2016, la Autoridad no cuenta con elementos de juicio para eliminar la zonificación previa.

En consecuencia, la aparente "duplicidad" en la representación gráfica no es un error cartográfico, sino la respuesta técnica a la falta de certeza sobre la localización real de estos cuerpos de agua. Mientras no exista evidencia concluyente que invalide la información base, la zonificación debe mantener ambas delimitaciones como medida preventiva, garantizando que el manejo ambiental responda a la incertidumbre generada por la propia inconsistencia en la información presentada por la solicitante.

Otro de los argumentos hace relación al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo segundo del Auto 11792 del 28 de diciembre de 2022, es necesario aclarar que este seguimiento obedece a la verificación de las rondas de protección hídrica, según la actualización presentada para los sitios de torre autorizados en la Resolución 1326 de 2020 y en la Resolución 865 de 2021, no obstante, como se indicó anteriormente, los sitios de torre SN60N y NT298, no se encuentran viabilizados.

En cuanto al argumento de la solicitante, relacionado con “(ii) La inviabilidad del aprovechamiento forestal representa un incumplimiento directo de la seguridad vertical del RETIE” es necesario señalar que esta Autoridad Nacional evalúa el impacto de la obra sobre los recursos naturales, no valida la ingeniería de detalle, ni el cumplimiento de parámetros de ingeniería eléctrica. El argumento de que la inviabilidad del aprovechamiento forestal "...elimina automáticamente..." un sitio de torre y provoca un incumplimiento del RETIE es una interpretación errónea ya que la inviabilidad del aprovechamiento es una medida de protección ambiental al área de ronda, y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

la conformidad con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) es responsabilidad y obligación del titular del proyecto ante la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) y los organismos de inspección acreditados.

El argumento menciona una modelación en el software PLS-CADD, es de señalar que, es información que no fue incluida en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante comunicación con radicado 20256200216842 del 27 de febrero del 2025, ni en su complemento en respuesta a la información adicional solicitada y presentado mediante radicado 20256200819052 del 15 de julio de 2025; por lo cual no se realiza pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que esta es nueva y que la información adicional sólo podrá ser aportada por una única vez y por tratarse de un complemento entregado de manera posterior a la inicialmente entregada, no es posible considerar la misma en el presente trámite.

Ahora bien, en lo relacionado con el argumento de “... un incumplimiento directo de las distancias de seguridad vertical exigidas por el RETIE, imposibilitando la operación de la línea”, es responsabilidad exclusiva del diseñador del proyecto garantizar que la infraestructura cumpla con las distancias de seguridad vertical. Es de señalar que es el diseñador quien debe adaptar su proyecto a las restricciones ambientales del territorio, y los puntos de control para el fraccionamiento de tensiones es una decisión de ingeniería de detalle del proyecto, y como se indicó anteriormente el cumplimiento de las cotas de seguridad es una obligación del titular con el RETIE, por lo cual el diseño del proyecto debe propender por alternativas técnicas que permiten cumplir con estos parámetros de seguridad y que armonicen la viabilidad técnica con la restricción ambiental.

Por lo expuesto anteriormente se considera que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S. ESP., no son procedentes para aceptar la solicitud de modificación del artículo sexto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicado 20266200279242 del 3 de marzo de 2026.

1.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Es preciso señalar que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, establecen como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. En este sentido, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.3A.1. del Decreto 1076 de 2015, la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Las disposiciones precedentes, tienen especial concordancia con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 donde establece “que, salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho ...”, así mismo, concordantes con el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, que determina como área forestal protectora: “Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua”

En consecuencia, la ronda hídrica opera como una restricción legal para la localización de obras e infraestructura, sin que sea procedente su reducción, desplazamiento o flexibilización.

Del análisis integral de la información allegada por la Solicitante y de la verificación técnica realizada por el Equipo Evaluador Ambiental, esta Autoridad determina que no es jurídicamente viable acceder al aprovechamiento forestal solicitado para los sitios de torre SN 60N y NT 298N, toda vez que la solicitante no acreditó las condiciones técnicas mínimas que permitieran desvirtuar las restricciones ambientales previamente establecidas en los actos administrativos que rigen el proyecto.

En particular, persisten inconsistencias sustanciales en la delimitación de drenajes, en la precisión posicional de los soportes cartográficos y en la correspondencia espacial de los insumos técnicos aportados, lo que impide corroborar la ausencia de rondas hídricas y de zonas de manejo restringido.

La insuficiencia técnica identificada, sumada a la ausencia de un sustento metodológico que respalde la actualización cartográfica presentada, impide a esta Autoridad aplicar con certeza la zonificación de manejo establecida en la Resolución 1326 de 2020, modificada por la Resolución 865 de 2021, razón por la cual no es posible emitir un juicio de viabilidad ambiental favorable. En consecuencia, y ante la falta de información idónea, verificable y trazable que permita sustentar la modificación de las condiciones ambientales previamente definidas, no procede otorgar el aprovechamiento forestal solicitado para los citados sitios de torre.

De otra parte, respecto al argumento presentado por la solicitante relativo a un supuesto “...incumplimiento directo de las distancias de seguridad vertical exigidas por el RETIE, imposibilitando la operación de la línea”, esta Autoridad precisa que, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, particularmente en los apartes que regulan las distancias mínimas de seguridad y el diseño de líneas de transmisión, es responsabilidad exclusiva del diseñador y del titular del proyecto garantizar que la infraestructura eléctrica cumpla con los parámetros técnicos y de seguridad exigidos por dicho reglamento. En este

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

sentido, la Resolución 40117 del 2 de abril de 2024, que incorpora el RETIE al ordenamiento jurídico, establece que el cumplimiento de los requisitos técnicos (reglamento) es obligatorio para quienes diseñen, construyan, amplíen o modifiquen instalaciones eléctricas.

Así mismo, corresponde al diseñador del proyecto ajustar el trazado y las soluciones técnicas a las restricciones ambientales existentes en el territorio, sin que sea procedente exigir a la Autoridad Ambiental la modificación de dichas restricciones para adecuarlas al diseño eléctrico. La determinación de los puntos de control, el fraccionamiento de tensiones y, en general, las decisiones propias del diseño de detalle constituyen responsabilidades exclusivas del titular del proyecto. El cumplimiento de las distancias de seguridad previstas en el RETIE constituye una obligación técnica del titular, quien debe evaluar y adoptar las alternativas de diseño que permitan garantizar simultáneamente la viabilidad técnica de la infraestructura y el respeto por las restricciones ambientales vigentes. Por lo tanto, tales limitaciones no pueden ser invocadas para desconocer o pretender modificar las determinaciones ambientales aplicables al proyecto.

En virtud de las consideraciones técnicas y jurídicas previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se confirma el artículo sexto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, conforme queda expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ANEXO CARTOGRÁFICO 20261000462400004_021626191343 DE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *Modificar el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

“ARTÍCULO SEXTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Síquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

(...)

2.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo), en lo relacionado con la información cartográfica, toda vez que se evidencian diferencias frente a la zonificación de manejo presentada en la Modificación 4 (Mod 4), radicada bajo el No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025.”

2.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“La inclusión de la categoría denominada “Estructura Ecológica Principal CAR – Elementos Núcleo” como área de exclusión en la cartografía adoptada por la ANLA constituye una variación sustancial frente a la zonificación de manejo presentada y evaluada en el marco de la Modificación 4 (Mod 4), radicada bajo el No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025.

La zonificación de manejo radicada incorpora la categoría denominada “Estructura Ecológica Principal CAR – Elementos Núcleo” como un área de restricción alta, mas (sic) no como exclusión. Esta clasificación responde a criterios técnicos previamente sustentados, en los cuales se reconoce la sensibilidad e importancia ambiental del área de influencia, pero se contempla la posibilidad de intervención condicionada bajo medidas específicas de manejo, prevención, mitigación y compensación.

Su reclasificación como área de exclusión implica un cambio en la zonificación de manejo evaluada, en tanto transforma una restricción condicionada en una prohibición de intervención. Adicionalmente, en el Concepto Técnico No. 001193 del 16 de febrero de 2026 no se evidencia el desarrollo de un sustento técnico o normativo que justifique esta reclasificación. Tampoco se presentan criterios diferenciadores, ni fundamentos jurídicos que expliquen por qué la categoría debe pasar de restricción alta a exclusión.

Por lo anterior, se solicita ajustar la cartografía contenida en el anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo), eliminando la categoría “Estructura Ecológica Principal CAR – Elementos Núcleo” como área de exclusión.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

2.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“La argumentación inicial de la solicitante hace referencia a la inclusión de la categoría denominada “Estructura Ecológica Principal CAR – Elementos Núcleo” en la cartografía contenida en el anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo); aquí es de señalar que en el Concepto Técnico 1193 del 16 de febrero de 2026 acogido por la Resolución 462 de la misma fecha, en ninguna de sus partes se hace referencia a la Estructura Ecológica Principal de la CAR.

En primer lugar, es necesario señalar que la zonificación de manejo adoptada en el marco de la licencia ambiental del proyecto se encuentra definida conforme a los criterios establecidos en el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y, posteriormente, por el artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024. Dichos actos administrativos constituyen el marco normativo y técnico vigente para la definición de las categorías de manejo aplicables al proyecto, tal como se señala en la página 121 de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, donde se cita: “Las áreas de exclusión para los medios abiótico, biótico y socioeconómico mantienen los mismos criterios establecidos en el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024 de la primera modificación de la Licencia Ambiental”.

Dicho esto, dado que la categoría denominada “Estructura Ecológica Principal CAR-Elementos Núcleo” no hace parte de los criterios definidos en la zonificación de manejo de la licencia ambiental original, no constituye un referente obligatorio ni vinculante para la toma de decisiones en el proceso de modificación de la licencia ambiental. Ahora bien, debe considerarse que esta categoría fue incluida en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Solicitante para el trámite de modificación de Licencia Ambiental que, al tratarse de un elemento adicional, no fue incorporado por la Autoridad Nacional en la decisión final, precisamente por tratarse de un criterio nuevo que no forma parte del marco de evaluación previamente establecido y aprobado para el proyecto.

Así mismo, si bien la categoría de “Estructura Ecológica Principal” contempla elementos asociados a áreas núcleo que podrían guardar relación con el componente de conectividad ecológica, es pertinente aclarar que, para

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

*efectos de la licencia ambiental, la evaluación de la conectividad ecológica se circunscribe a los análisis específicos desarrollados para la especie *Leopardus tigrinus*, el cual constituye el referente técnico adoptado para la definición de la zonificación de manejo. Al respecto, es preciso señalar lo tratado en la página 123 de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, en la cual se indica lo siguiente:*

*“Así mismo en el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, se incluyó dentro de las áreas en exclusión las Áreas núcleo, parches de hábitat y corredores de la especie *Leopardus tigrinus* localizados en la Subzona hidrográfica del Río Bogotá, no obstante, la solicitante las clasifica en las áreas con restricción alta. Clasificación que no es factible aceptar dado que la variación en la categorización de estos elementos tiene un condicionante que aplica para la totalidad del proyecto, y es que su variación solamente es posible “hasta tanto la sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA la validación del impacto del proyecto sobre áreas de importancia para la conectividad y sobre las poblaciones de la especie en mención, de acuerdo con el análisis regional realizado por la ANLA.”(Negrilla fuera de texto).*

*Al respecto, debe considerar que si bien la Solicitante presentó mediante radicado ANLA 20236200573102 del 5 de septiembre de 2023 el estudio denominado “Evaluación de la distribución, hábitats prioritarios y corredores de conectividad para el tigrillo lanudo, *Leopardus tigrinus*, en la subzona hidrográfica del río Bogotá, proyecto Norte UPME 03-2010 y proyecto Sogamoso UPME 01-2013”, esta Autoridad Nacional requirió ajustes al mismo, las cuales fueron comunicadas mediante radicado ANLA 20244300570161 del 31 de julio de 2024. Bajo este contexto, debido a que no hay una validación y aprobación definitiva que derive en la modificación de este criterio en la zonificación de manejo, se mantiene lo establecido en el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024.*

*Es preciso señalar que mediante comunicación con radicado ANLA 20266200192322 del 13 de febrero de 2026 y 20266200269672 del 2 de marzo de 2026, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. (GEB) presentó ante esta Autoridad Ambiental el documento titulado “Evaluación de la distribución, hábitats prioritarios y corredores de conectividad para el tigrillo lanudo, *Leopardus tigrinus*, en la Subzona Hidrográfica del Río Bogotá, proyecto Norte UPME 03-2010 y proyecto*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Sogamoso UPME 01-2013”, como respuesta al radicado 20244300570161 del 31 de julio de 2024, en donde esta Autoridad Nacional requirió ajustar y complementar el estudio, información que está siendo valorada por el Equipo Evaluador de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.

Por lo anterior, la Autoridad Nacional no equiparó o sustituyó los resultados del análisis de conectividad ecológica, debidamente evaluados en el marco del licenciamiento, con categorías derivadas de instrumentos de ordenamiento territorial como la Estructura Ecológica Principal, cuya naturaleza, escala y propósito difieren del análisis específico requerido para el proyecto, de tal manera que, la inclusión de áreas de exclusión en la zonificación adoptada mediante la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 no corresponde a una modificación arbitraria o carente de sustento técnico, sino a la aplicación coherente de los criterios definidos desde la Licencia Ambiental vigente, y a los resultados de los análisis específicos evaluados por esta Autoridad para el trámite de modificación de licencia ambiental.

Por lo expuesto anteriormente no se consideran procedentes los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S. ESP., que sustentan la solicitud de modificación del anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo), en lo relacionado con la información cartográfica, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20266200279242 del 3 de marzo de 2026.

En virtud de las consideraciones técnicas previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, confirma el anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo) en lo relacionado con la información cartográfica del artículo séptimo de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.

3. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 1 DE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN, DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *Modificar el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO SEXTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

1. Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica.”

3.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo), en la información cartográfica de las Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica, con la actualización de la red de drenajes presentada en la Modificación 4 (Mod4) del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.”

3.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“La ANLA, en la cartografía de la zonificación del anexo 20261000462400004_021626191343, incluye en las áreas de exclusión el ítem 1 relacionado con: “Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Al verificar el anexo se evidencia la duplicidad de la información asociada a la red de drenajes de la Resolución 1326 de 2020 y de la Resolución 865 de 2021, frente a los drenajes actualizados y presentados en la Modificación 4 (Mod 4), mediante radicado No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025.

Se precisa que la red de drenajes actualizada no constituye un adicional del proyecto, sino que corresponde a un proceso de armonización y ajuste técnico derivado de la actualización cartográfica de la red de drenajes realizada con información de mayor precisión y validación en campo”

3.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“Frente a lo indicado por ENLAZA GEB, así “Al verificar el anexo se evidencia la duplicidad de la información asociada a la red de drenajes de la Resolución 1326 de 2020 y de la Resolución 865 de 2021, frente a los drenajes actualizados y presentados en la Modificación 4 (Mod 4), mediante radicado No. 20256200819052 del 15 de julio de 2025. Se precisa que la red de drenajes actualizada no constituye un adicional del proyecto, sino que corresponde a un proceso de armonización y ajuste técnico derivado de la actualización cartográfica de la red de drenajes realizada con información de mayor precisión y validación en campo”, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional realiza las siguientes precisiones:

Para la construcción de la cartografía de la Zonificación de Manejo Ambiental (ZMA), se tomó como insumo la información geográfica disponible en la base de datos de la ANLA, la cual, se reúne a partir del Modelo de Almacenamiento Geográfico (MAG) presentado por las mismas empresas en los correspondientes EIA, por tal razón, en cada proceso de evaluación se revisa y valida que la información base de un mismo proyecto guarde concordancia a lo largo del proceso de evaluación tanto de la Licencia Ambiental como de las modificaciones que se soliciten posteriormente.

Así pues, con respecto al argumento relacionado con la “Figura 5. Evidencia duplicidad de drenajes entre la zonificación de manejo remitida por la Autoridad y la presentada en la Modificación 4” y específicamente al archivo cartográfico entregado por la ANLA a la solicitante como anexo de la Licencia Ambiental relacionado con la zonificación de manejo del proyecto, es importante mencionar que se agregaron dos (2) ID específicos asociados a los drenajes adyacentes a los sitios de torre SN60N y NT298, los cuales fueron objeto de comparación con la base cartográfica remitida en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

radicado 2016066176-1-000 del 12 de octubre de 2016 que dio origen a la Zonificación de Manejo Ambiental aprobada en la Resolución 1326 de 2020 y Resolución 865 de 2021 (la línea azul oscura continua) versus la base cartográfica presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental remitido mediante radicado 20256200819052 del 15 de julio de 2025 (línea azul claro punteada), que dio respuesta a la solicitud de información adicional para el trámite de la modificación 4, encontrando algunas diferencias frente a la ubicación establecida en el acto administrativo original, las cuales inciden directamente sobre las rondas de protección (dando cumplimiento a los 30 metros).

Ver Figura. Evidencia duplicidad de drenajes entre la zonificación de manejo remitida por la Autoridad y la presentada en la Modificación 4.

Por lo anterior, al no existir un soporte técnico suficiente por parte del titular de la Licencia Ambiental que permita demostrar el cambio en el origen y fin de los drenajes adyacentes a los sitios de torre SN60N y NT298, se genera incertidumbre frente al cumplimiento de la ronda de protección hídrica de 30 metros, por lo tanto, no es posible para esta Autoridad Nacional aceptar los argumentos que permitan modificar el anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo) asociada a la información cartográfica de las Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanentes.

En consecuencia, como se indicó en el acápite denominado Consideraciones de la ANLA presentadas para resolver el recurso del artículo sexto, del presente documento, el Equipo Evaluador Ambiental no encuentra información soportada que le permitan concluir que los drenajes en mención, no se encuentran en la ubicación establecida en el acto administrativo original, por lo que esta Autoridad Nacional no cuenta con elementos de juicio para modificar la Zonificación de Manejo Ambiental establecida en la Licencia Ambiental frente a estos dos drenajes.

Por lo expuesto anteriormente, la "duplicidad" en la representación gráfica a la que el titular de la Licencia Ambiental hace referencia no es un error cartográfico, sino el resultado del análisis de rigor técnico realizado por esta Autoridad Nacional frente a la falta de certeza o incertidumbre generada por la titular con la información presentada, sobre la localización real de estos cuerpos de agua adyacentes a los sitios de torre SN60N y NT298, y por lo tanto, mientras no exista una evidencia contundente que invalide la información de la Zonificación de Manejo Ambiental aprobada en la Resolución 1326 de 2020 y Resolución 865 de 2021 (la línea azul oscura continua), se debe mantener la aprobada en la Licencia Ambiental.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

En virtud de lo expuesto, el Equipo Evaluador Ambiental no encuentra elementos de juicio contundentes que permitan “MODIFICAR” el anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo), de la información cartográfica asociada a las Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica, acorde con lo presentado en la actualización de la red de drenajes presentada para la Modificación 4 del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental antes referido.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se confirma el Anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo) en lo relacionado con la información cartográfica del numeral 1 “Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica” del artículo séptimo de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.a

4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 15 DE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *Modificar el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

“ARTÍCULO SEXTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(...)

*15. Infraestructura de tipo social (Centros educativos - incluyendo el Colegio de la Fundación Social Alberto Merani, **Institución Educativa Caño Tigre e Institución Educativa en la vereda La Tempestuosa**), **Infraestructura Comunitaria (Casetas comunales, pozos sépticos o artesanos o energía eléctrica, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca). en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos.”***

4.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el artículo séptimo en el sentido de suprimir de las áreas de exclusión el ítem 15 relacionado específicamente con pozos sépticos o artesanos o energía eléctrica.”

4.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en la Metodología para Elaboración de Estudios Ambientales, elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas de exclusión dentro de un proyecto sometido al régimen de licenciamiento ambiental corresponden a aquellas áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Agrega que se deben considerar como criterios de exclusión, la vulnerabilidad y funcionalidad ambiental de la zona, así como las áreas con restricciones legales y/o con régimen especial.

Las áreas de exclusión pueden también ser simplemente entendidas como aquellas que no pueden ser admitidas como áreas de intervención. En cuanto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

a estas últimas, el régimen de licenciamiento ambiental prevé la posibilidad de establecer áreas de intervención con restricciones, entendidas como aquellas en las que se debe efectuar un manejo especial, así como tener en cuenta las estrictiones que resultan de las características de las actividades y fases del proyecto y de la vulnerabilidad ambiental de la zona.

La decisión de la autoridad ambiental de clasificar los pozos sépticos y la infraestructura de energía eléctrica como área de exclusión dentro de una franja de 100 metros para el trazado de una línea de transmisión eléctrica parte de una premisa implícita de incompatibilidad entre estas infraestructuras. Sin embargo, ni desde el punto de vista técnico ni desde el punto de vista jurídico puede afirmarse que exista una incompatibilidad estructural, funcional o normativa entre un sistema de tratamiento de aguas residuales. Las instalaciones eléctricas y una línea aérea de transmisión de energía eléctrica.

Desde la perspectiva técnica, los pozos sépticos corresponden a sistemas subterráneos de saneamiento básico destinados al tratamiento primario de aguas residuales domésticas, cuyo funcionamiento depende de procesos de sedimentación, digestión anaerobia y filtración en el suelo inmediato. Se trata de una infraestructura localizada, confinada y de impacto estrictamente puntual que generalmente corresponden a una solución individual para el manejo de las aguas residuales y solo excepcionalmente pueden ser admitida como infraestructura comunitaria, en la forma en que los presenta la ANLA a través de la Resolución 462 de 2026.

Por su parte, una línea de transmisión eléctrica es una infraestructura aérea cuya operación no implica vertimientos, excavaciones continuas ni alteraciones permanentes del régimen hídrico o de la calidad del suelo, más allá del punto específico de cimentación de sus estructuras. Su funcionamiento se desarrolla en el espacio aéreo y no interfiere con procesos biológicos o hidráulicos subterráneos.

En consecuencia, no existe interferencia funcional entre ambas infraestructuras. La sola proximidad espacial no configura incompatibilidad técnica, salvo que se acreditara una afectación concreta derivada de la superposición física directa en el punto de cimentación, supuesto que puede resolverse mediante el establecimiento de un área de intervención con restricciones, sin necesidad de establecer una exclusión generalizada.

Por otra parte, desde la perspectiva jurídica, el marco regulatorio aplicable a los pozos sépticos es escaso y podría entenderse restringido a que en relación con el vertimiento al suelo establece el artículo 2.2.3.3.4.9 y demás disposiciones aplicables del Decreto 1076 de 2015 y su desarrollo a través de la Resolución 699 de 2021. Dentro de este marco regulatorio, los pozos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

sépticos no constituyen áreas de especial protección ambiental, ecosistemas estratégicos ni zonas sujetas a régimen de conservación. Son infraestructuras antrópicas de saneamiento básico cuya regulación se orienta a garantizar condiciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento, no a establecer perímetros de intangibilidad frente a otras obras de infraestructura ni prever restricciones de coexistencia con proyectos de transmisión eléctrica ni imponer franjas de protección ambiental frente a este tipo de infraestructura.

El numeral 15 que está siendo recurrido, incluye también una referencia a lo que denominada infraestructura comunitaria de energía eléctrica, como área de exclusión. La medida adoptada carece de sustento técnico y jurídico suficiente. En primer lugar, se trata de un concepto indeterminado que no cuenta con definición normativa expresa en el ordenamiento ambiental ni en la regulación sectorial eléctrica, lo cual impide delimitar con claridad su alcance y vulnera el principio de seguridad jurídica y el deber de motivación suficiente del acto administrativo. En segundo lugar, no existe incompatibilidad material intrínseca entre una línea de transmisión y otras infraestructuras eléctricas, dado que el sistema eléctrico nacional se estructura precisamente sobre la coexistencia jerárquica de redes de generación, transmisión y distribución. Esto queda demostrado con la Resolución 40358 del Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se regulan los aspectos concernientes a la coexistencia operacional de los proyectos del sector minero energético cuando existan superposiciones o cruces entre las infraestructuras.

Por lo tanto, las eventuales restricciones o condiciones de proximidad entre instalaciones eléctricas no constituyen materia propia del licenciamiento ambiental, sino que corresponden al ámbito técnico regulado por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), instrumento que establece las distancias mínimas de seguridad, parámetros de diseño y reglas de coordinación aplicables en cada caso concreto.

En consecuencia, la imposición de una franja de exclusión general basada en la mera presencia de infraestructura eléctrica comunitaria desborda el objeto del régimen de licenciamiento ambiental previsto en el Decreto 1076 de 2015, introduce una restricción no prevista en la normativa aplicable y carece de conexidad material con la prevención de impactos ambientales.

En materia de evaluación ambiental, la incompatibilidad material entre dos o más de las infraestructuras analizadas, como base para establecer un área de exclusión, solo puede predicarse cuando ocurre al menos uno de los siguientes supuestos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

- *Interferencia funcional directa, es decir, cuando el funcionamiento de una infraestructura impide o afecta estructuralmente la operación de la otra. Ello no ocurre en el presente caso y, si en gracia de discusión se aceptara el supuesto de esta interferencia, no hay razón para concluir que es el proyecto de interés público el que debe ceder frente a una solución individual de manejo de aguas residuales o una instalación eléctrica determinada.*
- *Riesgo técnico comprobado, derivado de cargas estructurales, vibraciones, descargas, vertimientos y alteraciones del medio físico. Ello podría corresponder, a manera de ejemplo, a riesgos tales como: el colapso estructural del sistema séptico por cargas asociadas a torres, la contaminación derivada de la operación de la línea y riesgos ambientales asociados a la estructura eléctrica, pero estos son supuestos que no atienden a la realidad del proyecto y que la ANLA no considera dentro de la modificación de la licencia ambiental, mucho menos sustenta.*
- *Prohibición normativa expresa, que establezca un régimen de intangibilidad o protección especial sobre el área donde se ubica una de las infraestructuras. En este sentido, la realidad es que ni las normas ambientales ni el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) contemplan incompatibilidad jurídica entre líneas de transmisión, estructuras eléctricas y sistemas individuales de saneamiento.*
- *En ausencia de prohibición expresa, la autoridad no puede introducir de facto un régimen de intangibilidad no previsto por el ordenamiento.*
- *Imposibilidad física de coexistencia, por superposición espacial directa en el mismo punto de ocupación del suelo. Si eventualmente existiera superposición física directa entre el punto de cimentación de una torre y un pozo séptico específico o una estructura eléctrica, la solución técnica idónea no es la exclusión general del área, sino el ajuste de micro-localización dentro del corredor autorizado.*

La exclusión general desconoce el principio de mínima intervención y la obligación de adoptar medidas menos gravosas cuando existan alternativas técnicas viables.

Por tanto, en ausencia de una disposición normativa expresa que establezca una restricción específica, y ante la inexistencia de evidencia técnica que demuestre riesgo cierto, concreto y verificable, la clasificación automática de los pozos sépticos y la estructura eléctrica como área de exclusión carece de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

sustento y desborda el estándar de motivación exigible en materia ambiental.”

4.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la recurrente en relación con la inclusión de los pozos sépticos o artesanales y la infraestructura de energía eléctrica como áreas de exclusión dentro de una franja de 100 metros, el Equipo Evaluador Ambiental analizó dichos elementos, considerando lo siguiente:

1. Los pozos sépticos o artesanales corresponden a sistemas de saneamiento básico de carácter puntual, localizados en el subsuelo, destinados al tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas, generalmente asociados a unidades residenciales que no cuentan con servicio de alcantarillado.

2. La infraestructura eléctrica existente corresponde a sistemas asociados a la prestación del servicio público de energía, fundamentales para el desarrollo de las actividades domésticas y productivas de las comunidades, cuya presencia en el territorio responde a las dinámicas de ocupación y acceso a servicios básicos.

En este sentido, el análisis realizado permitió establecer que dichos elementos corresponden a infraestructuras asociadas a la provisión de servicios básicos, cuya presencia es inherente a las dinámicas espaciales y las condiciones de habitabilidad de las comunidades, lo cual no configura, por sí mismo, una incompatibilidad técnica o funcional con el desarrollo del proyecto ni implica, la necesidad de categorizar como áreas de exclusión, sino que evidencia la importancia de medidas de manejo adecuadas frente a las posibles interacciones en el área de influencia del proyecto.

En lo que respecta a la infraestructura eléctrica, así como los pozos sépticos o sistemas artesanales de disposición de aguas residuales, es válido indicar que las condiciones de proximidad, distancias de seguridad y demás aspectos técnicos deberán ser verificados conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la normativa sanitaria y ambiental aplicable, garantizando la seguridad y adecuada coexistencia entre las diferentes infraestructuras.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, se considera procedente recategorizar los pozos sépticos o artesanales y la infraestructura eléctrica existente, pasando de su consideración como áreas de exclusión a su clasificación como Áreas de Intervención con Restricción Alta. Esta categoría implica que, para el desarrollo del proyecto, se deberá verificar su localización dentro del área de intervención con restricción alta, identificar posibles superposiciones físicas y, de ser necesario, implementar las medidas de manejo correspondientes, en concordancia con las disposiciones técnicas aplicables.

Bajo este contexto, y atendiendo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y prevención, el Equipo Evaluador Ambiental considera procedente ajustar la Zonificación de Manejo Ambiental, de manera que se reconozca la presencia de estos elementos sin que ello implique la imposición como áreas de exclusión para el desarrollo del proyecto. (...)”

De acuerdo con las consideraciones técnicas antes expuestas, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en tal sentido modificar el numeral 15 de las Áreas de Exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental del artículo séptimo de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, en el sentido de retirar los pozos sépticos o artesanos o energía eléctrica los cuales se incluyen en un nuevo ítem 26 de las Áreas de Intervención con Restricción Alta.

5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 17 DE LAS ÁREAS DE EXCLUSIÓN, DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificar el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO SEXTO. Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

(...)

17. Predios sobre los cuales exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables.”

5.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“Petición principal –REVOCAR el numeral décimo séptimo del artículo séptimo de la Resolución 462 del 16 de febrero del 2026 proferida por la ANLA, por constituir una medida desproporcionada para este tipo de proyecto y carente de motivación técnica y jurídica suficiente, conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito.

La decisión impugnada no acredita de manera adecuada la ponderación entre la protección ambiental y la garantía de los derechos de las víctimas de restitución, ni desarrolla la fundamentación técnica y normativa necesaria para sostener la restricción en los términos exigidos por el marco jurídico aplicable.

Esta solicitud se sustenta, además, en el deber reforzado de motivación que rige en materia ambiental y en la práctica administrativa de la ANLA, particularmente cuando se imponen restricciones al uso del suelo que impactan proyectos de utilidad pública e interés social y predios sometidos a procesos de restitución de tierras.d (sic)

Petición subsidiaria - *En caso de no accederse a la revocatoria solicitada, se solicita MODIFICAR la medida impuesta de manera que los predios objeto de sentencia de restitución sean clasificados como áreas de intervención con restricción alta y no como zonas de exclusión absoluta.*

Ello permitiría la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social mediante la constitución de servidumbres legales de conducción de energía eléctrica sobre predios con sentencia en firme, en el marco de los procesos de restitución de tierras, siempre que medie el consentimiento previo, expreso y documentado del beneficiario restituido, o que se adelante el proceso judicial de imposición de servidumbre conforme a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981.i (sic)

La modificación solicitada garantiza la protección del interés general y la conservación ambiental, sin desconocer la reparación integral ni la autonomía

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

del beneficiario restituido respecto de la destinación de su predio. Asimismo, evita la adopción de medidas desproporcionadas que tornen inviable un proyecto de interés público y social, cuando existen alternativas menos restrictivas y mecanismos legales idóneos para armonizar ambos fines constitucionales.

5.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

En el presente acápite, ENLAZA GEB demostrará a la ANLA que la ejecución del tramo de la modificación de licencia No. 4 del proyecto Sogamoso puede coexistir con los predios sobre los cuales exista orden judicial que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras. Esto es así porque la ejecución de proyectos de utilidad pública e interés social, como el de la transmisión de energía eléctrica no interfiere con el propósito de la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se establecen medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia². Por lo tanto, la ANLA carece de competencia para establecer como área de exclusión los predios con orden judicial de restitución de tierras, pues no existe sustento técnico jurídico para tal determinación. Por el contrario, esta decisión impide el avance de los proyectos requeridos para la prestación del servicio público de energía, siendo este uno de los fines del Estado Social de Derecho conforme lo precisado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 365³.

Para sustentar lo anterior, desarrollaremos las siguientes premisas: (i) La ANLA incurrió en falta de motivación en la Resolución No. 462 de 2026; (ii) La ANLA carece de competencia para establecer como área de exclusión los predios destinados para la restitución de tierras; (iii) La zona de exclusión no puede ser entendida como una condición necesaria para asegurar el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011 y (iv) Los Tribunales y Jueces han demostrado que los proyectos de utilidad pública pueden coexistir con la medida judicial de predios destinados para la restitución de tierras.

(i) La ANLA incurrió en falta de motivación en la Resolución No. 462 de 2026

El establecimiento de esta zona de exclusión corresponde a una medida que incide directamente en la viabilidad de un proyecto de utilidad pública e interés social, razón por la cual, la carga argumentativa de la administración no se satisface con una referencia genérica a la existencia de órdenes judiciales de restitución.

Conforme a los artículos 3, 35 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la motivación del acto administrativo debe ser suficiente, explícita y congruente con la decisión

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

adoptada. Cuando la decisión introduce una restricción estructural al alcance de la licencia, la motivación debe ser reforzada, exponiendo de manera clara las razones técnicas y jurídicas que demuestren la necesidad de la exclusión absoluta y la inexistencia de alternativas menos restrictivas.

Mediante la interposición de este recurso, ENLAZA GEB en ningún momento pretende desconocer la importancia y sensibilidad dominante o especial de la reparación de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, la ANLA no puede omitir que: 1. El proyecto licenciado y la modificación de la licencia, objeto de la Resolución No. 462 de 2026, también reviste una importancia constitucional y legalmente reconocida; 2. La zona de exclusión referida a los predios con orden judicial para restitución de tierras afecta gravosamente la viabilidad del proyecto; 3. La ANLA parte de un presupuesto técnico infundado sobre la incompatibilidad del proyecto con predios en restitución y 4. Desconocimiento del principio de razón suficiente y ausencia de juicio de proporcionalidad, según se observa a continuación:

1. El proyecto licenciado y la modificación de la licencia objeto de la Resolución 462 de 2016, también reviste una especial importancia, constitucional y legalmente reconocida:

En relación con este punto, es importante advertir que, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 365 de la Constitución Política, “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 estableció: “Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas”.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, textualmente consagra que “La generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública”.

A su vez, el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, prescribe: “Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Por último, el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló: “Grávense con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”.

Los anteriores preceptos demuestran la relevancia de los proyectos de utilidad y pública e interés social como los de transmisión de energía eléctrica. Esta actividad está destinada a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, y, por esta razón es considerada como parte de la cadena de un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública (artículo 5° de la Ley 143 de 1994)⁴. Atribuir el carácter de esencial a un servicio público significa que las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes, a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales⁵.

Por lo tanto, este tipo de infraestructura del proyecto UPME 01 2013 tiene como finalidad mejorar la prestación del servicio público de energía eléctrica para el centro y oriente del país, en una región que concentra el 25% de la población colombiana y representa el 32% de la demanda nacional de energía.

Particularmente, la puesta en operación del proyecto UPME 01 2013 traerá los siguientes beneficios:

- Incrementa la transferencia de energía al área oriental del país, con los niveles requeridos de calidad, seguridad y confiabilidad para la atención de la demanda de la región.*
- Reduce los costos operativos del servicio de energía eléctrica. Con ello se evita programar la generación de plantas térmicas (gas, diesel o carbón) más costosas para el usuario final y que, adicionalmente, generan un mayor impacto ambiental por sus emisiones.*
- Contribuye al desarrollo económico y social de una región que está en gran crecimiento por su desarrollo empresarial. Fortalecer la transmisión de energía permite en lo económico atender la demanda de energía derivada de la creación de nuevas empresas, la construcción de nuevas zonas industriales, nuevos emprendimientos comerciales, aumento de tiempos productivos por mayores horas de iluminación, mejoras en la productividad por la incorporación de tecnologías para la producción. En lo social, permite mejorar las condiciones para la prestación del servicio público de educación, por ejemplo, con la conectividad al servicio de internet; mejorar la calidad*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

del servicio de la salud y aumentar el disfrute de horas del espacio público.

- *Incrementa la confiabilidad del suministro de energía en el país a futuro. La ejecución de estos proyectos garantiza el suministro de energía ante situaciones de estrés del Sistema Interconectado Nacional - SIN, con fundamento en las proyecciones de demanda de energía eléctrica realizadas por la UPME y las realidades del sistema.*
- *Eleva la seguridad energética y la estabilidad del sistema eléctrico colombiano. En consecuencia, este tipo de proyectos se encuentran estrechamente relacionado con el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado expresamente en el literal j, artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

En consecuencia, este tipo de proyectos se encuentran estrechamente relacionado con el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado expresamente en el literal j, artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2. El establecimiento de una zona de exclusión referida a los predios con orden judicial para restitución de tierras afecta de manera grave la viabilidad del proyecto licenciado:

En el entendido que los procesos de restitución de tierras son dinámicos y que los eventuales traslapes con el proyecto pueden encontrarse en diferentes etapas del proceso administrativo, al momento de interposición de este recurso, no es posible dimensionar a ciencia cierta la forma en que cambiarán los estados jurídicos de estos procesos. Por lo tanto, las órdenes judiciales de restitución de tierras pueden llegar a afectar la viabilidad del proyecto licenciado, dado que este se ubica en los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, Vélez, Bolívar, El Peñón, Albania, Betulia y Bolívar en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá y Caldas en el departamento de Boyacá; y Simijaca, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Anolaima, Zipacón, La Mesa, Tena y San Antonio del Tequendama en Cundinamarca. Algunas zonas como San Vicente de Chucurí, El Carmen, entre otros, han sido focalizadas por la Unidad de Restitución de Tierras (URT).

No obstante, de acuerdo con el criterio adoptado por la URT y acogido por la ANLA, es entendido que el establecimiento de la zona de exclusión implica que, antes de emprender el desarrollo de las actividades licenciadas, el licenciatario verifique con las entidades competentes el estado de los trámites

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

de restitución y ajuste las especificaciones del proyecto en cuanto corresponda. Es importante llamar la atención sobre el impacto que este criterio tendría frente al caso concreto, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- *La licencia ambiental está referida a un proyecto lineal, cuyo trazado se encuentra definido a partir de la elaboración de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA y sujeto al rigor que impone el régimen de licenciamiento ambiental.*
- *La zona de exclusión para predios de restitución de tierras, en la forma en que se plantea, genera incertidumbre en cuanto a la idoneidad de la licencia ambiental para responder a las necesidades del proyecto, haciendo necesario prever necesidades sobrevinientes de cambios de trazado, con todo lo que ello implica desde la perspectiva misma del licenciamiento ambiental y de la estabilidad que estos proyectos requieren para habilitar su desarrollo.*

Conforme lo anterior, el régimen de licenciamiento ambiental se estructura sobre la evaluación previa y exhaustiva de alternativas, mediante el Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Estudio de Impacto Ambiental. La introducción de una exclusión abierta, dinámica y sujeta a modificaciones posteriores del estado de procesos judiciales externos al trámite ambiental, desnaturaliza el principio de integralidad del licenciamiento, generando una condición resolutoria implícita no prevista en la normativa ambiental y afectando la seguridad jurídica que estos proyectos requieren para su ejecución.

En consecuencia, aunque se haya concedido la licencia ambiental y sus modificaciones, la zona de exclusión establecida genera una incertidumbre que puede inviabilizar el desarrollo del proyecto de utilidad pública e interés social que se está licenciado.

3. La ANLA parte de un presupuesto técnico infundado sobre la incompatibilidad del proyecto con predios en restitución

Por las características de los proyectos de transmisión eléctrica, debe ser claro para la ANLA que estos pueden desarrollarse sin afectar de manera significativa la propiedad privada ni el desarrollo de actividades productivas por parte de los propietarios. En esta misma medida, no debe existir tampoco fundamento para considerar que puede llegar a afectar el trámite de restitución de tierras y los efectos del fallo que corresponde adoptar al juez.

Particularmente, la servidumbre eléctrica, por su naturaleza jurídica, no implica transferencia del dominio, sino una limitación específica al uso del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

predio, compatible con la permanencia del propietario y el desarrollo de actividades económicas ordinarias. No existe, por tanto, una incompatibilidad estructural entre la restitución del dominio y la constitución de una servidumbre legal de transmisión eléctrica.

En sentido contrario, puede advertirse como la Ley 1448 de 2011 incluye un artículo 99 referido a aquellos casos en que en el predio objeto de restitución existan proyectos agroindustriales productivos, brindando al juez competente la posibilidad de autorizar, mediante el trámite incidental, la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución y el titular del proyecto productivo que intervenga en el proceso en condición de opositor, sobre la base del reconocimiento del derecho de dominio del restituido o restituidos, y que el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso.

Aunque esta misma ley no lo haya previsto expresamente para otros casos, es entendible que tanto o más admisible debe resultar este tipo de intervenciones del juez de conocimiento a que se refiere el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, tratándose de proyectos que, además de ser de interés público, no afectarán el desarrollo de las actividades económicas tradicionales de la zona, como fue reconocido para el caso concreto por la misma ANLA. En consecuencia, frente a la eventualidad de un proceso de restitución de tierras en un área del proyecto, existirán los mecanismos judiciales necesarios para acordar, a manera de ejemplo, la celebración de un contrato de servidumbre sobre el predio restituido o cualquier otro tipo de acuerdo que se determine como oportuno en el marco del respectivo proceso.

En consecuencia, la decisión de la ANLA en el sentido de fijar como área de exclusión predios sobre los que existan procesos de restitución de tierras, está partiendo de un presupuesto errado, como es que esta circunstancia genera una incompatibilidad con el desarrollo del proyecto licenciado y puede vulnerar los derechos de los despojados que solicitan la restitución. La realidad es que este proyecto puede desarrollarse salvaguardando los derechos o las expectativas de derechos de quienes eventualmente inicien un proceso de restitución de tierras. En sentido contrario, el desarrollo del proyecto no impedirá a los hipotéticos beneficiarios de la restitución acceder al desarrollo de sus actividades económicas y, en la medida que corresponda, acceder a las contraprestaciones asociadas a la celebración de un contrato de servidumbre.

4. Desconocimiento del principio de razón suficiente y ausencia de juicio de proporcionalidad

Diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se han ocupado del carácter prevalente de la restitución de tierras. A través de la Sentencia C-035 de 2016, se advierte que: “las directrices contenidas en los Principios

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Pinheiro imponen un deber en materia de restitución a cargo del Estado, el cual ha sido reconocido como prevalente tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, a través de la Ley 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el establecimiento de una excepción al deber de restituir, como sucede en el caso analizado, deberá obedecer a un principio de razón suficiente”.

Ahora bien, la suficiencia de la razón para habilitar o no el desarrollo de un proyecto de utilidad pública e interés social, no puede entenderse como una mera invocación abstracta de la importancia de la restitución. Tratándose de una medida restrictiva que limita el alcance de un proyecto de utilidad pública, restringe competencias administrativas e impacta el interés general.

La suficiencia solo puede verificarse mediante un juicio estructurado de proporcionalidad. Ese juicio exige evaluar:

- *Idoneidad: si la exclusión protege efectivamente el proceso restitutorio.*
- *Necesidad: si existen alternativas menos restrictivas.*
- *Proporcionalidad en sentido estricto: si el sacrificio del interés público es equilibrado frente al beneficio obtenido.*

En consecuencia, cuando la Corte Constitucional exige que una excepción al deber de restituir obedezca a un principio de razón suficiente, está imponiendo un estándar de racionalidad material, no una habilitación automática para restringir otros bienes constitucionales. La suficiencia de la razón, tratándose de medidas restrictivas de alto impacto, solo puede verificarse mediante un examen estructurado de proporcionalidad. La Resolución 462 de 2026 no desarrolla un análisis de idoneidad, necesidad ni proporcionalidad en sentido estricto. La exclusión se adopta como regla general, sin valorar si el desarrollo concreto del proyecto afecta materialmente el goce del derecho restituido.

En ausencia de ese análisis, la motivación resulta insuficiente desde la perspectiva constitucional y genera una incompatibilidad entre la medida de restitución y la ejecución del proyecto. Como se verá más adelante, los Tribunales y Jueces especializados en restitución de tierras han demostrado que tanto los proyectos de utilidad pública como el retorno de los inmuebles pueden coexistir.

(ii) La ANLA carece de competencia para establecer como área de exclusión los predios destinados para restitución de tierras.

Para el caso concreto, la ANLA se extralimitó en el ejercicio de sus competencias legales y del alcance que corresponde al régimen de licenciamiento ambiental

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

con la declaratoria de zonas de exclusión para los terrenos con orden judicial de restitución de tierras, según se observa en las siguientes consideraciones:

o La restitución de tierras está sujeta a un régimen propio, que desborda el alcance del licenciamiento ambiental

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011 adopta una serie de medidas de prevención, atención, asistencia y reparación dirigidas a contribuir a que las víctimas del conflicto armado en Colombia logren el restablecimiento de los derechos vulnerados, donde las actuaciones de las entidades encargadas de desarrollar dichas medidas deben ejecutarse de manera armónica, descentralizada y respetando su autonomía⁶.

Es así como referida ley contempló entre los derechos de las víctimas, la restitución jurídica y material de las tierras, para lo cual determinó en su artículo 79 que la competencia para conocer de los procesos de restitución recaía en los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil y los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

En congruencia con ello, la ley creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAGRT), entidad encargada de llevar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en donde además del predio, se inscriben las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar. Esta unidad también se encarga de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), creado en la Ley 387 de 1997 con el objeto de adoptar un instrumento que permite a las víctimas del desplazamiento forzado a causa de la violencia, obtener la protección de la propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles.

De acuerdo con el procedimiento establecido en esta norma para la restitución, los titulares de la acción podrán solicitar a la UAGRT, hoy Unidad de Restitución de Tierras URT, que ejerza la acción de restitución en su nombre y a su favor. Esta acción se inicia ante juez competente, previo registro del predio respectivo en el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" a cargo de la URT. Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos legales, corresponde al juez competente admitirla y ordenar su inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria del respectivo predio y dar traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos sobre el predio objeto de restitución. A partir de la admisión se establece un plazo para la presentación de oposiciones y la práctica de pruebas, con base en las cuales corresponde al juez proferir fallo pronunciándose sobre el reconocimiento del derecho sobre el bien reclamado.

En relación con la zonificación adoptada por la ANLA a través del artículo séptimo de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y en cuanto se asocia

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

específicamente con lo establecido en el numeral 17 de las zonas de exclusión que trae este artículo, es preciso señalar que, de acuerdo con la Ley, la ANLA es competente únicamente para evaluar, otorgar, modificar o negar licencias ambientales, realizar el seguimiento y control de los proyectos sujetos a licencia y resolver trámites ambientales (Ley 99 de 1993, artículos 49 y 50; Decreto - Ley 3573 de 2011, artículo 3; Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.2). El contenido y alcance de estas licencias está definido por el marco legal y reglamentario citado, así como por los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de Sistemas de Transmisión de Energía Eléctrica, adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 75 de 2018, documento que en ningún caso contempla lo relacionado con la restitución de tierras.

*Respecto a la competencia de la restitución de tierras, la Corte Constitucional, en la sentencia C-330 de 2016, reafirmó **que la restitución de tierras es una competencia exclusiva de los jueces y magistrados especializados en la materia, en el marco de la Ley 1448 de 2011**. Asimismo, la sentencia C-595 de 2010 ha recordado que la competencia de las autoridades administrativas está estrictamente delimitada por la ley, y que cualquier exceso constituye una vulneración del principio de legalidad. Este principio exige que las autoridades ejerzan únicamente las competencias expresamente atribuidas por la ley⁷, lo cual encuentra estrecha relación con lo advertido en el artículo quinto de la Ley 489 de 1998, que establece que “Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo. (...)”.*

De igual forma, el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 establece que el auto admisorio de la solicitud de restitución deberá disponer la suspensión de los procesos declarativos, ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que versen sobre derechos reales del predio cuya restitución se solicita. Asimismo, dispondrá de la publicación de la admisión de la acción de restitución en un diario de amplia circulación nacional, para que en desarrollo del derecho fundamental del debido proceso, defensa y contradicción, “las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.”

*Paralelamente, el artículo 95 ibidem, refiere que todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se comprometan derechos sobre el predio objeto de la acción de restitución, serán **acumulados** como resultado del ejercicio de concentración del trámite especial de restitución, por lo que los*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

*jueces iniciales pierden competencia y deben remitir los respectivos trámites a los jueces de restitución; resaltándose en el tercer párrafo del referido artículo que **“La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.** Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.”*

Aunado a lo precedente, el artículo 102 de la ley en comento determina que posterior a que se dicte sentencia, el Juez o Magistrado de conocimiento del proceso de restitución mantiene su competencia para “dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias”, agregando que una vez obtenida la restitución, cualquier negociación de las tierras restituidas al despojado dentro de los 2 años siguientes de la ejecutoria de la decisión o entrega, se considera ineficaz a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución⁸.

De estos preceptos, se observa que el Gobierno Nacional y el legislativo con el objeto de materializar los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional dirigidos a brindar asistencia, atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, estableció claramente los mecanismos y herramientas para que se facilite el retorno de las víctimas en condiciones de seguridad, dignidad y sostenibilidad, entre las que se destacan:

- Los jueces o magistrados, después de dictar sentencia, mantienen su competencia para dictar medidas que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes que hayan sido restituidos o formalizados.*
- El juez o tribunal que ordenó la restitución puede otorgar autorización previa, expresa y motivada para la celebración de cualquier acto entre vivos sobre las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega. Por lo que concluido el término de los dos años sin que medie prohibición adicional o anotación registral que lo impida, el restituido puede enajenar, gravar o celebrar actos jurídicos relativos al inmueble, con los efectos del derecho civil y registral, y sus actos no sufrirán la ineficacia automática prevista la Ley 1448 de 2011.*
- El juez especializado tiene competencia privativa para conocer de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza para resolver los conflictos sobre los predios objeto de restitución, de manera*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

que se consoliden todas las solicitudes para evitar decisiones parciales o contradictorias, y garantizar la integralidad y seguridad jurídica.

En efecto, la determinación de los efectos jurídicos derivados de procesos o sentencias de restitución de tierras constituye una materia de competencia exclusiva de los jueces y magistrados especializados en restitución, conforme al diseño institucional y jurisdiccional previsto en la Ley 1448 de 2011, particularmente en lo relativo a la definición de derechos sobre los predios, así como de las cargas, limitaciones o medidas de protección que puedan recaer sobre estos.

Frente a estas situaciones del territorio, para ENLAZA GEB es claro que dentro de sus deberes legales se encuentra la verificación de las medidas de reparación en sede administrativa o judicial con el fin de establecer si se pueden adelantar o no negociaciones directas para la concertación de las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica, o definir el mecanismo legal para la adquisición de dichos derechos que permitan el correcto desarrollo de los proyectos de transmisión de energía eléctrica.

Para tal fin, ENLAZA GEB periódicamente realiza consultas a la entidad competente para conocer si los inmuebles requeridos por los proyectos se encuentran o no en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y de ser así, saber el estado de estos. En los casos que estos predios cuenten con este tipo de medidas, se acude al proceso judicial de imposición de servidumbre establecido en la Ley 56 de 1981, en cuyo artículo 27 establece que “Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica”, el cual debe respetarse para garantizar el equilibrio entre el derecho de los propietarios de los predios y la necesidad de llevar a cabo actividades de utilidad pública.

En este contexto, las competencias de la ANLA y las de la Jurisdicción de Restitución de Tierras se encuentran claramente diferenciadas en la ley. Mientras la autoridad ambiental está habilitada para establecer determinantes y zonificaciones ambientales en el marco de sus funciones, por lo que carece de competencia para redefinir el alcance del régimen de restitución de tierras o introducir restricciones no previstas expresamente en la Ley 1448 de 2011.

Por consiguiente, la medida de exclusión establecida en el numeral 17 del artículo séptimo de la Resolución 462 de 2026 constituye un exceso en el ejercicio de la competencia legal de la ANLA. En la medida en que dicha exclusión automática se fundamenta, de manera implícita, en una interpretación expansiva del régimen de restitución, la autoridad ambiental termina por anticipar o definir los efectos jurídicos de órdenes judiciales en esta materia, lo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

cual implica una intromisión indebida en la órbita funcional de la jurisdicción especializada y desconoce el principio constitucional de separación de funciones.

La Sentencia C-820 de 2012, al analizar el artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, reconoció que las víctimas restituidas son titulares del derecho a decidir libremente la destinación de los bienes restituidos, lo cual incluye la continuidad de proyectos, su administración, explotación y la celebración de contratos, siempre con su consentimiento. Esta garantía se fundamenta en el derecho de propiedad y en el libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, la ANLA no puede, mediante un acto administrativo particular, desconocer las facultades de los jueces de autorizar negociaciones sobre tierras restituidas dentro del término previsto en el artículo 101, ni impedir su libre disposición cuando esta se ejerce conforme a la ley y con el consentimiento del beneficiario.

La autoridad ambiental debe limitar cualquier restricción a criterios ambientales debidamente motivados y respetar las competencias asignadas a la jurisdicción de restitución. La inclusión automática de los predios con orden judicial de restitución dentro de áreas de exclusión, restringiendo actividades del proyecto, constituye una limitación directa al derecho de propiedad sin el cumplimiento del procedimiento judicial adecuado⁹. En otras palabras, la autoridad ambiental está creando una categoría de exclusión basada en consideraciones jurídicas ajenas al licenciamiento ambiental, configurándose un claro exceso de competencia.

Por lo expuesto, la decisión de establecer como áreas de exclusión los predios con órdenes judiciales de restitución no solo carece de sustento normativo, sino además:

- *Desconoce el marco institucional de la restitución de tierras.*
- *Sustituye indebidamente la competencia del juez especializado.*
- *Vulnera los principios de legalidad, coordinación interinstitucional y separación de funciones.*
- *Obstaculiza la ejecución de proyectos de utilidad pública protegidos constitucionalmente.*
- *Infringe el derecho de dominio de los propietarios restituidos.*

Finalmente, es importante mencionar que si la posición de la ANLA pretende fundamentarse en la prevalencia de la vocación socioeconómica de los predios, debe considerarse el concepto técnico del 16 de febrero de 2026, en el cual el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

equipo evaluador concluyó que la valoración económica del impacto asociado al cambio en las condiciones para el desarrollo de actividades económicas es adecuada, se soporta en fuentes oficiales verificadas (FEDEGAN, FEDEARROZ, FINAGRO y DANE) y analiza integralmente los factores de capital, trabajo y tierra, permitiendo una estimación consistente de las pérdidas productivas en el área de influencia.

Por otra parte, si la preocupación radica en evitar afectaciones a las medidas de restitución, debe reiterarse que, una vez en firme la sentencia, corresponde exclusivamente al juez o tribunal que ordenó la restitución autorizar negociaciones sobre el predio dentro del término previsto en la Ley 1448 de 2011 y, vencidos los dos años siguientes a la ejecutoria o entrega, dicha decisión recae únicamente en el titular del derecho de dominio, en ejercicio de los atributos de uso, goce y disposición, conforme a la función social y ecológica de la propiedad.

En consecuencia, cualquier determinación relacionada con predios objeto de sentencia de restitución es competencia exclusiva de la jurisdicción especializada. Al declararlos automáticamente como áreas de exclusión en una licencia ambiental, la ANLA se atribuye una facultad que la ley no le ha conferido y anticipa decisiones que corresponden al juez del proceso de restitución.

o La ANLA interpreta erróneamente el deber de coordinación armónica y articulación interinstitucional que establece el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011

Prevé el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011 que, con el objetivo de lograr de manera efectiva, eficiente y oportuna los fines establecidos en esta ley, las entidades y las distintas instancias del Estado trabajarán de manera armónica y descentralizada, respetando su autonomía.

Como es lógico, este deber (sic) de coordinación y articulación que establece la Ley 1448 de 2011 debe ser entendido de manera armónica y concordante con el principio de coordinación que consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

En consecuencia, la colaboración armónica y articulación institucional debe necesariamente traducirse en la búsqueda de acuerdos que garanticen la mejor protección de los intereses involucrados (restitución y desarrollo social y económico, suministro de energía eléctrica), no que uno de estos intereses ceda ante el otro.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Sobre estas mismas bases, este deber de coordinación interinstitucional no puede ser entendido por la ANLA como una obligación de excluir de manera automática los predios sometidos a procesos de restitución de tierras de la zonificación de un proyecto de interés público, sin antes explorar alternativas que viabilicen el licenciamiento en la forma en que está siendo requerido. Ello no constituiría una verdadera manifestación de articulación funcional entre entidades, sino una abstención decisoria que elude la armonización de competencias concurrentes. La coordinación exige diálogo efectivo, intercambio de información y construcción de soluciones que permitan compatibilizar, cuando ello sea jurídicamente posible, la protección reforzada de los derechos de las víctimas con la ejecución de un proyecto que materializan fines esenciales del Estado. En consecuencia, solo en caso de existir una incompatibilidad material o jurídica insuperable podría justificarse la exclusión absoluta; de lo contrario, el cumplimiento del deber de coordinación impone explorar mecanismos condicionados, reversibles o compensatorios que garanticen simultáneamente la eficacia del proceso restitutorio y la satisfacción del interés público comprometido.

En esta medida, no es válido para la ANLA argumentar que, frente al caso concreto y en el marco de la licencia ambiental, no hay lugar a invocar la coordinación interinstitucional como fundamento de la ANLA para asumir una competencia para declarar zonas de exclusión para los terrenos con orden judicial de restitución de tierras.

En conclusión, la coordinación interinstitucional es un mandato de optimización y no de anulación competencial. No implica que una entidad deba abstenerse de ejercer sus funciones ante la sola existencia de un proceso judicial, sino que debe armonizar su actuación con las decisiones judiciales vigentes.

(iii) La zona de exclusión no puede ser entendida como una condición necesaria para asegurar el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011

Para el establecimiento de una zona de exclusión para los predios con orden judicial para restitución de tierras, la ANLA se fundamentó en la Ley 1448 de 2011 y, más específicamente, en la necesidad de velar por el cumplimiento de las siguientes disposiciones de esta norma legal:

- El párrafo segundo del artículo 95 que establece que, en todo caso, durante el trámite del proceso, los notarios, registradores y demás autoridades se abstendrán de iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier actuación que por razón de sus competencias afecte los predios objeto de la acción descrita en la presente ley incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

- El literal m del artículo 91, en el que se consagra que la sentencia judicial que ordena la restitución contendrá la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo.

Sin embargo, estas disposiciones parten de unos presupuestos fácticos diferentes a los que se abordan en el otorgamiento de la licencia: Buscan impedir que sobre el predio en trámite de restitución se consoliden derechos a nombre de terceros que puedan afectar la efectividad del fallo que eventualmente se produzca ordenando la restitución.

Por su parte, la modificación de la licencia ambiental en la forma en que está siendo otorgada con la Resolución 462 de 2026, parte de un supuesto diferente. Ya no es la expectativa de derecho ligada a un trámite de restitución en curso, sino la existencia de un derecho cierto, derivado de una situación jurídica consolidada resultante de una orden judicial favorable y en firme.

La exclusión absoluta que propone la Resolución 462 de 2026 desconoce que el propietario restituido adquiere la plenitud de las facultades inherentes al dominio y vulnera, en primera medida, los derechos al ejercicio de la propiedad privada en cabeza del mismo propietario. Establecer que, por el solo hecho de haber sido víctima del despojo, el predio quede sujeto a una limitación estructural adicional frente a proyectos de utilidad pública implica introducir una restricción que no recae sobre otros propietarios en condiciones equivalentes, sin fundamento normativo expreso.

Para este segundo caso, que es al que está expresamente referido la exclusión del numeral 17 del artículo séptimo de la Resolución 462 de 2026, donde el derecho a la restitución ya se encuentra debidamente reconocido por un juez, los derechos de la víctima se encuentran salvaguardados bajo su reconocimiento como propietario del predio restituido. Bajo esta condición, el nuevo titular del predio reconocido tiene las mismas garantías de cualquier otro propietario para hacer efectiva la defensa de sus derechos a la propiedad privada frente a cualquier tipo de intervención que se proponga sobre el predio.

Ahora bien, no podría ser un criterio admisible que el literal m del artículo 91 y el parágrafo 2 del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 se constituyen en un impedimento para adelantar trámites de licenciamiento ambiental de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

proyectos en cuya área de influencia se encuentran solicitudes de restitución de tierras en curso.

En consecuencia, el establecimiento de una categoría de exclusión para predios con orden judicial de restitución no puede ser entendido como un requisito necesario para asegurar la legalidad de la licencia ambiental y sus modificaciones.

(iv) Los Tribunales y Jueces han demostrado que los proyectos de utilidad pública pueden coexistir con la medida judicial de predios destinados para la restitución de tierras.

La decisión de la ANLA de establecer como área de exclusión los predios con orden judicial de restitución de tierras bajo el argumento de garantizar la efectiva reparación integral a las víctimas, dando prevalencia a que la vocación socioeconómica de los predios a restituir se mantenga y no se vea afectada por el otorgamiento de la licencia ambiental contradice el artículo 365 constitución Política. Como se ha mencionado en el presente escrito, este artículo establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y, por lo tanto, es deber del mismo asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En armonía con esta disposición, la Ley 143 de 1994 en su artículo 5º consagró que la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública. Especialmente, la transmisión tiene un rol fundamental en la cadena energética al permitir la conexión y flujo de energía entre los centros de generación de energía y los centros de consumo donde se encuentran los usuarios finales (industria, comercio, viviendas, hospitales, instituciones estatales, entre otros).

Por ello, en actividades declaradas de utilidad pública e interés social, el artículo 58 constitucional consagra la función social de la propiedad, la cual permite a los ejecutores de los proyectos constituir servidumbres legales en los predios requeridos para el desarrollo de las obras. En el mismo sentido, la Ley 142 de 1994 en sus artículos 3310, 5611, 5712 y 11713 faculta a los propietarios de los proyectos para imponer las servidumbres necesarias para la prestación del servicio público, previa indemnización del titular de dominio, poseedor u ocupante.

La constitución de estas servidumbres y, en consecuencia, el otorgamiento de la licencia ambiental requerida para el desarrollo de un proyecto de utilidad pública y la prestación del servicio público de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

energía no impide la efectividad jurídica y material de la restitución de tierras; y tampoco pone en riesgo los derechos de las víctimas a recuperar sus inmuebles o modifica la vocación socioeconómica de los predios objeto de restitución. Esto es así porque las servidumbres requeridas para la ejecución de proyectos de transmisión de energía eléctrica son las de tipo legal relativas al uso público. Estas servidumbres se encuentran definidas en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que faculta a los ejecutores a pasar por los predios afectados, transitar por los mismos y ejercer la vigilancia y conservación de las obras¹⁴.

En este punto, vale señalar como se mencionó en el numeral segundo “falta de competencia” de este acápite, la licencia ambiental no puede imponer una regla que no está contemplada en la ley de restitución ni en la normativa que regula las servidumbres de transmisión de energía eléctrica.

Nótese que la Ley 56 de 1981 no ha sido modificada con disposición alguna que excluya los predios que son objeto de procesos de restitución de tierras despojadas por la violencia; situación apenas lógica, en el entendido que, independiente de la decisión adoptada y de quien finalmente sea definido como titular de derecho de dominio, el paso de la línea de transmisión no vulnera derechos adicionales al restituido, sino que le impone una carga orientada a satisfacer una función social amparada en la constitución; carga que, incluso es asumida por territorios que gozan de la especial de protección del Estado, como los pertenecientes a las comunidades indígenas, los cuales no se encuentran exentos de ser sujetos del paso de las líneas de transmisión. Por lo tanto, la servidumbre legal de energía eléctrica —a diferencia del concepto general de simple servidumbre establecido en el artículo 879 del Código Civil¹⁵— es una limitación del uso del predio que habilita a los prestadores de servicios públicos el tránsito sobre la franja de servidumbre y el desarrollo de obras de transmisión de energía eléctrica declaradas de utilidad pública.

Estas limitaciones, consagradas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE)¹⁶, pretenden garantizar la seguridad de las personas, animales y medio ambiente que conviven con la infraestructura eléctrica. Sin embargo, la naturaleza jurídica del derecho de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica no implica un acto de transferencia del derecho dominio del patrimonio de una persona, no extrae el bien del comercio, ni impide su explotación económica, pues el propietario del predio intervenido conserva la plena disposición de este. De tal manera, que el registro de la servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no impide que se lleven a cabo negocios jurídicos, pudiendo el propietario en cualquier momento vender, arrendar, constituir hipotecas, usufructos u otras servidumbres, entre otros.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

*Las medidas de seguridad y restricciones que impone el RETIE justamente tienen por objetivo armonizar el ejercicio del derecho de propiedad con los proyectos de utilidad pública que requiere el Estado para la prestación de los servicios públicos. **Así lo han entendido los operadores judiciales cuando resuelven asuntos donde confluyen servidumbres legales y restitución de tierras, determinando que los dos derechos pueden coexistir.** Los siguientes extractos de sentencias demuestran que los proyectos de utilidad pública no modifican la vocación socioeconómica de los inmuebles que se puedan destinar para la restitución de tierras:*

- Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Sentencia 05001 40 03 028 2022 00635 00 del 25 de julio de 2025. “(...) Uno de los efectos de la admisión del procedimiento de Restitución de Tierras, según el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 es: “La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita (...)”

Si bien la norma habla de servidumbres en general, es pertinente considerar la naturaleza y objeto especial de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica (...)

En síntesis, se trata de la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social. Así, luce nítida la diferencia con respecto a las servidumbres privadas que se fundamentan en el interés particular. Ahora, dentro de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno se encuentra el “Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”, y el “Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.”

*En esa ponderación de derechos – el interés general Vs. el de la víctima -, debe primar el interés general. **La imposición de la servidumbre será una eventualidad que el Juez encargado del procedimiento de Restitución de Tierras tenga en cuenta para efectos de garantizar una reparación integral a la víctima (...)***¹⁷”

Bajo la misma línea argumentativa, han fallado los tribunales competentes de los procesos de restitución de tierra, según observamos a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sentencia 470013121002 2015-00100-01 del 22 de agosto de 2022.

“[p]or tanto, de acuerdo al artículo 58 de la Carta Política el criterio absoluto del derecho de propiedad fue reemplazado por la función social y ecológica inherente al mismo, con fundamento en el que es plausible imponer limitaciones que devengan de la utilidad pública o interés social [...] que implica un gravamen que los propietarios de los predios sirvientes deben soportar¹⁸.

“Por esta razón, en atención a que los referidos gravámenes legales son declarados por ley como de utilidad pública y que la imposición de la misma no contraviene la decisión de restitución material de los predios de la Litis, así como tampoco su uso, goce, disfrute y explotación económica, se declarará fundada la oposición presentada por Cenit Transporte Logístico de Hidrocarburos cesionaria litigiosa de Ecopetrol S.A., en consecuencia mantendrán incólumes las servidumbres de oleoducto y tránsito de hidrocarburos constituidas sobre los fundos “Pica Pica”, “Los Milagros”, “San José”, “Bella Diana” y “El Chispero”¹⁹.

En este sentido, el Tribunal ordenó:

“5.41. Ordenar a Cenit Transporte Logístico de Hidrocarburos S.A. adelantar los trámites que correspondan para actualizar las servidumbres adquiridas [...] y si es del caso, cancelar la correspondiente indemnización a que haya lugar por los perjuicios derivados de la constitución de tal gravamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política (...)”²⁰

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sentencia 500013121002-2014-00234-01 del 29 de septiembre de 2017.

“Al ser una servidumbre legal, y por virtud del carácter de uso público que se deriva de la mencionada servidumbre el Tribunal la mantendrá sobre los tres predios de los cuales trata el presente proceso²¹.”

Cómo se puede observar en los anteriores fallos, los jueces no se oponen a la constitución de servidumbres legales en predios destinados para la restitución de tierras. Las decisiones judiciales proferidas en esta materia propenden por asegurar que la indemnización en materia de servidumbre sea justa sin que esto obstaculice el desarrollo de obras requeridas para la prestación de servicios públicos.

Frente a los procesos judiciales de imposición de servidumbre, la Corte Constitucional en la Sentencia C-831/07, en la que analizó los cargos de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

inconstitucionalidad en contra de varios artículos de la Ley 56 de 1981 destacó los siguientes aspectos:

- *Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son instrumentos para implementar la política pública en materia de servicios públicos, pues permiten afectar la propiedad privada con el fin de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para su adecuada prestación.*
- *Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres involucran únicamente al propietario o poseedor del inmueble y al Estado, como solicitante y responsable de la indemnización. Estos trámites no modifican los planes de prestación de servicios públicos, pues hacen parte de la etapa de implementación de una política pública previamente definida. En consecuencia, no es constitucionalmente exigible prever instancias de participación para usuarios o consumidores, dado que dichos procesos no afectan directamente sus intereses, sino que buscan garantizar las condiciones materiales para la adecuada prestación del servicio.*
- *La función social de la propiedad y la prevalencia del interés general en la prestación de los servicios públicos implican que, frente a la imposición de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, el derecho del propietario o poseedor se concreta en recibir una indemnización justa. En este marco, el legislador puede regular ampliamente el procedimiento de constitución de la servidumbre para proteger el interés general, siempre que garantice la compensación económica por el perjuicio causado.*

De acuerdo con el artículo 58 de la Constitución, en los procesos de imposición de servidumbres públicas debe prevalecer el interés general —como la adecuada prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica, declarado de utilidad pública por la ley— sobre el interés particular del propietario o poseedor. No obstante, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos del particular deben ser garantizados mediante una indemnización que consulte tanto los intereses de la comunidad como los del afectado.

En este sentido, se insiste que los proyectos de transmisión de energía eléctrica implican la definición de trazados lineales con una afectación física relativamente estrecha y continua a lo largo del corredor, el cual se encuentra establecido por las disposiciones técnicas según la tensión nominal de la línea²². De esta manera, las servidumbres legales que deben constituirse

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

sobre los predios permiten ocupar la franja para construcción, operación y mantenimiento, con restricciones sobre el uso del suelo, pero sin necesariamente implicar la ocupación total o desplazamientos masivos del asentamiento humano.

Este tipo de proyectos difiere de otros proyectos de gran impacto como los de hidrocarburos que, en sus ciclos de vida de exploración, producción y transporte pueden generar mayores afectaciones por su ocupación, afectación territorial, impacto en el suelo y sus usos y la calidad de vida de las comunidades. En síntesis, los equipos evaluadores de la ANLA suelen identificar para los proyectos de transmisión de energía eléctrica, impactos socioeconómicos asociados a las servidumbres, afectaciones puntuales a usos productivos y generación de expectativas o conflictos sociales, los cuales en su mayoría se califican como moderados o compatibles, mientras que para actividades de hidrocarburos o grandes represas se registran impactos de mayor alcance.

En consecuencia, no es viable jurídicamente que la ANLA establezca como zona de exclusión ambiental los predios con órdenes judiciales en firme en el marco de los procesos de restitución, pues aunque de una revisión efectuada en la Ventanilla Única de Registro los predios intervenidos por el corredor de la línea de transmisión del proyecto UPME 01 – 2013 y asociados al trámite de licenciamiento, los inmuebles que serán objeto de intervención por el trazado del proyecto no registran en sus Folios de Matrícula Inmobiliaria fallos de restitución, estas situaciones son dinámicas en el país que en cualquier momento pueden cambiar de la etapa administrativa a la judicial afectando la ejecución normal de los proyectos²³.

Como se ha indicado, el efecto de la exclusión de los predios con orden judicial en el proyecto implicaría una zona de exclusión sobreviviente durante el curso de las actividades constructivas u operativas. Esta situación generaría la necesidad de reformular el proyecto, mediante modificaciones de licencia, permisos adicionales, ocasionando retrasos, sobre costos y afectando la seguridad energética de la zona centro oriental del país.

Finalmente, es importante resaltar que la prevalencia de los derechos de restitución de tierras no implica que estos sean absolutos ni que tengan la potestad de anular otros bienes constitucionales como el del servicio público de energía eléctrica, por lo tanto, su armonización requiere técnicas de ponderación razonables que permitan garantizar los dos derechos.”

5.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA.

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, esta Autoridad Nacional considera lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

En cuanto a lo expuesto por la recurrente donde señala:

“(…)

(i) La ANLA incurrió en falta de motivación en la Resolución No. 462 de 2026.”

En el marco de los procedimientos administrativos ambientales, la expedición de actos administrativos por parte de esta Autoridad Nacional, se encuentran sometidos al principio de legalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, según los cuales las autoridades solo pueden ejercer las funciones que les han sido atribuidas por la Constitución y la ley, y actuando dentro de los límites y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deben adelantarse con estricta sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, garantizando que toda decisión esté debidamente motivada y fundada en los hechos acreditados dentro del expediente. Para la ANLA, ello implica que la evaluación, otorgamiento, modificación, seguimiento y eventual imposición de obligaciones o medidas ambientales deben sustentarse en las competencias asignadas por el Decreto 3573 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y en la normativa ambiental vigente y en los elementos técnicos que obran en el trámite.

En virtud del principio de legalidad, los actos administrativos que profiere esta Autoridad se refleja una motivación suficiente, basada en la verificación de los requisitos normativos, el análisis técnico del proyecto y la valoración integral de la información aportada por el titular. Este principio constituye un límite al ejercicio de la función administrativa y, simultáneamente, una garantía para los administrados, en tanto asegura que las decisiones adoptadas sean válidas, proporcionales y ajustadas al procedimiento establecido, en concordancia con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

En consecuencia, la ANLA expide sus actos administrativos con fundamento en las normas aplicables, en su competencia legal y en la adecuada valoración de los elementos técnicos y jurídicos del expediente, asegurando que cada decisión responda a los fines de protección ambiental, prevención del daño y gestión sostenible de los recursos naturales, conforme al mandato constitucional y al régimen de licenciamiento ambiental.

La Constitución Política establece en sus artículos 1, 2, 13, 58, 64 y 93, un marco de protección para los derechos fundamentales al territorio, la propiedad privada y la atención prioritaria de poblaciones vulnerables, especialmente cuando han sido

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

afectadas por el conflicto armado. En desarrollo de este mandato, la Ley 1448 de 2011, la cual ha sido denominada la ley de víctimas del conflicto armado y de restitución de tierras, consagra un régimen especial orientado a garantizar la reparación integral, la restitución material y jurídica de los predios despojados, y la protección efectiva de los derechos territoriales de las víctimas.

De acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 72 y 97 de la Ley 1448, el Estado debe adoptar medidas administrativas y judiciales que aseguren la recuperación, devolución y protección del territorio a favor de quienes fueron despojados o forzados a abandonarlo, garantizando que dicho territorio se encuentre libre de perturbaciones, cargas o intervenciones que puedan comprometer el restablecimiento de sus derechos. Este mandato implica que las autoridades administrativas deben abstenerse de autorizar actuaciones, proyectos o intervenciones que puedan afectar la disponibilidad, integridad o destinación de los predios sometidos a procesos de restitución con sentencia de restitución en firme.

Ahora bien, la decisión de incluir dentro de las zonas de exclusión aquellos predios sobre los cuales exista una orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011, no obedece a un criterio discrecional o infundado por parte de esta Autoridad Nacional, por el contrario, dicha determinación es el resultado del análisis de la información aportada por la Solicitante, a partir del cual el equipo evaluador ambiental estableció que, al momento de la radicación de la información bajo el consecutivo ANLA 20256200216842 del 27 de febrero de 2025, no se identificó dentro del componente económico, información relacionada con aquellos predios que puedan contar con orden judicial para restitución de tierras ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT).

Debido a ello, y ante la incertidumbre existente respecto de la presencia o no de predios con órdenes judiciales de restitución, esta Autoridad incorporó dichos elementos dentro de la Zonificación Ambiental y la Zonificación de Manejo Ambiental, con el fin de garantizar la protección de los predios sometidos a decisiones judiciales y asegurar la prevalencia de los derechos territoriales de las víctimas, en cumplimiento del marco constitucional y legal aplicable.

De otra parte y en consonancia con lo descrito, la jurisprudencia constitucional, entre otras, las Sentencias SU-235 de 2016¹ y T-052 de 2017², ha reiterado que la restitución implica asegurar a las víctimas el uso, goce y disfrute efectivo del predio, y que las autoridades administrativas deben abstenerse de adoptar decisiones que obstaculicen o interfieran con la ejecución de la sentencia de restitución, lo cual incluye evitar la imposición de cargas, limitaciones o intervenciones que comprometan la destinación ordenada judicialmente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-235 de 2016 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-052 de 2017 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

En relación con los predios sometidos a órdenes judiciales de restitución, esta Autoridad observa que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado un conjunto de reglas que imponen a las entidades administrativas un deber reforzado de protección del territorio destinado a la reparación integral de las víctimas. En la Sentencia SU-235 de 2016, la Corte consolidó esta línea jurisprudencial al señalar que la restitución implica no solo la devolución formal del predio, sino también la garantía de su disponibilidad plena, libre de afectaciones, cargas o intervenciones que puedan comprometer la finalidad reparadora de la medida, y que ninguna autoridad puede autorizar actuaciones que alteren la destinación ordenada judicialmente. Finalmente la Sentencia T-052 de 2017, la Corte precisó que cuando un territorio se encuentra sometido a una protección jurídica reforzada, las autoridades administrativas deben evitar cualquier actuación que pueda afectar su integridad o disponibilidad mientras persista dicha protección, enfatizando que los derechos territoriales prevalecen frente a intereses sectoriales o económicos y que el Estado debe garantizar que el territorio no sea objeto de decisiones administrativas que comprometan su destinación.

En consecuencia, la motivación de la Resolución 462 de 2026 es suficiente, explícita y congruente, y la exclusión de los predios con orden judicial de restitución constituye una obligación legal y constitucional, no una decisión discrecional de esta Autoridad.

Respecto del punto:

“(ii) La ANLA carece de competencia para establecer como área de exclusión los predios destinados para la restitución de tierras”

Sea lo primero indicar que el artículo 3 de la Ley 3573 de 2011 establece las funciones a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dentro de las cuales se destacan, entre otras: (i) otorgar o negar las licencias, permisos y demás trámites ambientales, incluyendo la evaluación de la zonificación de manejo ambiental, y (ii) realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales. Estas funciones se ejercen en concordancia con las competencias previstas en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, que asigna a esta Autoridad la evaluación, decisión y modificación de los instrumentos de licenciamiento ambiental para los proyectos de su competencia.

En este sentido, y conforme a la definición contenida en el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) constituye el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental. Dicho estudio debe elaborarse de acuerdo con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, los términos de referencia aplicables y los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. Dentro de los contenidos mínimos exigidos al EIA, el numeral 5 del citado artículo establece la obligación de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

incluir la Zonificación de Manejo Ambiental, en la cual deben identificarse las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

En consecuencia, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sí cuenta con competencia expresa para determinar zonas de exclusión dentro del proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, en tanto dicha determinación constituye un componente esencial de la zonificación de manejo ambiental y, por ende, de la decisión sobre la viabilidad ambiental del proyecto. Esta competencia fue ejercida en la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, en la cual se señaló que:

“ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

La zonificación de manejo ambiental del área de influencia del proyecto se desarrolló a partir de la información actualizada del Complemento del EIA en atención al requerimiento 26 de la Reunión de Información Adicional conforme al contenido del Acta de Reunión de Información Adicional 28 de 2025 y de los resultados de la visita de evaluación realizada por el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional, en concordancia con los Términos de Referencia y la Metodología General para Estudios Ambientales.

Por lo anterior, incorporó los ajustes requeridos sobre la descripción del proyecto, el área de influencia, la caracterización ambiental, la zonificación ambiental y la evaluación de impactos, los cuales fueron integrados y verificados a través del Modelo de Almacenamiento Geográfico. De esta manera, se garantiza que las áreas de manejo reflejen de forma consistente los cambios introducidos en la presente modificación.

(...)

Medio Socioeconómico

Para el medio socioeconómico, dentro de las áreas de exclusión como se indicó en el párrafo de inicio del título sobre las áreas de exclusión, se mantienen los mismos criterios establecidos en pronunciamientos anteriores, incluyendo en negrilla, lo correspondiente para la presente modificación.”

(...)

Predios sobre los cuales exista orden judicial que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Es así que, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 las zonas de exclusión o predios excluidos del proceso de restitución son aquellos que están inmersos en un trámite judicial que busca la restitución formalmente de la tierra a sus propietarios, poseedores u ocupantes originales despojados o desplazados.

Respecto del argumento que señala: “4. Desconocimiento del principio de razón suficiente y ausencia de juicio de proporcionalidad.”, esta Autoridad Nacional indica que:

En cuanto al argumento del recurrente según el cual la exclusión de predios con orden judicial de restitución desconoce el principio de razón suficiente y exige la realización de un juicio estructurado de proporcionalidad, esta Autoridad precisa que dicha interpretación desconoce el alcance de la Sentencia T-120/24³, donde se precisó entre otros que: “Tal enfoque hace que una orden judicial que solo aspire a volver al estado anterior de las cosas pueda tornarse insuficiente. Explica, además, las complejidades que derivan de los procesos de restitución de tierras al momento de encarar las realidades del despojo, la desigualdad rampante en la tenencia de la tierra, las dinámicas de violencia que aún persisten en los territorios y la dificultad para desatar conflictos sociales más profundos. Bajo este marco, **el llamado que ha hecho la jurisprudencia a los jueces especializados en restitución es a no perder de vista la manera en que sus decisiones inciden en los derechos de acceso progresivo a la tierra por los trabajadores agrarios, las implicaciones ambientales y sociales de sus fallos**, las posibles tensiones que surjan con los pueblos originarios y las comunidades negras, y la finalidad de que la justicia transicional propicie arreglos estables y no sea el germen de nuevos conflictos”. (Negrilla y resaltado fuera del texto original), así como la naturaleza jurídica de la restitución de tierras como medida de reparación integral. En dicha sentencia, la Corte Constitucional señaló que cualquier excepción al deber de restituir debe obedecer a un principio de razón suficiente, pero no condicionó la prevalencia de la restitución a la realización de un juicio de proporcionalidad frente a proyectos de utilidad pública, ni habilitó a las autoridades administrativas para ponderar la restitución frente a intereses sectoriales o económicos.

La Corte ha sido consistente en afirmar que la restitución de tierras constituye una medida de reparación integral de carácter preferente, obligatorio y prevalente, que exige garantizar la disponibilidad plena del predio, libre de cargas, afectaciones o intervenciones que comprometan la finalidad reparadora de la sentencia. En este contexto, la existencia de una orden judicial de restitución no es un supuesto sujeto a ponderación, sino un mandato vinculante que excluye la posibilidad de autorizar actuaciones administrativas que alteren la destinación del predio o limiten el ejercicio de los derechos territoriales de las víctimas. Por tanto, no existe un espacio constitucional para realizar un juicio de proporcionalidad entre la restitución y la ejecución de un proyecto de utilidad pública, pues ello implicaría subordinar una

³Corte Constitucional Sentencia T-120 de 2024 Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

medida de reparación integral a intereses sectoriales, lo cual ha sido expresamente prohibido por la jurisprudencia constitucional.

Adicionalmente, el principio de razón suficiente no exige evaluar si el proyecto afecta “materialmente” el goce del derecho restituido, como sostiene el recurrente, sino verificar si existe un fundamento jurídico claro y explícito para la decisión administrativa. En el presente caso, la razón suficiente deriva directamente de: (i) la existencia de órdenes judiciales de restitución en firme; (ii) la obligación legal contenida en los artículos 1, 2, 3, 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011; y (iii) la jurisprudencia constitucional que prohíbe autorizar intervenciones que comprometan la disponibilidad plena del predio restituido. La exclusión, por tanto, no es una medida restrictiva sujeta a ponderación, sino una consecuencia necesaria del principio de legalidad y del respeto por la cosa juzgada judicial.

De otra parte, en cuanto a que:

(iii) “La zona de exclusión no puede ser entendida como una condición necesaria para asegurar el cumplimiento de la Ley 1448 de 2011”

Esta Autoridad Nacional precisa que dicha interpretación desconoce el alcance material de los artículos 91, 95 y 97 de la Ley 1448 de 2011, así como la naturaleza jurídica de la restitución como medida de reparación integral. La finalidad de estas disposiciones no se limita a impedir la consolidación de derechos de terceros durante el trámite judicial, sino a garantizar que el predio restituido permanezca disponible, íntegro y libre de afectaciones que comprometan la eficacia de la sentencia, tanto durante el proceso como después de su culminación.

En efecto, el párrafo 2 del artículo 95 no solo prohíbe iniciar actuaciones que afecten el predio durante el trámite judicial, sino que establece un criterio general de abstención aplicable a todas las autoridades cuando sus decisiones puedan comprometer la destinación del predio objeto de restitución. Este mandato no se agota con la suspensión de procesos declarativos o registrales, sino que impone a las autoridades administrativas el deber de no autorizar actuaciones que generen afectaciones materiales o jurídicas sobre el predio, incluidas aquellas derivadas de permisos o autorizaciones ambientales. La prohibición no es meramente procedimental: es una garantía sustantiva para preservar la disponibilidad del predio.

Por su parte, el literal m del artículo 91 no se limita a anular actos administrativos expedidos durante el trámite judicial, sino que reconoce expresamente que la sentencia de restitución puede declarar la nulidad de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales otorgadas sobre el predio, cuando estos resulten incompatibles con la restitución. Este mandato evidencia que la restitución prevalece sobre cualquier autorización administrativa que afecte la destinación del predio, y que las autoridades deben evitar expedir actos que puedan ser anulados

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

por el juez especializado. La zona de exclusión, lejos de ser una restricción adicional, es la medida necesaria para evitar la expedición de actos administrativos que serían jurídicamente ineficaces frente a la sentencia de restitución.

Consideraciones Jurídicas Finales:

Esta Autoridad Nacional destaca lo siguiente:

De acuerdo con las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se realiza una evaluación de impactos para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, para determinar la viabilidad de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental.

En este sentido, respecto a los posibles conflictos por tierra/uso, asociados a despojo/abandono en zonas afectadas por el conflicto, esta Autoridad Nacional, dentro del trámite de evaluación, solicita información a la Unidad de restitución de Tierras respecto de los predios inscritos en el registro, para la valoración y calificación de los posibles impactos a generarse.

Esta consulta va encaminada a información respecto de predios sobre los cuales recaiga una orden judicial que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables.

Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado establece como su objeto principal, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

La norma además determina quiénes pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras, y se creó el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que quienes ostentan el derecho, puedan participar en los procesos de restitución de tierras y tener una reparación integral.

El artículo 26 de la mencionada ley, dispone que las entidades del Estado deben trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en dicha normatividad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

En este entendido la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, debe colaborar, como entidad del Estado, a garantizar el desarrollo de las actividades de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en aquello que se encuentre dentro del marco de sus competencias legales.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que las áreas de posconflicto Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Constitución de una paz Estable y Duradera, son áreas con importancia y sensibilidad dominante o especial, motivo por el cual se les asigna una sensibilidad muy alta, de acuerdo con su importancia para el medio socioeconómico.

En ese sentido, esta Autoridad encuentra procedente que los predios que se encuentren con sentencia ejecutoriada respecto de procesos de restitución de tierras, de acuerdo con la ley 1448 de 2018, deben ser incluidos en la Zonificación de Manejo Ambiental como zonas de exclusión, para garantizar la efectiva reparación integral a las víctimas, dando prevalencia a que la vocación socioeconómica de los predios a restituir, se mantenga y no se vea afectada por el otorgamiento de la licencia ambiental, de tal manera que puedan acceder a las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional en cuanto a la “posibilidad de coexistencia entre los proyectos de utilidad pública con predios destinados para la restitución de tierras”, encuentra razón en lo considerado por la recurrente en el sentido de que ni la exclusión ni en general la Licencia Ambiental

confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan intervenir o afectarse con la ejecución del proyecto, obra o actividad, ya que no es competencia de esta Autoridad Nacional impedir la facultad de disposición de un bien inmueble restituido, es decir, no es competencia de la ANLA afectar la capacidad de disposición sobre el derecho real del propietario restituido en virtud de un fallo favorable conforme a la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se reconoce la regulación sobre la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica conforme la Ley 56 de 1981, conforme a lo establecido en el artículo 27 el cual dispone que:

“Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: (...).”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo todo lo hasta acá expuesto, ha quedado claro que el titular de la Licencia Ambiental tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a las órdenes de los jueces de restitución de tierras, bien sea sentencias o medidas cautelares sobre los predios ubicados en el área de influencia del proyecto, así como es deber de la ANLA el garantizar el desarrollo de las actividades de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; sin embargo, con el fin de atender igualmente al reconocimiento de que una vez restituidos los predios, deba ser respetado el derecho del beneficiario de la restitución a poder disponer sobre su derecho real así como reconocer la existencia de los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer el numeral 17 de las Areas de Exclusión del artículo séptimo de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, en el sentido establecer como excepción a la exclusión: (i) aquellos predios restituidos en que previo a la intervención se cuente con el consentimiento expreso del beneficiario de la restitución, lo cual deberá ser suficientemente soportado, y (ii) predios restituidos en que se cumpla con el proceso judicial de imposición de servidumbre conforme a lo dispuesto en la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981.

6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 3.2 DE LA FICHA: B-02-01-F02 PREVENCIÓN CONTRA LA COLISIÓN DE FAUNA VOLADORA, MEDIO BIÓTICO, DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO NOVENO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(...)

Medio Biótico

(...)

FICHA: B-02-01-F02 Prevención contra la colisión de fauna voladora.

3. Complementar el planteamiento de los monitoreos de la avifauna, para las observaciones de vuelos diurnos y para la búsqueda de cadáveres, indicando que se realizará para los vanos con desviadores de vuelo y los vanos sin desviadores de vuelo (control), así:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

3.2. Realizar dos (2) monitoreos al año, en temporada de migración y dos (2) monitoreos al año, en temporada de no – migración (intermedia), durante mínimo 15 días continuos; una vez sean instalados los desviadores de vuelo y hasta el tercer año de operación, para luego ser evaluada la efectividad.

6.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el numeral 3.2 del artículo noveno de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, en el sentido de reducir la frecuencia de los monitoreos de fauna voladora, estableciéndolos en dos (2) monitoreos anuales, uno al inicio de los meses de la cronología de migración en Colombia (entre septiembre y noviembre) y otro al final de época migratoria (entre febrero y mayo).”

6.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“Los estudios acerca de las colisiones de aves con tendidos eléctricos son casi inexistentes para Colombia. De acuerdo con la investigación en esta materia, el único estudio y pionero en este tema fue llevado a cabo por De La Zerda & Rosselli (2003)²⁴ al norte de Colombia, siendo el referente para proponer las medidas de manejo respecto al impacto de colisión de aves con líneas eléctricas a lo largo del territorio. Sin embargo, este estudio dentro de sus conclusiones no sugiere tasas o frecuencias de monitoreos al año, pero si brinda pautas como realizarlos en sitios como “filos de montaña, identificación de rutas migratorias locales y latitudinales y en general sitios de grandes concentraciones de aves” (De La Zerda & Rosselli, Pag. 56), lo cual permite inferir la realización de monitoreos para medir la efectividad de los desviadores de vuelo cuando aumentan o existen factores de riesgo de presentarse el impacto como por ejemplo la “identificación de rutas migratorias locales.

Dicho lo anterior, varios autores argumentan que las tasas de incidencias reportadas para las colisiones son relativamente bajas, las cuales aumentan en determinadas áreas como humedales, aves presentes y época del año (Prinsen et al., 2011; Pérez – García et al., 2012; González-Rivera et al., 2014; Servicio Agrícola y Ganadero, 2015), esta última es asociada a las variaciones espacio – temporales que obligan a ciertas especies a moverse de un lugar a otro, siendo los picos de migración un periodo donde eventualmente existe mayor riesgo o susceptibilidad del impacto, principalmente por el arribo de especies procedentes de otros lugares y que no están familiarizadas con la presencia de elementos extraños en el medio.

De acuerdo con Naranjo & Amaya (2009) “Plan Nacional de Especies Migratorias” y Naranjo et al (2012) “Guía de las aves migratorias de la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

biodiversidad de Colombia”, la migración en Colombia ocurre entre la última semana de agosto e inicios de septiembre y las especies de aves permanecen en el país hasta finales de mayo cuando inician su retorno a sus sitios de origen.

Basado en los argumentos presentados respecto a la susceptibilidad del impacto de colisión y considerando la época de migración en Colombia, ENLAZA GEB sugiere realizar únicamente dos (2) monitoreos anuales que comprendan los picos de inicio (septiembre – noviembre) y final de la cronología de migración (febrero – mayo), lapsos en los cuales estas especies tienen mayor dinámica y permita medir la efectividad de los desviadores de vuelo con la presencia de aves que no están muy familiarizadas con la presencia del tendido eléctrico.

*Finalmente, es importante resaltar que, adicional a lo expuesto, los Términos de Referencia TdR-17 “Para la elaboración del estudio de impacto ambiental proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica” en el **Numeral 10.1.1 Programa de Manejo Ambiental (pág. 113-115) y el numeral 9.1.1 Programa de Manejo Ambiental (pág. 198-201)** de la “METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES”, brindan las pautas de manera general para el abordaje del PMA de cada subprograma dentro del estudio de Impacto Ambiental. No obstante, estos no sugieren número o frecuencias de monitoreos realizables para medir la efectividad de los desviadores de vuelo. Por consiguiente, en estos instrumentos no existe justificación, sugerencias o argumentos claros para realizar cuatro (4) monitoreos por año tal como lo sugiere la autoridad ambiental, por lo que la sociedad considera viable y razonable incluir los monitoreos sugeridos por la autoridad hasta el tercer (3) año de operación con una frecuencia de dos (2) monitoreos anuales, uno al inicio de los meses de la cronología de migración en Colombia (entre septiembre y noviembre) y otro al final de época migratoria (entre febrero y mayo), siendo los meses de mayor afluencia por la llegada al país y retorno de las especies a sus lugares de origen (Naranjo et al., 2012).*

6.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“La solicitante argumenta que “Los estudios acerca de las colisiones de aves con tendidos eléctricos son casi inexistentes para Colombia”, esta afirmación ignora décadas de investigación ornitológica y ambiental en Colombia y el resto de la región y desconoce el trabajo de instituciones académicas, autoridades ambientales regionales y empresas del sector eléctrico (entre

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

ellas Grupo Energía Bogotá) que llevan años monitoreando y evaluando alternativas de mitigación para este impacto. El hecho de que no todos los estudios de impacto ambiental (EIA) o monitoreos de las empresas eléctricas sean públicos o estén indexados en revistas científicas, no significa que el impacto no ocurra o que no se estén planteando medidas de manejo.

Contrario a lo que se afirma, Colombia ha producido investigaciones clave desde finales de los años 90. Si bien la mayor cantidad de literatura proviene de Europa y Norteamérica, América Latina ha avanzado notablemente para cerrar la brecha de conocimiento. En Colombia, un país con 1966 especies de aves (el número 1 del mundo), la probabilidad de que una línea eléctrica no impacte a la avifauna es estadísticamente nula, especialmente en rutas migratorias y zonas de humedales.

La colisión es reconocida como una de las principales causas de mortalidad antropogénica en países con alta biodiversidad, estudios pioneros como el De La Zerda y Rosselli (2003) en el Caribe colombiano, señalan mortalidades significativas y la eficacia de la mitigación. Esta realidad se ve respaldada por las revisiones globales de Biasotto y Kindel (2018)²⁴, quienes advierten que los vacíos de información en Suramérica (como en Brasil o Colombia) no deben interpretarse como una falta de riesgo ambiental, sino como una falta de inversión en investigación académica publicada así mismo señalan que en regiones megadiversas, el impacto podría ser incluso más severo que en el Norte debido a la presencia de especies con rasgos biológicos vulnerables (baja tasa reproductiva, grandes envergaduras) que habitan áreas donde la infraestructura eléctrica se expande rápidamente. Finalmente, Escobar et al. (2022)²⁶ demuestra que, aunque las colisiones y electrocuciones son una causa crítica de mortalidad para la avifauna en Latinoamérica, el fenómeno está severamente subestimado debido a la falta de protocolos de monitoreo sistemáticos, no por la ausencia del impacto. En conclusión, los autores subrayan que la "brecha de información" en países megadiversos como Brasil, México y Colombia es un sesgo de publicación y no una prueba de que el impacto no se presente.

En relación con el argumento “... varios autores argumentan que las tasas de incidencias reportadas para las colisiones son relativamente bajas...” la solicitante basa esta aseveración en los reportes de Prinsen (2011)²⁷ quien enfatizó que la mortalidad es altamente específica del sitio, por lo que señalar que “tasas bajas” justifica la reducción de monitoreo en un proyecto específico es metodológicamente incorrecto. Con relación a la cita de Pérez-García (2012)²⁸, señala que la desaparición de cadáveres por carroñeros y la dificultad de hallarlos en terrenos complejos (sesgo de detectabilidad) ocultan la magnitud real del impacto, por lo cual el estudio es enfático en que las tasas de colisión suelen estar severamente subestimadas; aquí se realizó una interpretación indebida de la metodología y las conclusiones. En lo que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

respecta a González-Rivera et al. (2014)²⁹ se centra primordialmente en la conectividad y el paisaje, enfocándose en cómo las aves migratorias utilizan ciertos corredores, las conclusiones del estudio no hacen referencia a la mortalidad por colisión. Y en cuanto a la guía del SAG (Servicio Agrícola y Ganadero, 2015) en donde se exige que el monitoreo sea representativo de la realidad local y biológica, y establece que esas áreas son de prioridad alta, pero en ninguna sección indica que se deba omitir el monitoreo en áreas "intermedias" o temporadas no migratorias. En conclusión, se señala la baja tasa de colisión, pero omiten las especificaciones y advertencias de los autores sobre la necesidad de protocolos más estrictos para corregir los sesgos de búsqueda.

Diferentes autores señalan que las tasas bajas reportadas en estudios deficientes suelen ser producto de la remoción de carcasas por carroñeros y la baja eficiencia de los observadores, no de la ausencia de colisiones, es así como Smallwood (2017)³¹ demuestra que la tasa de remoción por carroñeros es mucho más rápida de lo que se estimaba en la década pasada. Sostiene que si el intervalo de búsqueda es largo (más de unos pocos días), la probabilidad de encontrar un cadáver cae drásticamente, lo que genera falsos negativos (concluir que no hay colisiones cuando sí las hay). Y Loss et al. (2015)^{32 254} refuta el concepto de que "tasas bajas" significan impacto bajo, señalando que la falta de estandarización en los monitoreos impide ver la magnitud real de la amenaza a la biodiversidad. Estos estudios demuestran que hasta el 70-90% de los cadáveres pueden desaparecer por carroñeros antes de ser detectados si los intervalos de búsqueda no son frecuentes y continuos. Para especies amenazadas o de baja tasa reproductiva (como rapaces o aves playeras), incluso una "tasa baja" de colisiones puede llevar a un declive irreversible de la población local.

Otro de los argumentos hace relación a "... la susceptibilidad del impacto de colisión y considerando la época de migración en Colombia ..." aquí es procedente señalar que, si bien los picos de migración presentan mayor volumen de aves, las poblaciones residentes y locales tienen comportamientos distintos en la época no-migratoria (temporadas intermedias o fuera de los picos de migración) tales como cortejo, dispersión de juveniles, y forrajeo diario, entre otras. El monitoreo en época de migración, no puede distinguir si la efectividad se debe al dispositivo o a la dinámica de grupo de las especies migratorias. El monitoreo en época intermedia permite evaluar si los desviadores funcionan para especies locales con patrones de vuelo distintos (vuelos bajos, crepusculares o territoriales), que suelen tener una biomecánica de vuelo muy diferente a la de los grandes migradores. Limitarse a la migración ignora el riesgo acumulativo anual sobre la biodiversidad local, al eliminar los monitoreos

²⁵ Biasotto, L. D., & Kindel, A. (2018). Power lines and impacts on biodiversity: A systematic review. Environmental Impact Assessment Review, 71, 110-119.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

intermedios, se está asumiendo que las especies endémicas y residentes tienen un "riesgo cero".

La efectividad de los desviadores de vuelo debe comprobarse frente a diferentes gremios de aves (residentes y migratorias) y bajo diversas condiciones climáticas que no son exclusivas de los periodos de paso migratorio. Siguiendo a Smallwood (2017) y Loss et al. (2015), el monitoreo debe capturar la variabilidad anual para evitar subestimaciones masivas. Un esquema de solo dos monitoreos no permite modelar la persistencia de cadáveres de manera confiable para el resto del año. Rioux et al. (2013) indicaron que los incidentes de colisión ocurren durante todo el año, y que las aves residentes representan un porcentaje significativo de la mortalidad total, a menudo ignorado por protocolos deficientes.

Respecto a lo alegado sobre la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, se aclara que dicho instrumento es un marco de referencia mínimo y no específico para líneas de transmisión. La inexistencia de una frecuencia numérica predeterminada en la Metodología General no constituye una limitante para imponer medidas específicas basadas en el análisis del impacto, la realidad del territorio a partir de la caracterización de la línea base, las características ecológicas de los diferentes grupos de fauna voladora, y en este caso está orientada a eliminar los sesgos de estacionalidad y detectabilidad que monitoreos aislados no logran cubrir. El objetivo del Plan de Manejo Ambiental -PMA, que es medir con rigor la efectividad de las medidas de mitigación (desviadores) de manera continua y no esporádica.

Por lo expuesto anteriormente se considera que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S. E.S.P., no son procedentes para aceptar la solicitud de modificación del numeral 3.2 del artículo noveno de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20246200720202 del 26 de junio de 2024”.

6.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

En relación con los argumentos presentados por la recurrente respecto a la supuesta inexistencia o escasez de estudios sobre colisiones de aves con líneas eléctricas en Colombia, esta Autoridad Nacional precisa que, conforme a los principios generales ambientales consagrados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y a las obligaciones del titular establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental, la supuesta ausencia de información exhaustiva o la existencia de vacíos en la literatura científica no exime a la Solicitante de adoptar medidas de manejo orientadas a evitar impactos previsibles, especialmente cuando la evidencia técnica disponible nacional e internacional es amplia y demuestra que la colisión de fauna

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

voladora con infraestructura eléctrica constituye un riesgo real, recurrente y ampliamente documentado.

Ahora bien, en el caso hipotético de llegarse a presentar falta de información, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que esta no puede interpretarse en detrimento del ambiente, sino que impone al administrado la carga de adoptar medidas eficaces para prevenir daños potenciales, particularmente en ecosistemas megadiversos como el colombiano, donde la probabilidad de interacción entre aves y tendidos eléctricos es elevada.

Adicionalmente, esta Autoridad Nacional observa que los estudios citados por la solicitante no desvirtúan la existencia del impacto, sino que, por el contrario, reconocen que las tasas de colisión suelen estar subestimadas debido a factores como la baja detectabilidad en terrenos complejos, la falta de estandarización metodológica y la ausencia de monitoreos continuos, lo cual refuerza la necesidad de implementar medidas de mitigación y de mantener esquemas de monitoreo robustos, representativos y técnicamente adecuados.

Así mismo, esta Autoridad advierte que los argumentos de la solicitante sobre la supuesta “baja incidencia” de colisiones no se encuentran soportados en evidencia técnica concluyente y desconocen que la mortalidad por colisión es altamente dependiente del sitio, de la estacionalidad, de la composición de especies locales y migratorias, y de las condiciones climáticas y topográficas, por lo que no es metodológicamente válido esta conclusión genérica para justificar la reducción de monitoreos en un proyecto específico.

Estas medidas se encuentran alineadas con el deber de adoptar acciones eficaces para evitar la generación de impactos negativos previsibles, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y en el Plan de Manejo Ambiental, cuyo objetivo es garantizar la protección de la fauna silvestre mediante la evaluación continua de la efectividad de las medidas implementadas.

En virtud de lo expuesto, y considerando que la evidencia técnica disponible demuestra que la colisión de fauna voladora con líneas eléctricas es un impacto real, subestimado y relevante para la conservación de la biodiversidad, esta Autoridad concluye que los argumentos presentados por la recurrente, no son procedentes para justificar la modificación del numeral 3.2 del artículo noveno de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.

En virtud de las consideraciones técnicas y jurídicas previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, confirma el numeral 3.2., de la FICHA: B-02-01-F02 Prevención contra la colisión de fauna voladora, medio biótico, del artículo noveno de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

7. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 5.2 DE LA FICHA: B-02-01-F01 MANEJO DE FAUNA SILVESTRE, MEDIO BIÓTICO, DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO NOVENO. *La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá ajustar los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental, en un periodo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que ello condicione el inicio las actividades asociadas a la presente modificación de licencia ambiental:*

(...)

Medio Biótico

B-02-01-F01 Manejo de fauna silvestre.

(...)

5. *Con relación a los monitoreos de todos los grupos de fauna terrestre (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), se deberá:*

(...)

5.2. *Incluir monitoreos durante la etapa de operación y mantenimiento, la cual será de dos (2) monitoreos anuales, en las dos etapas climáticas (seca y lluviosa), por los primeros cinco (5) años de operación.*

7.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el numeral 5.2 del artículo noveno de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, en el sentido de reducir la durabilidad de los monitoreos de fauna solo durante los primeros tres (3) años de operación”

7.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

*“Tal como fue consignado en el Capítulo 8 Evaluación ambiental de la presente modificación de licencia, los impactos estimados para la fauna silvestre varían de irrelevantes a moderados en términos de la afectación sobre las dinámicas composición, estructura y función de las especies, al ser un proyecto con áreas de influencia de forma “intermitente” o a “modo de islas”, los cambios que se esperan son puntuales a nivel de hábitat únicamente en las zonas de intervención, lo cual se corrobora con los resultados de los corredores ecológicos y modelos de conectividad evaluados en el **Capítulo 5.2.1.1 Análisis de fragmentación y***

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

conectividad ecológica, cuyos resultados ratifican que dichas afectaciones no representan cambios a grandes rasgos a nivel hábitat y conectividad en los parches de vegetación o bosques de importancia para la fauna, minimizando así los impactos que se puedan presentar durante la etapa constructiva.

Dicho lo anterior, los impactos de mayores significancias sobre la fauna suelen ocurrir durante la fase de construcción, y es precisamente durante esta etapa que se estiman cambios con mayor relevancia sobre la fauna por los argumentos anteriormente dados.

En ese sentido, para la sociedad realizar monitoreos de fauna en un periodo de tres (3) años en lugar de cinco (5) se fundamenta principalmente en que se pueden obtener datos significativos en un menor tiempo, la posibilidad de realizar dos (2) monitoreos intensivos en un año durante tres (3) años consecutivos proporciona suficiente información sobre la respuesta ecológica de la fauna (resiliencia y retorno) posterior a la intervención sin necesidad de ampliar o prolongar monitoreos a cinco (5) años, por lo cual no se requiere un seguimiento tan prolongado sobre la medida de manejo.

Dado que las afectaciones son puntuales esto eventualmente disminuye mayores cambios sobre la fauna, por lo cual esta justificación también se basa en una estabilización rápida de los impactos, ya que la fauna y los ecosistemas suelen mostrar respuestas a los impactos en periodos más cortos; en ese sentido, los tres (3) años de monitoreo que propone la sociedad son suficientes para evaluar la efectividad de las medidas de manejo y detectar si hubo o no posibles variaciones en la composición, abundancia y comportamiento de las especies respecto al proyecto, permitiendo realizar correcciones y toma de decisiones (medidas de conservación tempranas), y eliminando así la necesidad de realizar estudios en un ciclo de cinco (5) años o más prolongado.

Por otro lado, si bien en la literatura colombiana no existe una estandarización sobre el número de monitoreos o la periodicidad con que estos deban realizarse para los proyectos de transmisión de energía, algunos autores internacionales sugieren que la frecuencia de estos es variada y depende de cada proyecto, siendo la más común la realización de monitoreos dos (2) veces al año, es decir, monitoreos semestrales (Ministerio del Medio Ambiente y Ministerio de Energía, 2022), mientras que otros entes como el Ministerio de energía de Chile²⁶ sugieren efectuar monitoreos durante los tres (3) primeros años pero las frecuencias deben adaptarse a las particularidades de cada proyecto, este ente además recomienda monitoreos a cinco (5) años puntualmente en proyectos eólicos, donde los aerogeneradores registran un mayor número de impactos a diferencia de los tendidos eléctricos. A partir de estas apreciaciones es válido ratificar la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

realización de los monitoreos solo durante tres (3) años como lo plantea ENLAZA GEB en el complemento de estudio ambiental.

*Finalmente, es importante resaltar que, adicionalmente a lo expuesto, los Términos de Referencia TdR-17 “Para la elaboración del estudio de impacto ambiental proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica” en el **Numeral 10.1.1 Programa de Manejo Ambiental (pág. 113-115) y el numeral 9.1.1 Programa de Manejo Ambiental (pág. 198-201)** de la “METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES”, sugieren de manera general el abordaje del PMA para cada subprograma dentro del estudio de Impacto Ambiental, no dando ningún tipo de claridad de que dichos monitoreos deban realizarse a cinco (5) años como lo plantea la autoridad, no se tiene una justificación, sugerencia o argumento claro desde de estos instrumentos (Términos de referencia y metodologías general para presentación de estudios ambientales), por lo cual, la sociedad considera viable y razonable incluir los monitoreos durante los primeros tres (3) años de operación con una frecuencia de dos (2) monitoreos anuales, uno en la época seca y otro en época lluviosa, refutando una periodicidad de cinco (5) años como lo sugiere la autoridad ambiental.*

7.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“Con relación al argumento de la solicitante referente a “Tal como fue consignado en el Capítulo 8 Evaluación ambiental de la presente modificación de licencia, los impactos estimados para la fauna silvestre varían de irrelevantes a moderados...”, es necesario comprender que los programas de monitoreo definidos en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) no son requisitos aislados, sino la culminación lógica y rigurosa de toda la integralidad del EIA. Cada punto de control y cada parámetro para medir son el resultado directo de una línea base que determinó el estado actual del territorio, una zonificación ambiental que identificó la sensibilidad del entorno considerando los atributos de los componentes entre ellos calidad del hábitat del componente fauna, una evaluación de impactos que dimensionó los riesgos reales del proyecto. Por tanto, el monitoreo es el mecanismo de verificación científica que valida si la realidad en campo coincide con la predicción técnica, garantizando que la gestión ambiental sea una respuesta dinámica y coherente a la caracterización inicial del territorio.

Si bien la Solicitante argumenta que los impactos sobre la fauna son de baja a moderada magnitud y que los análisis de conectividad ecológica evidencian afectaciones puntuales y no estructurales, es preciso señalar que dichos

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

resultados se derivan de una evaluación de conectividad basada exclusivamente en dos especies focales (Alouatta seniculus y Leopardus tigrinus). Este enfoque, permitió caracterizar únicamente atributos específicos asociados a la movilidad y uso del espacio de dichas especies y aquellas que tengan requisitos ecológicos y comportamentales similares a ellas, pero no necesariamente es representativo de la totalidad de la fauna silvestre presente en el área de influencia, ni de las múltiples respuestas ecológicas frente a las perturbaciones generadas por el proyecto.

En este sentido, los análisis y valoración del impacto sobre la conectividad ecológica no pueden ser equiparados ni utilizados como sustento suficiente para reducir la temporalidad de los monitoreos de fauna, pues estos monitoreos tienen un alcance más amplio, orientado a evaluar otros atributos de la biodiversidad que no se logran capturar desde el componente de conectividad ecológica funcional.

Adicionalmente, se debe precisar que la evaluación de impactos presentada por la Solicitante, incluyendo los análisis de conectividad, corresponde a un ejercicio de carácter predictivo. Es en la etapa de seguimiento donde se valida empíricamente dicho pronóstico, permitiendo identificar la magnitud real de los impactos, su variabilidad temporal, la efectividad de las medidas de manejo implementadas y la necesidad de posibles ajustes.

Por lo anterior, desde la perspectiva de la conectividad ecológica y su articulación con el seguimiento integral del componente fauna, no se considera procedente la modificación solicitada, manteniéndose la obligación de realizar los monitoreos durante los primeros cinco (5) años de operación, conforme a lo establecido en el acto administrativo vigente.

La solicitante argumenta que los impactos de mayores significancias sobre la fauna suelen ocurrir durante la fase de construcción, si bien la construcción genera una perturbación asociada a el transporte de maquinaria, equipo y personal lo cual se traduce en ruido además del aprovechamiento forestal y el descapote, la fase de operación (25 años) se continua con impactos acumulativos como el efecto barrera, la fragmentación de hábitat, la colisión, la electrocución o el desplazamiento, por lo cual se debe documentar la adaptación o el declive poblacional ante estos tensores permanentes.

También se señaló como argumento que “... dos (2) monitoreos intensivos en un año durante tres (3) años consecutivos proporciona suficiente información sobre la respuesta ecológica de la fauna (resiliencia y retorno) ...” lo cual no es correcto ya que la “resiliencia y retorno” en la fauna no se manifiestan de forma lineal. Muchos grupos taxonómicos (especialmente vertebrados con bajas tasas reproductivas o grandes ámbitos hogareños) presentan un retraso en la respuesta (extinction debt). Evaluar de la manera

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

propuesta impide capturar información relacionada con si la fauna realmente regresó para recolonizar o si simplemente está transitando por un ecosistema degradado que ya no es funcional a largo plazo, así mismo evaluar "variaciones en el comportamiento" requiere ciclos que superen la variabilidad climática interanual.

Adicionalmente, es de tener en cuenta la variabilidad climática del territorio, en donde un periodo corto puede sesgar los resultados hacia condiciones climáticas atípicas, mientras que un periodo de cinco (5) años permite una comparación interanual más sólida para diferenciar entre variabilidad natural y el impacto real del proyecto. Proponer un monitoreo que cubre apenas el 12% de la vida útil de la operación (3 de 25 años) contraviene la lógica de la evaluación ambiental y lo que se busca con las medidas de manejo del PMA es detectar impactos imprevistos durante las etapas de funcionamiento del proyecto.

Si bien la solicitante afirma que las afectaciones son "puntuales", no tiene en cuenta que el proyecto tiene una vida útil de 25 años. Un impacto puntual en la fase de construcción tiene repercusiones en la operación. La "estabilización" que mencionan no puede verificarse en un periodo corto de monitoreo, ya que muchos efectos sobre la fauna (como el efecto barrera o el abandono de sitios de anidación) son acumulativos y no lineales. La pretensión de una "estabilización rápida" no es suficiente para prescindir de monitoreo de las afectaciones por efecto del establecimiento del proyecto. En el argumento se admite la necesidad de "detectar posibles variaciones en la composición y abundancia" para realizar "correcciones". Sin embargo, la respuesta ecológica de la fauna ante un proyecto no siempre es inmediata.

Con relación con el argumento de "...no existe una estandarización sobre el número de monitoreos o la periodicidad con que estos deban realizarse...", es preciso señalar nuevamente que la falta de acceso público o de rigor bibliográfico de los reportes ambientales del sector eléctrico no demeritan la existencia de planes de mitigación. Las guías chilenas (Ministerio de Energía, 2022/2024) poseen un sesgo taxonómico (aves) y geográfico (latitud templada) que no es transferible a la realidad de los ecosistemas estratégicos de Colombia. La orografía colombiana genera microclimas y regímenes de lluvias (bimodales o unimodales) que varían drásticamente entre regiones, adicionalmente no se contempla el hecho de que las líneas de transmisión tienen un impacto longitudinal.

La bibliografía citada por la solicitante no profundiza especificidad ecológica del territorio colombiano y la infraestructura lineal la cual interactúa con una matriz biótica de alta complejidad donde los impactos sobre la fauna silvestre (terrestre, arbórea y voladora) son dinámicos y no lineales. Arroyave, et al. (2006), estudio colombiano que analiza cómo la infraestructura afecta no solo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

por colisión, sino por la modificación del hábitat, en donde la pérdida de cobertura vegetal en la servidumbre altera el comportamiento de la fauna silvestre local, requiriendo seguimiento para ajustar las medidas de manejo; así mismo el Instituto Alexander von Humboldt (2014), resalta que Colombia posee la mayor biodiversidad por unidad de área en varios taxones, por lo cual las medidas de monitoreo no pueden ser "estándares internacionales mínimos", sino que deben ser proporcionales a la riqueza biótica del área de influencia específica del proyecto.

Con respecto al argumento relacionado con la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, los argumentos de esta Autoridad Nacional se encuentran en el acápite denominado consideraciones de la ANLA para resolver el recurso del ítem 3.2 del artículo noveno del presente documento.

Por lo expuesto anteriormente se considera que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá SAS ESP., no son procedentes para aceptar la solicitud de modificación del numeral 5.2 del artículo noveno de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, realizada en el recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 20246200720202 del 26 de junio de 2024”.

7.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA:

En relación con los argumentos expuestos por la solicitante respecto a la supuesta suficiencia de la evaluación de impactos y de los análisis de conectividad ecológica para justificar la reducción de la temporalidad de los monitoreos de fauna, esta Autoridad recuerda que, conforme a los principios generales ambientales, contenidos en la Ley 99 de 1993, es imperiosa la adopción de medidas necesarias para evitar la degradación del ambiente, por lo que los programas de monitoreo del Plan de Manejo Ambiental constituyen obligaciones esenciales y no meramente accesorias, orientadas a verificar en campo la magnitud real de los impactos, la efectividad de las medidas implementadas y la necesidad de ajustes durante la operación del proyecto.

En consecuencia, y considerando que los monitoreos del PMA son el mecanismo técnico-científico que permite validar las predicciones del EIA, identificar impactos no previstos y garantizar la protección efectiva de la biodiversidad durante la vida útil del proyecto, esta Autoridad Nacional concluye que no es técnica ni jurídicamente procedente acceder a la modificación solicitada, debiéndose mantener la obligación de realizar los monitoreos de fauna durante los primeros cinco (5) años de operación, conforme a lo establecido en el acto administrativo vigente.

En virtud de las consideraciones técnicas y jurídicas previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

confirma el numeral 5.2., de la FICHA: B-02-01-F01 manejo de fauna silvestre, Medio Biótico, del artículo noveno de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.

8. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 5.1, SUBNUMERAL IV DEL NUMERAL 5.3 Y NUMERAL 5.5. DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *Aprobar en virtud de la presente modificación de Licencia Ambiental, el Plan de Compensación del Componente Biótico consecuencia de la afectación de 34,38 hectáreas, las cuales se localizan en ecosistemas seminaturales y transformados del Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental, Orobioma Azonal Andino Tolima grande, Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio, Orobioma Azonal Subandino Tolima grande, Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental, Orobioma Andino Cordillera oriental Magdalena medio, Orobioma de Paramo Altoandino cordillera oriental, Orobioma Subandino Guane-Yarigués, Zonobioma húmedo Tropical Cordillera oriental Magdalena medio, Zonobioma húmedo Tropical Magdalena medio y depresión Momposina, Zonobioma húmedo Tropical Nechí-San Lucas y Orobioma Andino Guane-Yarigués.*

El plan de compensación consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque de recuperación en 111,65 hectáreas, bajo las siguientes, mecanismos, modos, formas y actividades:

(...)

Obligaciones:

5. Presentar el Plan de Compensación ajustado en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la generación del impacto biótico residual y/o afectación de áreas por el desarrollo del proyecto, esto sin perjuicio del cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 256 de 2018, el cual contenga la siguiente información:

5.1. Incluir dentro de los impactos bióticos residuales por compensar el impacto denominado: “Cambio en las poblaciones de especies de fauna silvestre en alguna categoría de amenaza” de acuerdo con la parte considerativa.

(...)

5.3. Respecto a los objetivos específicos:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

i. Incluir el atributo de funcionalidad para el objetivo 1, de manera que se encuentre articulado en lo referente a los tensionantes y atributos limitantes en el ecosistema.

ii. Incluir la totalidad de las coberturas transformas que se espera intervenir con la acción de recuperación en el objetivo específico 3, a fin de reflejar de manera integral el alcance de las acciones de recuperación propuestas.

iii. Incluir el propósito del aumento de área en los parches de relictos boscosos, en términos de los beneficios esperados para la estructura, composición y funcionalidad del ecosistema para el objetivo específico 4.

iv. Incluir objetivos relacionados con los cambios en los atributos de estructura, composición y/o función para el grupo de fauna.

v. Incluir objetivos específicos relacionados con cambios positivos en la oferta de servicios ecosistémicos.

5.5. Incluir metas relacionadas con los grupos de fauna y servicios ecosistémicos, conforme lo dispuesto en el subnumeral v del numeral 5.3., de esta obligación.”

8.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“REVOCAR el artículo décimo cuarto ítem 5.1 relacionado específicamente con Incluir dentro de los impactos bióticos residuales por compensar el impacto denominado:

“Cambio en las poblaciones de especies de fauna silvestre en alguna categoría de amenaza”.

REVOCAR el artículo décimo cuarto ítem 5.3 relacionado específicamente con iv. Incluir objetivos relacionados con los cambios en los atributos de estructura, composición y/o función para el grupo de fauna.

REVOCAR el artículo décimo cuarto ítem 5.5 relacionado específicamente con Incluir metas relacionadas con los grupos de fauna y servicios ecosistémicos, conforme lo dispuesto en el subnumeral v del numeral 5.3., de esta obligación.”

8.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“De acuerdo con los resultados presentados en el Capítulo 8 – Evaluación Ambiental de la modificación de licencia, los impactos identificados para la fauna silvestre fueron valorados en un rango entre irrelevantes y moderados,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

sin que en ningún caso se determinara una afectación severa, crítica o irreversible sobre poblaciones de especies en alguna categoría de amenaza. Es importante precisar que, conforme a la metodología de evaluación aplicada, un impacto residual es aquel que persiste una vez implementadas de manera efectiva las medidas de prevención, mitigación, corrección y manejo. En el presente caso, las afectaciones previstas sobre la fauna corresponden a perturbaciones puntuales y temporales asociadas a las áreas específicas de intervención, sin que se evidencie una alteración estructural o funcional del hábitat a escala de paisaje ni una reducción significativa en la viabilidad demográfica de las poblaciones.

El proyecto presenta un patrón espacial de intervención intermitente, a modo de islas, lo cual implica que las áreas a intervenir no generan un efecto continuo de fragmentación ni producen aislamiento funcional de los parches de vegetación natural remanentes. Los análisis de fragmentación y conectividad ecológica desarrollados en el Capítulo 5.2.1.1 demuestran que los índices de conectividad estructural y funcional se mantienen dentro de rangos que garantizan la movilidad, dispersión y recolonización de la fauna. En consecuencia, los procesos ecológicos asociados al flujo génico, desplazamiento de individuos y uso del mosaico de hábitats no se ven interrumpidos de manera significativa. Bajo estas condiciones, no se configura un escenario de pérdida en estructura y composición de las poblaciones de fauna ni de disminución en la viabilidad a mediano o largo plazo para especies en categoría de amenaza.

Aun aceptando, en un escenario conservador, que puedan presentarse afectaciones puntuales sobre individuos de fauna silvestre derivadas de las actividades constructivas, ello no equivale técnica ni ecológicamente a un cambio poblacional significativo. Desde la perspectiva de la ecología de poblaciones, un “cambio en las poblaciones” supone variaciones medibles en parámetros demográficos tales como tamaño poblacional efectivo, tasas de supervivencia, estructura etaria o éxito reproductivo, las cuales deben analizarse a escalas espaciales y temporales amplias. En el presente caso, la afectación de 34,38 hectáreas distribuidas en ecosistemas seminaturales y transformados, mediante intervenciones puntuales tipo isla, no representa una pérdida crítica de hábitat esencial ni una reducción sustancial del área mínima viable para especies categorizadas en amenaza. Tampoco se identificaron núcleos poblacionales exclusivos, áreas de congregación crítica o hábitats únicos cuya alteración pudiera derivar en un cambio poblacional negativo medible en el tiempo. En consecuencia, no existe soporte técnico que permita afirmar que el proyecto generará un cambio en las poblaciones de especies de fauna silvestre en categoría de amenaza en términos demográficos o funcionales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, el proyecto incorpora medidas específicas contenidas en la Ficha B-02-01-F01 – Manejo de fauna silvestre, tales como el ahuyentamiento controlado previo a la intervención, el rescate y reubicación de individuos, la delimitación de áreas sensibles, la restricción temporal de actividades y la capacitación ambiental al personal. Estas medidas tienen un carácter preventivo y correctivo que actúa antes de que el impacto alcance un estado residual, reduciendo la posible pérdida de individuos a niveles no significativos y evitando la afectación directa sobre áreas de reproducción o refugio.

Desde el punto de vista técnico, ello implica que la eventual perturbación es controlada dentro de la fase de manejo ambiental y no trasciende a una condición residual susceptible de compensación.

Ahora bien, incluso si se considerara que existe un impacto residual mínimo sobre la fauna, su incorporación como objetivo específico y meta independiente dentro del Plan de Compensación resultaría desproporcionada frente a la magnitud, extensión y temporalidad real del impacto identificado. Debe tenerse en cuenta que los lineamientos vigentes en materia de compensaciones bióticas se fundamentan en el principio de equivalencia ecológica, el cual orienta las acciones hacia la restauración y rehabilitación de la estructura, composición y funcionalidad del ecosistema. Bajo este enfoque, la recuperación de cobertura vegetal nativa, el mejoramiento de la conectividad ecológica, la rehabilitación de procesos sucesionales y la recuperación progresiva de servicios ecosistémicos constituyen mecanismos indirectos pero efectivos de beneficio para la fauna asociada.

En términos ecológicos, la fauna depende de la calidad, disponibilidad y funcionalidad del hábitat. Por ello, al fortalecer los ecosistemas naturales intervenidos y mejorar sus atributos estructurales y funcionales, se generan condiciones favorables para la permanencia, recolonización y estabilidad poblacional de las especies presentes, incluyendo aquellas en categoría de amenaza. Las acciones propuestas en el Plan de Compensación ya incorporan, de manera integral, un beneficio directo sobre la fauna mediante el mejoramiento del ecosistema, sin que resulte técnica ni metodológicamente necesario establecer objetivos demográficos específicos.

Debe considerarse además que la inclusión de metas relacionadas con cambios poblacionales para el grupo fauna implicaría definir indicadores tales como densidad, abundancia relativa, tasas reproductivas o variaciones en ocupación de hábitat, cuya medición presenta alta complejidad técnica. Las poblaciones silvestres experimentan fluctuaciones naturales interanuales, muchas especies poseen dinámicas metapoblacionales y amplios rangos de hogar, y la detección de cambios estadísticamente significativos requiere

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

series de monitoreo extensas que superan la vigencia temporal del Plan de Compensación. Adicionalmente, aislar el efecto atribuible exclusivamente al proyecto frente a variables externas —como condiciones climáticas, presión antrópica regional o procesos ecológicos naturales— resulta metodológicamente difícil, lo que podría conducir a obligaciones de muy difícil demostración y a indicadores técnicamente no concluyentes.

En consecuencia, incluir dentro de los impactos residuales por compensar el denominado “Cambio en las poblaciones de especies de fauna silvestre en alguna categoría de amenaza” implica asumir la existencia de una afectación demográfica significativa que no fue evidenciada ni sustentada en los análisis de conectividad, fragmentación o disponibilidad de hábitat presentados. De igual manera, exigir la formulación de objetivos específicos y metas orientadas al seguimiento de atributos poblacionales de fauna resulta desproporcionado frente a la magnitud real del impacto y desconoce que el enfoque ecosistémico adoptado ya garantiza beneficios integrales y verificables sobre este componente.

Debe reiterarse que, conforme al principio de proporcionalidad, las obligaciones impuestas deben guardar correspondencia con la magnitud y persistencia del impacto efectivamente demostrado. En el presente caso, no se evidenció pérdida crítica de hábitat, no se proyecta disminución poblacional significativa, la conectividad ecológica se mantiene operativa y las medidas de manejo reducen el impacto a su mínima expresión antes de alcanzar un estado residual. Por tanto, no se configura técnicamente un impacto biótico residual asociado a cambios poblacionales en especies de fauna en categoría de amenaza que amerite su inclusión como objeto específico de compensación. (...)”

8.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“Frente a los argumentos expuestos por la solicitante en relación con el numeral 5.1 relacionado con el impacto denominado “Cambio en las poblaciones de especies de fauna silvestre en alguna categoría de amenaza”, el Equipo Evaluador Ambiental (EEA) verificó el capítulo 8.2.2.7 Evaluación de impactos residuales del documento Cap8_Evaluacion Ambiental presentado mediante radicado ANLA 20256200819052 del 15 de julio de 2025, en el complemento al Estudio de Impacto Ambiental. Como resultado de dicha verificación, se identificó que en la “Tabla 8-46 Impactos significativos evaluados en las diferentes etapas del proyecto”, dicho impacto es clasificado como significativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, en la “Tabla 8-47 Valoración de impactos con criterios de residualidad” la Solicitante menciona que permanecieron “17 interacciones permanecieron [sic] con importancia ambiental moderada, esto correspondiendo a impactos que no pudieron ser internalizados al no tener una medida de manejo que sea efectiva y evite pérdidas o cambios irreversibles en el paramento ambiental del componente”. Dentro de estas interacciones se identifica el impacto anteriormente mencionado, el cual se encuentra asociado a las siguientes actividades del proyecto:

- a. Izado, riega y tendido de conductores.
- b. Adecuación de sitios de torre (descapote, excavación y explanación).
- c. Transporte de energía.

Lo anterior, de acuerdo con los criterios expuestos por la solicitante, indica que el impacto mencionado corresponde a un **impacto residual**, toda vez que no cuenta con una medida de manejo que sea efectiva y evite pérdidas o cambios irreversibles en la medida en que no cuenta con una medida de manejo efectiva que permita evitar pérdidas o cambios irreversibles. Esta condición también se evidencia en el capítulo 8.3 Evaluación Económica Ambiental, específicamente en el numeral “8.3.6.1 Valoración económica de los impactos: Alteración a comunidades de fauna terrestre y Cambio en las poblaciones de especies de fauna silvestre en alguna categoría amenaza” en el cual la misma solicitante reconoce dicho impacto dentro del análisis efectuado.

En este sentido, respecto a los argumentos de la solicitante en relación con el análisis de “los procesos ecológicos asociados al flujo génico, desplazamiento de individuos y uso del mosaico de hábitats” al verificar el numeral “8.3.6.1 Valoración económica de los impactos: Alteración a comunidades de fauna terrestre y Cambio en las poblaciones de especies de fauna silvestre en alguna categoría amenaza” indica que:

“La valoración económica ambiental del impacto Alteración a ecosistemas terrestres es generado por actividades que **conlleven la afectación directa sobre los hábitats naturales y alteran la conectividad de los ecosistemas donde se desarrollan los hábitats sinérgicamente afectados por la pérdida de la cobertura vegetal ocasionando daños a la flora y por consiguiente a la fauna, haciendo que las especies se desplacen a otros lugares para evitar la perturbación.** [Subrayado y en negrita fuera de texto original]

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Según lo descrito anteriormente, se genera una pérdida de conectividad entre algunas coberturas naturales, causando efectos sobre el comportamiento y distribución de las especies de fauna silvestre. Por estas razones el impacto se encuentra asociado al servicio ecosistémico de soporte que brinda el hábitat de especies.”

Lo que contradice los argumentos expuestos por la Solicitante en el Recurso de Reposición presentado mediante Radicado ANLA 20266200279242 del 3 de marzo 2026. Finalmente es importante mencionar que en el Concepto Técnico 1193 del 16 de febrero de 2026 adoptado por la Resolución 462 de 2026, se exponen las siguientes consideraciones:

- a. En relación con los impactos Alteración a comunidades de fauna terrestre y Cambio en las poblaciones de especies de fauna silvestre en alguna categoría amenaza (Alteración a comunidades de fauna terrestre), se deben considerar como acumulativos y sinérgicos en el área de influencia, toda vez que el desarrollo del proyecto puede generar efectos que se consideran acumulativos debido al desplazamiento de especies, la afectación a la cobertura vegetal y sobre las cadenas tróficas. [Subrayado y en negrita fuera de texto original]*
- b. El impacto Alteración a comunidades de fauna terrestre, se calificó como residual, ya que la fauna silvestre se verá afectada a largo plazo por la implantación de la infraestructura y requiere constante monitoreo. [Subrayado y en negrita fuera de texto original]*

Es preciso aclarar que, en la tabla “Jerarquización de impactos ambientales – Medio Biótico” (página 108 del acto administrativo —Resolución 462 de 2026— y página 239, Tabla 40, del Concepto Técnico 1193 de 2026), dicho impacto no fue incluido debido a un error de escritura. En consecuencia, se procede a incorporar la tabla con el ajuste correspondiente, la cual queda de la siguiente manera:

Ver tabla. Jerarquización de impactos ambientales – Medio Biótico, en el concepto técnico.

Por consiguiente, se considera que tanto esta Autoridad Nacional como la solicitante, en su momento, coincidieron en que el impacto en cuestión corresponde a un impacto residual y, por ende, debe ser compensado, dado que, aun con la implementación de las medidas de manejo propuestas, este continuará manifestándose.

Ahora bien, frente a las medidas de manejo mencionadas por la solicitante, específicamente la medida B-02-01-F01 Manejo de fauna silvestre, la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

solicitante indica en el numeral 10.1.1.2.1 del complemento al Estudio de Impacto Ambiental que dicha medida corresponde a una estrategia de prevención de incidentes con individuos de fauna silvestre, así como a acciones de conservación dirigidas a especies de fauna en alguna categoría de amenaza, las cuales presentan un carácter principalmente preventivo y correctivo. Esta medida de manejo contempla la conservación de los ejemplares que se encuentren en los hábitats que se prevé intervenir con el desarrollo del proyecto; sin embargo, no contempla la afectación directa sobre los hábitats ni la alteración de la conectividad ecológica, aspectos asociados a los impactos sinérgicos ocasionados por la afectación a la flora, los cuales son reconocidos por la misma solicitante en su análisis de impactos y validados igualmente por esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico previamente citado.

Respecto de las obligaciones relacionadas con el subnumeral iv del numeral 5.3 y el numeral 5.5 del artículo décimo cuarto de la Resolución 462 de 2026, asociadas con los objetivos y metas correspondientes a los grupos de fauna, y teniendo en cuenta que ya se determinó la existencia de una residualidad frente al impacto identificado al componente fauna, la cual debe ser considerada dentro del Plan de Compensación del Componente Biótico, resulta necesario precisar que las compensaciones bióticas se fundamentan en cuatro principios orientadores: No Pérdida Neta de Biodiversidad (NPNB), jerarquía de la mitigación y adicionalidad. Estos principios implican que, mediante la compensación, se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, sin diferenciar los grupos biológicos que la componen, y lograr un equilibrio neto entre los ecosistemas afectados y aquellos preservados y/o restaurados a través de las acciones de compensación.

En este sentido, debe reconocerse a la fauna como un elemento fundamental dentro del proceso de compensación, más aún cuando en la propuesta presentada por la solicitante las acciones de compensación se orientan hacia la preservación y rehabilitación. Sin embargo, frente a los objetivos propuestos, la solicitante establece como primer objetivo específico: “Mejorar las condiciones de estructura y composición de algunos ecosistemas naturales (bosque de galería y/o ripario y bosque denso) presentes en las áreas propuestas para la compensación (...)”, sin especificar los grupos bióticos que conforman dichos ecosistemas, lo cual, en última instancia, involucra también a los grupos faunísticos.

Adicionalmente, tal como se señala tanto en la obligación relacionada con la formulación de objetivos como en aquella asociada con las metas, esta Autoridad Nacional solicita la inclusión de objetivos y metas relacionados con la estructura, composición y/o función para la fauna, lo cual no implica que la solicitante deba necesariamente formular metas orientadas a cambios

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

poblacionales del grupo faunístico. Lo anterior tiene como finalidad abarcar la totalidad de los impactos residuales identificados para el medio biótico y, a su vez, asegurar que no se presente una pérdida neta de biodiversidad, garantizando además la adicionalidad derivada de las acciones de compensación propuestas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que los argumentos presentados por ENLAZA Grupo Energía Bogotá S.A.S. E.S.P. no resultan procedentes para aceptar la solicitud de revocatoria de los numerales 5.1 y 5.5, así como del subnumeral iv del numeral 5.3 del artículo décimo cuarto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, formulada en el recurso de reposición interpuesto mediante radicado ANLA 20266200279242 del 03 de marzo de 2026”.

De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas, esta Autoridad Nacional no considera procedente reponer y, en consecuencia, se confirma el numeral 5.1, subnumeral iv del numeral 5.3 y numeral 5.5, de las Obligaciones del artículo décimo cuarto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026.

9. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL 7.1 DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *Aprobar en virtud de la presente modificación de Licencia Ambiental, el Plan de Compensación del Componente Biótico consecuencia de la afectación de 34,38 hectáreas, las cuales se localizan en ecosistemas seminaturales y transformados del Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental, Orobioma Azonal Andino Tolima grande, Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio, Orobioma Azonal Subandino Tolima grande, Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental, Orobioma Andino Cordillera oriental Magdalena medio, Orobioma de Paramo Altoandino cordillera oriental, Orobioma Subandino Guane-Yarigués, Zonobioma húmedo Tropical Cordillera oriental Magdalena medio, Zonobioma húmedo Tropical Magdalena medio y depresión Momposina, Zonobioma húmedo Tropical Nechí-San Lucas y Orobioma Andino Guane-Yarigués.*

(...)

Obligaciones:

(...)

7. Realizar lo siguiente para la ejecución las acciones de restauración con enfoque de recuperación aprobados en el plan de compensación, cuyos soportes deberán entregarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

correspondientes, específicamente en el informe de avance del plan de compensación.

7.1. Ajustar en todo el documento las referencias a acciones de recuperación ecológica, evitando el uso del término “rehabilitación ecológica”.

9.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el numeral 7.1 del Artículo Décimo Cuarto, en el sentido de mantener la posibilidad de emplear los términos ‘recuperación ecológica’ y ‘rehabilitación ecológica’, de acuerdo con el grado de transformación, la trayectoria sucesional y la funcionalidad de las coberturas objeto de compensación.”

9.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“La modificación solicitada al numeral 7.1 debe analizarse a la luz de las propias consideraciones técnicas expuestas por la Autoridad Nacional. En efecto, la ANLA advierte que el enfoque de recuperación ecológica, conforme al Plan Nacional de Restauración (2015), está orientado principalmente a áreas con alto grado de transformación y que no pretende restablecer completamente la estructura, composición y función del ecosistema original, razón por la cual no sería aplicable de manera indiscriminada en coberturas seminaturales con trayectoria sucesional avanzada.

La sociedad comparte esta apreciación técnica en cuanto a la necesidad de aplicar de manera diferenciada los enfoques de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica según la condición específica de cada cobertura. No obstante, precisamente por esa razón, considera que la instrucción contenida en el numeral 7.1 —referida a ajustar en todo el documento las referencias a “rehabilitación ecológica”, evitando el uso del término— puede interpretarse como una supresión general del enfoque de rehabilitación dentro del Plan, cuando lo técnicamente procedente es delimitar con mayor precisión su aplicabilidad y no eliminarlo conceptualmente.

El Plan de Compensación aprobado comprende 111,65 hectáreas distribuidas en ecosistemas transformados y seminaturales del Orobioma Azonal Andino, los cuales presentan heterogeneidad en términos de estructura, composición, funcionalidad ecológica, presencia de regeneración natural y grado de intervención histórica. Esta variabilidad implica que no todas las áreas responden a un mismo enfoque metodológico. Mientras que en coberturas altamente transformadas —como pastos limpios, pastos enmalezados o mosaicos de cultivos— resulta coherente aplicar acciones de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

recuperación ecológica orientadas a restituir parcialmente servicios ecosistémicos, en coberturas seminaturales con trayectoria sucesional intermedia o avanzada —como bosque fragmentado, arbustal denso o vegetación secundaria— puede ser técnica y ecológicamente más apropiado aplicar acciones de rehabilitación o incluso restauración ecológica, según el diagnóstico específico.

Las propias consideraciones de la ANLA señalan que en áreas naturales y seminaturales debe tenerse en cuenta la composición, estructura y función del ecosistema, así como su trayectoria sucesional. En ese sentido, la observación realizada por la Autoridad no conduce a la eliminación de uno de los enfoques metodológicos dentro del documento, sino a la necesidad de fortalecer la coherencia técnica entre el diagnóstico ecológico y el tipo de intervención propuesta en cada unidad territorial.

Ordenar que en todo el documento se evite el uso del término “rehabilitación ecológica” implica adoptar una solución de carácter general frente a una realidad ecológica que es diferencial y gradiente. Desde la perspectiva técnica, la respuesta adecuada no es la supresión conceptual, sino la revisión transversal del Plan con el fin de:

- Verificar la correspondencia entre el estado sucesional de cada cobertura y el enfoque metodológico propuesto.*
- Definir criterios técnicos objetivos para determinar cuándo procede recuperación ecológica.*
- Precisar los casos en los cuales corresponde rehabilitación ecológica, atendiendo a la existencia de remanentes estructurales y funcionales.*
- Garantizar coherencia terminológica y metodológica sin restringir herramientas técnicas necesarias para el logro de la equivalencia ecosistémica.*

Adicionalmente, debe resaltarse que las actividades propuestas —como enriquecimiento en líneas, fajas y bosquetes, establecimiento bajo nodrizas aisladas y sistemas florísticos por núcleos— constituyen técnicas silviculturales que pueden enmarcarse tanto en procesos de recuperación como de rehabilitación, dependiendo del objetivo ecológico definido y del estado inicial del sistema. En este sentido, la discusión no es meramente terminológica, sino metodológica: el alcance ecológico de la intervención debe estar claramente delimitado, pero ello no exige eliminar una categoría conceptual que puede resultar pertinente en determinados contextos dentro del mismo Plan.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Suprimir de manera general el término “rehabilitación ecológica” restringe innecesariamente el marco técnico disponible para intervenir áreas seminaturales con trayectoria sucesional activa, particularmente aquellas donde existen elementos estructurales remanentes que permiten orientar la intervención hacia el restablecimiento parcial de funciones ecológicas propias del ecosistema de referencia. Mantener ambos enfoques, debidamente delimitados y sustentados en el diagnóstico detallado de cada polígono, fortalece la coherencia interna del instrumento, mejora su trazabilidad técnica y asegura una aplicación diferenciada acorde con el grado de transformación.

En consecuencia, la sociedad considera que el numeral 7.1 no debe interpretarse como una orden de eliminación conceptual del término “rehabilitación ecológica” en todo el Plan de Compensación, sino como una oportunidad para ajustar y precisar la correspondencia entre enfoque metodológico y condición ecológica de cada área objeto de compensación. Permitir este ajuste integral resulta consistente con el propio Artículo Décimo Cuarto, que faculta la presentación del Plan ajustado, y garantiza el cumplimiento de los principios de coherencia técnica, razonabilidad y eficacia ambiental.

De esta manera, se armonizan las observaciones de la Autoridad con la estructura técnica del Plan, se preserva su integralidad metodológica y se asegura que cada unidad territorial reciba el tratamiento acorde con sus condiciones ecológicas específicas, en concordancia con los principios orientadores del Manual de Compensación del Componente Biótico (2018) y el enfoque de equivalencia ecosistémica”.

9.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“Frente a los argumentos presentados por la solicitante con respecto a la modificación de la obligación 7.1 del artículo décimo cuarto de la resolución 462 del 16 de febrero de 2026, es claro que tanto la solicitante, como esta Autoridad Nacional coinciden en la aplicación de las acciones de compensación propuestas depende de las características de los ecosistemas en términos de su trayectoria sucesional. Por lo que se hace necesario que la Solicitante especifique para los ecosistemas naturales y seminaturales la estrategia que se plantea de acuerdo con la trayectoria sucesional del ecosistema y en el marco de los objetivos de la rehabilitación y la recuperación, de acuerdo con los objetivos definidos en el Plan Nacional de Restauración (Minambiente, 2015):

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Rehabilitación ecológica (rehabilitation): llevar al sistema degradado a un sistema similar o no al sistema predisturbio, éste debe ser autosostenible, preservar algunas especies y prestar algunos servicios ecosistémicos.

Recuperación ecológica (reclamation): recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social. Generalmente los ecosistemas resultantes no son autosostenibles y no se parecen al sistema predisturbio.

En este contexto, dado que no se considera viable la ejecución de acciones de recuperación sobre ecosistemas naturales y seminaturales, y considerando que la solicitante plantea la inclusión de acciones adicionales orientadas hacia la rehabilitación, se estima procedente revocar el numeral 7.1 del artículo décimo cuarto de la Resolución 462 de 2026.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que las acciones aprobadas en el Plan de Compensación del Componente Biótico corresponden a preservación y/o restauración, con enfoque en la recuperación conforme a lo dispuesto en el artículo décimo cuarto de la citada resolución, y que resulta necesario ajustar la propuesta para los ecosistemas naturales y seminaturales localizados en las áreas definidas para la compensación, este Equipo Evaluador Ambiental considera que se debe modificar la obligación 5.7 del numeral 5 del mencionado artículo décimo cuarto de la Resolución 462 de 2026, lo cual quedará establecido en el resultado del presente documento (...).

Por lo hasta acá expuesto, esta Autoridad Nacional considera procedente reponer y en consecuencia revocar el numeral 7.1 de la obligación 7 del artículo décimo cuarto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026; igualmente, teniendo en cuenta que conforme lo precisa el Equipo Evaluador Ambiental es necesario ajustar la propuesta para los ecosistemas naturales y seminaturales localizados en las áreas definidas para la compensación, se procederá a modificar la obligación 5.7 del numeral 5 del precitado artículo décimo cuarto, conforme quedará definido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

10.OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 462 DEL 16 DE FEBRERO DE 2026.

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. No se considera viable aprobar los siguientes elementos relacionados con el Plan de Compensaciones del componente Biótico para la presente modificación de Licencia Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

3. La ejecución del Programa 2: Recuperación de áreas seminaturales y transformadas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

10.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE.

“MODIFICAR el Artículo Décimo Quinto, en el sentido de mantener la viabilidad del Programa 2, ajustando su denominación a ‘Programa 2: Restauración con enfoque de recuperación y rehabilitación de áreas transformadas y seminaturales’, con el fin de garantizar coherencia técnica y metodológica con el grado de transformación y la trayectoria sucesional de las coberturas objeto de compensación.”

10.2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Frente a la anterior disposición, la recurrente argumentó lo siguiente:

“La modificación solicitada al numeral 7.1 se fundamenta en que, en los términos en que se encuentra redactado, dicho numeral implica en la práctica la negación del Programa 2 del Plan de Compensación, afectando su coherencia técnica, su integralidad y su viabilidad operativa. ENLAZA GEB reconoce que la Autoridad tiene razón al advertir que el enfoque de recuperación ecológica no puede aplicarse de manera indiscriminada a todas las coberturas incluidas dentro del plan, especialmente cuando se trata de ecosistemas seminaturales o con trayectoria sucesional avanzada. Sin embargo, la respuesta técnica adecuada frente a esta observación no es suprimir el programa, sino solicitar su ajuste metodológico para precisar los alcances según el tipo de cobertura.

El propio Artículo Décimo Cuarto señala que el Plan de Compensación debe presentarse ajustado, lo que evidencia que la intención de la Autoridad no es desarticular su estructura, sino perfeccionarla. En este sentido, permitir el ajuste del Programa 2 resulta coherente con el espíritu del artículo, mientras que su negación lo dejaría incompleto, afectando la lógica interna del instrumento aprobado.

Debe recordarse que las 111,65 hectáreas objeto de compensación se distribuyen en ecosistemas transformados y seminaturales, con diferentes grados de intervención y niveles de funcionalidad ecológica. El Programa 2 fue estructurado precisamente para responder a esa heterogeneidad territorial. Si bien su título abarca coberturas transformadas y seminaturales, es técnicamente cierto que no todas las actividades allí contempladas aplican de forma uniforme a ambos tipos de ecosistema. Varias de las acciones propuestas fueron diseñadas específicamente para ecosistemas transformados —como pastos y mosaicos productivos— en los cuales el enfoque de recuperación ecológica resulta plenamente pertinente, conforme

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

a los propios argumentos desarrollados por la Autoridad y a los lineamientos nacionales en materia de restauración ecológica.

Al mismo tiempo, algunas actividades pueden ser aplicables a coberturas seminaturales e incluso naturales, pero bajo un alcance distinto, más cercano al enfoque de rehabilitación ecológica, orientado al fortalecimiento de atributos estructurales y funcionales existentes. Esta diferenciación no contradice la observación de la Autoridad; por el contrario, la confirma y refuerza la necesidad de ajustar técnicamente el programa para definir con precisión qué acciones corresponden a recuperación y cuáles a rehabilitación, según la condición ecológica de cada área.

Negar el Programa 2 en los términos planteados elimina la herramienta diseñada para intervenir ecosistemas transformados y genera un vacío metodológico respecto a dichas áreas. Varias de las hectáreas propuestas requieren acciones específicas de recuperación; suprimir el programa implicaría dejar sin marco técnico de intervención a estas coberturas, afectando directamente la integralidad y eficacia del Plan de Compensación. En términos prácticos, el plan quedaría “cojo”, al perder uno de sus componentes estructurales sin contar con una alternativa que permita abordar las áreas altamente intervenidas.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que el numeral 7.1 no implique la negación del Programa 2, sino que se permita su modificación técnica en el marco del ajuste ordenado en el propio Artículo Décimo Cuarto. Permitir dicho ajuste garantiza coherencia conceptual, precisión metodológica y aplicación diferenciada de las acciones según el tipo de cobertura, evitando la exclusión de áreas transformadas y asegurando que cada unidad reciba el tratamiento acorde con su grado de intervención y trayectoria ecológica.

De esta manera, se armonizan las observaciones de la Autoridad con la estructura técnica del Plan de Compensación, se mantiene su integralidad y se fortalece su eficacia ambiental, en plena concordancia con lo dispuesto en el acto administrativo”.

10.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA:

Respecto a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional consideró lo siguiente en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026:

“Con el objeto de articular las consideraciones efectuadas con respecto a las estrategias propuestas para los ecosistemas naturales y seminaturales, y teniendo en cuenta el principio de No Pérdida Neta de Biodiversidad, establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

(MinAmbiente, 2018), el Equipo Evaluador Ambiental coincide con la Solicitante en que negar la ejecución del Programa 2: Recuperación de áreas seminaturales y transformadas genera un vacío metodológico para la atención de estas áreas.

En consecuencia, considerando que, de acuerdo con los argumentos expuestos en el acápite denominado consideraciones de la ANLA para resolver el recurso del numeral 7.1 del artículo décimo cuarto del presente documento, se ajustó la obligación 5.7 del numeral 5 del artículo décimo cuarto de la Resolución 462 de 2026, en el sentido de requerir la presentación de la propuesta de acciones de recuperación para las áreas de compensación ubicadas en ecosistemas naturales y seminaturales, se considera que, en lugar de modificar la obligación 3 del artículo décimo quinto, esta debe ser revocada, conforme a las consideraciones expuestas.”

Por lo antes expuesto esta Autoridad Nacional considera procedente reponer en el sentido de revocar el numeral 3 del artículo décimo quinto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, conforme quedará expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES.

Acogiendo las recomendaciones expuestas por el Equipo Evaluador Ambiental en el Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026 y las razones de hecho y de derecho presentadas, esta Autoridad Nacional procede a decidir frente al recurso de reposición interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, para el proyecto “UPME 01 de 2013 (Subestación Norte 500 kV y Líneas de Transmisión Norte – Tequendama 500 kV y Norte Sogamoso 500 kV) – como primer refuerzo de red 500 kV del Área Oriental”, localizado en jurisdicción de los municipios de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboya, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, Anolaima, Soacha y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Reponer y, en consecuencia, modificar las siguientes disposiciones de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026:

- Numeral 15 de las Áreas de Exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental del artículo séptimo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

- Numeral 17 de las Áreas de Exclusión del artículo séptimo.
- Subnumeral 5.7 del numeral 5 de las obligaciones del artículo décimo cuarto.

De la misma manera, se considera procedente reponer en el sentido de revocar el numeral 7.1 de la obligación 7 del artículo décimo cuarto y el numeral 3 del artículo décimo quinto.

Por último, no se considera procedente reponer y en consecuencia se confirman las siguientes disposiciones del precitado acto administrativo:

- Artículo sexto.
- Anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo) en lo relacionado con la información cartográfica del artículo séptimo.
- Anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo) en lo relacionado con la información cartográfica del numeral 1 “Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica” del artículo séptimo.
- Numeral 3.2 de la Ficha: B-02-01-F02 Prevención contra la colisión de fauna voladora, medio biótico, del artículo noveno.
- Numeral 5.2. de la Ficha B-02-01-F01 Manejo de fauna silvestre, medio biótico, del artículo noveno.
- Numeral 5.1, subnumeral iv del numeral 5.3 y numeral 5.5, de las obligaciones del artículo décimo cuarto.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en tal sentido le asignó entre otras funciones la de “otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” de conformidad con la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De acuerdo con la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, en el empleo de Director General de la UAE, código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y en consecuencia, modificar el Artículo Séptimo de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, que modificó a su vez el artículo Sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, por la cual se otorgó la licencia ambiental, en el sentido de ajustar los numerales 15 y 17 de las Áreas de Exclusión de la Zonificación de Manejo Ambiental, la cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. *Modificar el artículo sexto de la Resolución 1326 del 5 de agosto de 2020, modificado por el artículo séptimo de la Resolución 865 del 18 de mayo de 2021 y el artículo séptimo de la Resolución 1351 del 5 de julio de 2024, el cual quedará de la siguiente manera, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

“ARTÍCULO SEXTO. *Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “UPME 01 DE 2013 (SUBESTACIÓN NORTE 500 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN NORTE - TEQUENDAMA 500 KV Y NORTE SOGAMOSO 500 KV) – COMO PRIMER REFUERZO DE RED 500 KV DEL ÁREA ORIENTAL”, en adelante UPME 01 - 2013, localizado en jurisdicción del municipio de Betulia, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí Simacota, Santa Helena del Opón, La Paz, Vélez, Bolívar, Sucre, Jesús María y Albania en el departamento de Santander; Saboyá, Chiquinquirá, Briceño y Caldas en el departamento de Boyacá; Simijaca, Carmen de Carupa, Susa, Sutatausa, Tausa, Nemocón, Cogua, Pacho, Supatá, San Francisco, La Vega, Anolaima, Sasaima, Albán, Guayabal de Siquima, Cachipay, Zipacón, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha en el departamento de Cundinamarca.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

ÁREAS DE EXCLUSIÓN

1. *Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica.*
2. *Nacimientos y manantiales con un retiro de protección de 100 m de conformidad con el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal a) del Decreto 1076 de 2015.*
3. *Cuerpos lénticos, lagunas y humedales con un retiro de protección de 30 metros a la redonda a partir de su cota máxima de inundación.*
4. *Aljibes y/o pozos con un retiro de protección de 30 metros del cruce de los vanos de las líneas de transmisión eléctrica.*
5. *Áreas núcleo, parches de hábitat y corredores de la especie *Leopardus tigrinus* localizados en la Subzona hidrográfica del Río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por las Resoluciones 968 de 2018 y 478 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Sustracción RFPP Cuenca Alta del río Bogotá), y por el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 DMI Salto del Tequendama y Cerro Manjui con infraestructura autorizada dentro del DMI. Se mantendrán en exclusión las áreas núcleo, parches de hábitat y corredor de la especie *Leopardus tigrinus* localizadas en áreas diferentes a las ya excluidas, las cuales no se modificarán hasta tanto la sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA la validación del impacto del proyecto sobre áreas de importancia para la conectividad y sobre las poblaciones de la especie en mención, de acuerdo con el análisis regional realizado por la ANLA.*
6. *Áreas de Reserva Forestal de la Ley 2ª, Reserva del Río Magdalena, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (Minambiente) mediante Resolución 2502 de 2017 y Resolución 0991 de 2018.*
7. *Áreas de Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá, exceptuando las áreas sustraídas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente) mediante Resoluciones 968 de 2018, 478 de 2019.*
8. *Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del sector Salto del Tequendama y Cerro Manjui, exceptuando las áreas correspondientes a la subestación Tequendama, así como el Pórtico Nueva Esperanza, Pórtico 500 kV Tequendama y Pórtico S/E Tequendama y las áreas correspondientes a sitios de torre, áreas temporales, plazas de tendido y servidumbre de la línea establecidas, teniendo en cuenta la sustracción de áreas de conformidad con el Acuerdo 18 del 18 de octubre de 2023 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.*
9. *Distrito de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde, exceptuando los sitios de torre y plazas de tendido localizadas en las áreas sustraídas mediante Acuerdo 45 del 2018 de la CAR. Se mantendrán en exclusión las áreas núcleo, parches de hábitat y corredor de la especie *Leopardus tigrinus* localizadas en áreas diferentes a las ya excluidas, las cuales no se modificarán hasta tanto la sociedad entregue para evaluación y aprobación de la ANLA la validación del impacto del proyecto sobre áreas de importancia para la conectividad y sobre las poblaciones de la especie en mención, de acuerdo con el análisis regional realizado por la ANLA.*
10. *Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariguíes, exceptuando las zonas de producción – Uso sostenible establecida en la zonificación del área protegida, así como aquellas áreas sustraídas mediante Acuerdo 356 del 27 de julio de 2018 y Acuerdo 148 del 18 de diciembre de 2025 de la CAS.*
11. *Áreas de reserva de la sociedad civil debidamente establecidas, como la Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Pedro Palo.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

12. **Bienes de Interés Cultural del ámbito Nacional** “Casa Museo Salto del Tequendama”. Resolución 3335 del 20 de septiembre de 2018; Estación del Ferrocarril Chiquinquirá decretos 746 del 24 de abril de 1996 y 3053 19-XII-1990; Estación del Ferrocarril Saboyá Decreto 746 del 24 de abril de 1996; Estaciones del Ferrocarril Opón y Pulpapel Decreto 746 del 24 de abril de 1996; Colegio Universitario Decreto 2333 del 15 de noviembre de 1973; Estaciones del Ferrocarril Albán, La Frontera, Los Alpes, Namay, Doima, El Hospicio, La Mesa, La Salada, Pesquera, La Esperanza, Margaritas, San Javier, San Joaquín, Mogua, Nemocón, Sesquilé, Sasaima, La Victoria, Simijaca, El Fical, Alicachín, Soacha, Charquito, Cisneros, Sebastopol, Zipacón, El Ocaso y La Capilla Decreto 746 del 24 de abril de 1996; y Antigua Ferrería de Pacho Resolución 794 del 31 de julio de 1996. Y otros bienes de interés cultural y Patrimonio local y/o zonas de interés histórico a nivel local.

13. **Ciudades capitales, cabeceras Municipales y Centros Poblados.**

14. **Infraestructura para el abastecimiento de servicios públicos** (acueductos veredales, pozos profundos, aljibes, gas natural, líneas de telefonía).

15. **Infraestructura de tipo social** (Centros educativos - incluyendo el Colegio de la Fundación Social Alberto Merani, Institución Educativa Caño Tigre e Institución Educativa en la vereda La Tempestuosa), **Infraestructura Comunitaria** (Casetas comunales, bocatomas de acueductos municipales y veredales, puestos de salud, cementerios, iglesias, escenarios deportivos y comunales, infraestructura de servicios, social y recreativa, Áreas de interés turístico y recreacionales e infraestructura. Entre las que se encuentran alojamientos (hoteles, cabañas, zonas de camping), atractivos turísticos al interior del área, espacios recreativos (canchas deportivas, piscinas, espacios de actividades de turismo ecológico y zonas de pesca). en una ronda de protección de 100 metros para las obras lineales y de torres, buscando la protección y seguridad de las comunidades de influencia en sus derechos de salud, educativos, culturales y lúdicos-recreativos.

16. **Las exclusiones sobre las cuales la anterior zonificación no haya establecido una condición particular** (retiro o ronda de protección) deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.

17. **Predios sobre los cuales exista orden judicial favorable y en firme que disponga su destinación para procesos de restitución de tierras, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) y los principios constitucionales de protección de los derechos fundamentales al territorio, propiedad privada y atención prioritaria a poblaciones vulnerables, con las siguientes excepciones:**

(i) **Aquellos predios restituidos en que previo a la intervención se cuente con el consentimiento expreso del beneficiario de la restitución, lo cual deberá ser suficientemente soportado.**

(ii) **Predios restituidos en que se cumpla con el proceso judicial de imposición de servidumbre conforme a lo dispuesto en la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981.**

ÁREAS DE INTERVENCIÓN

1. **Áreas con estabilidad muy alta, con susceptibilidad a la erosión muy baja o nula, de bajo interés hidrogeológico.**

2. **Pastos limpios y territorios artificializados en los cuales no exista infraestructura social.**

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

RESTRICCIONES

1. **Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo deslizamientos y/o flujos** Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

identificados para el proyecto y su área de afectación.	
2. Zonas con procesos morfodinámicos de remoción en masa tipo reptaciones identificados para el proyecto y su área de afectación	Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
3. Áreas de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad a inundación.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales de estabilización de taludes y manejo de escorrentías que permitirán prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.
4. Zonas de recarga, donde se encuentran acuíferos de media y alta productividad	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales para proteger el recurso hídrico subterráneo y ante eventuales hallazgos, velar por la protección del recurso. Deberán ser protegidos los acuíferos y evitar cualquier afectación al nivel freático durante las labores de excavación. Se podrá hacer intervenciones siguiendo las respectivas medidas ambientales, para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del cuerpo de agua (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario).
5. Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá-POMCA, establecido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, mediante Resolución 3194 del 23 de noviembre de 2006.	Se deberán considerar las medidas de manejo ambiental derivadas de la zonificación del POMCA y dar cumplimiento a la normatividad legal vigente.
6. Zonas de reserva para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008 y las modificaciones que le apliquen	Deberán cumplir con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, el cual fue modificado en el artículo 55 de la ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias".
7. Áreas de producción - uso sostenible del DRMI Serranía de los Yariquíes según lo establecido en Acuerdo 254 del 22 de mayo de 2014 de la CAS.	Las actividades de aprovechamiento forestal en dichas zonas deberán afectar lo menos posibles las coberturas vegetales allí presentes y que hayan sido autorizados para aprovechamiento forestal por parte de la ANLA, aplicando las medidas de manejo correspondientes.
8. Áreas sustraídas de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá, según las resoluciones 968 del 31 de mayo de 2018, 327 del 8 de abril de 2021 y 865 del 18 de mayo de 2021 de la Dirección de Bosques, Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Intervenir únicamente las áreas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Resoluciones 968 de 2018 y 478 de 2019. -Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. -Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico. -Implementar las medidas de manejo del Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá que se encuentre vigente al momento de construcción del proyecto.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

9. Áreas sustraídas de la Reserva Forestal de la Ley 2ª - Río Magdalena, según las Resoluciones 2502 del 1 de diciembre de 2017 y Resolución 0991 de 2018 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	Intervenir únicamente las áreas que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Resoluciones 2502 del 1 de diciembre de 2017 y Resolución 0991 de 2018. - Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico.
10. Áreas sustraídas del Distrito Regional de Manejo Integrado Páramo de Guargua y Laguna Verde, mediante Acuerdo 45 del 18 de diciembre de 2018, emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.	Intervenir únicamente las áreas que la CAR sustrajo de manera temporal y definitiva mediante Acuerdo 45 del 18 de diciembre de 2018. - Realizar aprovechamiento forestal únicamente en áreas autorizadas, sin superar el volumen permitido. - Implementar los programas del Plan de manejo ambiental para el medio biótico. - Implementar las medidas de manejo del PMA del DMI que se encuentre vigente al momento de construcción del proyecto.
11. Las áreas con coberturas naturales y seminaturales (Bosques Densos, Bosques fragmentados, bosques de galería y/o riparios, Bosque de niebla, y vegetación secundaria alta (Vsa) y menor afectación de tales coberturas. (Vsb), bosque abierto alto de tierra firme, bosque denso alto de tierra firme, bosque fragmentado y bosque fragmentado con vegetación secundaria.	La intervención de las áreas y el desarrollo de las actividades del proyecto asociadas a dichas coberturas sólo se podrá adelantar previa solicitud y aprobación por parte de la ANLA del Aprovechamiento forestal requerido, y aplicando todas las medidas de manejo y seguimiento que correspondan, con el fin de garantizar la menor afectación de tales coberturas. En áreas con alta probabilidad de bosque de niebla, se deberá garantizar la menor afectación sobre estos ecosistemas, pese a la sustracción de áreas efectuada por CAR mediante Acuerdo 18 del 18/10/2023.
12. Áreas de Importancia para la Conservación de Aves AICAS (Bosques de la Falla de Tequendama (CO180), y El AICA Serranía los Yarigués (CO073)	La intervención de estas áreas se restringe estrictamente a las áreas objeto de aprovechamiento forestal para el desarrollo del proyecto y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias.
13. Áreas de Complejo de Páramos (páramo de Iguaque Merchán delimitado mediante Resolución 1555 de 2016, y páramo del Páramo de Guerrero delimitado mediante Resolución 1769 de 2016)	Se implementarán las medidas ambientales necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas y se implementarán las medidas de mitigación, prevención y protección necesarias y establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
14. Las coberturas de arbustal denso (Arlid) autorizadas para el aprovechamiento forestal.	Se implementarán las medidas ambientales necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente autorizado para aprovechamiento forestal en estas áreas naturales y seminaturales, y se implementarán medidas de protección de las áreas aledañas.
15. Coberturas de zonas industriales o comerciales, zonas de exploración minera, afloramientos rocosos	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

16. Área Arqueológicas Protegidas declaradas por el ICANH (Valle alto del Río Checua, Mogua y La Salina). Ubicada en el municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca. Áreas reconocidas por el ICANH como bien del patrimonio arqueológico de la Nación en el municipio de Cogua. Resolución 40 de 2011, modificada por la Resolución 218 del 13 de septiembre de 2019; y la Piedra del Fraile, municipio de San Francisco, vereda San Miguel.	Previo inicio de actividades se debe contar con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH.
17. Acceso a predios para la instalación de Torres y plazas de tendido.	Acuerdos con los propietarios. Levantamiento de acta de vecindad, registro fotográfico y filmico. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información y sensibilización.
18. Los predios de pequeña propiedad (10 – 20 ha), minifundios (3-10 Has), microfundios (<3 has).	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa.
19. Predios de mediana (20 - 200 ha) y gran propiedad (> 200 ha).	Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
20. Municipios del AID para el medio socioeconómico a las cuales se han identificado conflictos socioambientales desde las evidencias de manifestaciones ciudadanas que han generado oposición al proyecto, determinados como procesos sociales considerados dinámicos y cambiantes en el tiempo y son reflejo de las expectativas, posiciones e intereses particulares de actores específicos, razón por la cual se consideran como zonas con manejo especial durante el desarrollo del proyecto. Dentro de ellos se encuentran los municipios de Nemocón, San Antonio del Tequendama, San Francisco, La Mesa, Pacho, Anolaima, Cogua y Soacha en el Departamento de Cundinamarca; Chiquinquirá en el departamento de Boyacá; y los municipios de San Vicente de Chucurí y Bolívar en el Departamento de Santander.	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, pero dado lo álgido del proyecto todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

21. Infraestructura vial de acceso a zonas de obra del proyecto, accesos veredales y puentes. Infraestructura asociada a la producción y de servicios, incluyendo Vía interna interveredal del municipio de San Vicente de Chucurí, unidad territorial La Tempestuosa.	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento únicamente las vías de acceso a zonas de obra del proyecto asociadas, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requiere continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
22. Cultivos comerciales, como también la infraestructura correspondiente a la generación de ingresos y sustento de la población (infraestructura para la cría y levante de especies menores, cultivos de pan coger). Así como Jagueyes y canales que se encuentran en los predios a intervenir. Actividades económicas de agricultura, ganadería, minería, prestación de servicios y follaje.	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo que para tal fin se disponga. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
23. Predios en los cuales se encuentra presencia de población residente que requerirá procesos de traslado	Podrán ser intervenidas una vez se presente la caracterización de la familia, infraestructura, tipo de traslado acordado, proceso de concertación. Se requerirá de la implementación de medidas de manejo de prevención, compensación y mitigación.
24. Casas habitacionales (100 m), incluyendo las viviendas ubicadas en el acceso a los sitios de torre SN-57 AN y SN-46 N.	Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
25. Zonas de estabilidad baja y Pendientes fuertemente inclinadas	Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
26. Pozos sépticos o artesanales o energía eléctrica	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento únicamente sobre la zona de servidumbre del proyecto, aplicando las medidas de manejo para la protección de los pozos sépticos o artesanales. Se deberá para el elemento relacionado con energía eléctrica, tener en cuenta lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN MEDIA	
1. Coberturas de plantaciones forestales, mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, mosaico de pastos y cultivos, pastos arbolados, y pastos enmalezados y tierras desnudas o degradadas.	Se podrá hacer intervenciones siguiendo las medidas y acciones necesarias que garanticen la intervención de lo estrictamente necesario para el desarrollo del proyecto y que permitan prevenir deslizamientos y procesos erosivos que alteren significativamente la estabilidad del relieve.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

2. Zonas de estabilidad media, Pendientes ligera o modernamente inclinadas y Suelos con clase agrologica IV y V	Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para el manejo de la inestabilidad.
3. Acuíferos de Baja productividad y Densidad de drenaje media	Se podrá hacer intervenciones siguiendo estrictas medidas de manejo ambiental para la protección del recurso hídrico superficial y subterráneo.
4. Municipios del AID para el medio socioeconómico en las cuales se han identificado conflictos socioambientales los cuales pueden ser gestionados y resueltos. Dentro de ellos se encuentran los municipios de Tena, Zipacón, Albán, Sasaima, La Vega, Supatá, Tausa, Carmen de Carupa, Simijaca, Caldas, Saboyá, Albania, Bolívar, La Paz, Santa Helena del Opón, Vélez, El Carmen de Chucurí, Simacota y Betulia.	Podrán ser intervenidas para las actividades de construcción, operación y mantenimiento estas áreas, no obstante, todas estas áreas deben ser tratadas con medidas de manejo que se disponga para tal fin y deben implementarse de manera rigurosa. Se requeriría continuamente de la implementación de acciones de información, protección y mitigación con efectos en el largo plazo o de información, restauración o corrección con efectos en el corto plazo.
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN BAJA	
Por la complejidad del proyecto y la zona no se establecen áreas en esta categoría	

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar el subnumeral 5.7 del numeral 5 de las obligaciones del artículo décimo cuarto de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Aprobar en virtud de la presente modificación de Licencia Ambiental, el Plan de Compensación del Componente Biótico consecuencia de la afectación de 34,38 hectáreas, las cuales se localizan en ecosistemas seminaturales y transformados del Orobioma Azonal Andino Altoandino cordillera oriental, Orobioma Azonal Andino Tolima grande, Orobioma Azonal Subandino Cordillera oriental Magdalena medio Orobioma Azonal Subandino Tolima grande, Orobioma Andino Altoandino cordillera oriental, Orobioma Andino Cordillera oriental Magdalena medio, Orobioma de Paramo Altoandino cordillera oriental, Orobioma Subandino Guane-Yariguíes, Zonobioma húmedo Tropical Cordillera oriental Magdalena medio, Zonobioma húmedo Tropical Magdalena medio y depresión Momposina, Zonobioma húmedo Tropical Nechí-San Lucas y Orobioma Andino Guane-Yariguíes.

El plan de compensación consiste en la implementación de acciones de preservación y restauración con enfoque de recuperación en 111,65 hectáreas, bajo las siguientes, mecanismos, modos, formas y actividades:

(...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Obligaciones:

5. Presentar el Plan de Compensación ajustado en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la generación del impacto biótico residual y/o afectación de áreas por el desarrollo del proyecto, esto sin perjuicio del cumplimiento al artículo 3 de la Resolución 256 de 2018, el cual contenga la siguiente información:

5.7. Ajustar la propuesta de acción de compensación para las áreas naturales y seminaturales planteadas en el Dónde Compensar y destinadas para “recuperación”, partiendo de la verificación y caracterización detallada del área, e incluyendo el análisis de trayectoria sucesional y presentarla para pronunciamiento por parte de esta Autoridad Nacional.”

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de revocar las siguientes disposiciones de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. El numeral 7.1 de la obligación 7 del artículo décimo cuarto.
- b. El numeral 3 del artículo décimo quinto.

ARTÍCULO CUARTO. No reponer y en consecuencia confirmar las siguientes disposiciones de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. Artículo sexto.
- b. Anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo) en lo relacionado con la información cartográfica del artículo séptimo.
- c. Anexo 20261000462400004_021626191343 (Zonificación de Manejo) en lo relacionado con la información cartográfica del numeral 1 “Corrientes y cuerpos de agua superficiales temporales o permanente con un retiro de protección de 30 metros de acuerdo con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.18.2. numeral 1, literal b) del Decreto 1076 de 2015, a partir de la cota máxima de inundación histórica” del artículo séptimo.
- d. Numeral 3.2 de la Fich: B-02-01-F02 Prevención contra la colisión de fauna voladora, medio biótico, del artículo noveno.
- e. Numeral 5.2. de la Ficha B-02-01-F01 Manejo de fauna silvestre, medio biótico, del artículo noveno.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

- f. Numeral 5.1, subnumeral iv del numeral 5.3 y numeral 5.5, de las Obligaciones del artículo décimo cuarto.

ARTÍCULO QUINTO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026, que no fueron objeto de modificación expresa en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Municipio de San Antonio de Tequendama, Municipio de Nemocón, Hacienda Santa Elisa S.A.S identificada con NIT 900424715-2, Fundación Social Alberto Merani identificada con NIT 900.622.165-0, Andrés Jaramillo Pinzón identificado con cédula de ciudadanía 79.855.948, Andrés Ignacio Villamil identificado con la cédula de ciudadanía 79.319.084, Esperanza Alvarado Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 51.872.366, Edgar Orlando Junca Medina, identificado con cédula de ciudadanía 79.147.396, Felipe Nicanor Ostos Alba, identificado con cédula de ciudadanía 4.270.970, María Vilma González Azuero, identificada con cédula de ciudadanía 24.328.646, Adira Amaya Urquijo, identificada con la cédula de ciudadanía 51.740.784, Sandra Constanza Calderón Zambrano identificada con cédula de ciudadanía 51.971.338, sociedad Coque Bogotá LLC Sucursal Colombiana, identificada con el NIT 9000406718, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Mónica Lucía Hoyos Monsalve identificada con cédula de ciudadanía 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos identificado con cédula de ciudadanía 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 51.609.536, Carlos Andrés Rodríguez Parra identificado con cédula de ciudadanía 3.152.215 y Andrés Leonardo Pinzón Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 79.882.52 en calidad de terceros intervinientes quienes manifiestan su voluntad de ser notificados de la presente actuación administrativa de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a Personería del municipio de San Francisco, María Fernanda Lis Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 41.493.185, SUMICOL S.A.S, identificada con NIT 890900120-7, Darhuid Jonathan

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.163.204, Luis Gonzalo Vargas Santos, identificado con la cédula de ciudadanía 19.086.224, Omar Leonardo Espinoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.920.255, Daniel Villamarín Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.798.440, Tulio Emiro Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.541, Misael Pinzón Garzón, identificado con cédula de ciudadanía 375.797, Olga

Mariela Herdia López, identificada con cédula de ciudadanía 21.103.632, Heidí Carolina Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.921.939, Lina Fernanda Espinoza Marín, identificada con cédula de ciudadanía 52.984.078, Martín Ricardo de La Hoz Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 1.845.667.683, José de Jesús Palacios Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía 3.158.214, Cecilia Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.896.568, Ingrid Montaña Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.394, Juan Diego Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.857, Brian Stiven Montaña Camacho, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.925.920, Duvan Andrés Sabogal Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.921.257, Rosina Galindo Tobar, identificada con la cédula de ciudadanía 20.699.871, Paola Andrea Díaz Delgadillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.017, Paula Lisbeth Orjuela León, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.922.174, Hernán Ríos Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 11.366.234, Luis Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 11.440.514, Olga Patricia León Veloza, identificada con cédula de ciudadanía 20.971.123, Luz Mery Guerrero Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía 20.897.156, José Eulipides González, identificado con cédula de ciudadanía 80.462.672, Shary Durley Ochoa Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.923.963, José Yenit Ochoa González, identificado con cédula de ciudadanía 3.085.755, Marlen Rocha García, identificada con cédula de ciudadanía 39.706.350, Sandra Liliana Ortiz Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35.528.995, Veeduría Ciudadana Colombia Próspera y Participativa, Margarita Gómez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.993.933, Asociación Ecológica y Cultural para la Protección del Río Negro- ASECUR identificada con NIT 832007180-8, Guillermina Marín Bello, identificado con cédula de ciudadanía 20.896.470, Veeduría Ciudadana para la vigilancia y control del proyecto UPME-1-2013 y otros de San Antonio del Tequendama, Albeiro Ruiz Medina identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.125, Luz Nidia Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.763, Nancy Moreno Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1096484251, Jorge Eduardo Quiroga Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 2.194.571, Luz Marina Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.133, María de Jesús López, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.039, Absalón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.106, Esperanza Moreno, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.203, Martha Liliana Moreno López, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.195.758, Jesús Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.518, Andrés Sanabria Rocha Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.271, Jorge Alirio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.764, Fernando

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.943, Pedro Antonio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.592, Carlos Julio Peña, identificado con cédula de ciudadanía 13.705.691, Zoraida Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.533, Hermes López, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.184, Jairo Rey, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.421, Abigail Reyes Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 280.034.770, Yurley Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.147, Nancy Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.084, Rosa María Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.119, Hernando Reyes, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.451, Sandra Rueda, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.482.242, Nelli Ariza Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.521, José Danilo López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.645, Pablo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía 5.600.420, José de Jesús Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.207.130, Wilmer Yesid Mateus Jerez, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.071, Leydi Franco, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.342, Jorge Octavio Vargas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.196.443, Efraín Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.473, José Manuel Ariza Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.687.480, Jakeline Reyes Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.909, Luz Mila Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.702, William López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.514, Sixta Tulia Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.702, Lourdes Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.275, Blas Oloya, identificado con cédula de ciudadanía 5.789.044, María de Jesús Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 28.032.621, Sergio Meire, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.486.192, Andrea Rincón, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.484.970, Eustaquio López, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.884, Zoraida Ariza, identificada con cédula de ciudadanía 28.032.244, Bernarda Moreno Medina, identificada con cédula de ciudadanía 28.031.232, Libardo Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.482, Norberto Galeano Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 91.263.846, Luis Ernesto Peña Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.019.379, Luz Dary Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 23.783.611, Jorge Alirio Flórez Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.453, Segundo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.344, Aura Rosa Rojas Mogollón, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.217, David López Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.957.802, Luis Alfonso Ariza Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 5.599.832, Leimar Robiel Quiroga Mateus identificado con cédula de ciudadanía 91.112.433, Luis Augusto Moreno Sedano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.899, Luis Hernando Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 109.542.664, Carlos Alirio Olaya, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.466, Gerardo Rojas Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.644, Heidy Dahiana Ruiz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.485.045, Fabian Herreño, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.484.619, Oscar Andrés Rueda, identificado con cédula de ciudadanía

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

1.096.484.850, Humberto Vargas Cortez, identificado con cédula de ciudadanía 7.171.934, Johann Mateuz, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.175.579, Carmen Oliva Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.373, Luis Fernando Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.107.114, Saul Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.707.035, Sandra Rocha, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.196.481, Dora Rocha Fiacco, identificada con cédula de ciudadanía 28.034.372, Cesar Augusto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.689.811, Eder Quiroga Franco, identificada con cédula de ciudadanía 1.096.483.303, Ligia Melo Nova, identificada con cédula de ciudadanía 20.576.214, Marisol Leal Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.166.768, Diana Carolina Fernández Robayo, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.440.546, Helio Roblez Sequeda, identificado con cédula de ciudadanía 13.844.119, Segundo Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.656, Ovidio Ariza, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.966, Ana María Rincón Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.444, Segundo López, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.999, Claudiano Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.357, Carlos Arturo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 13.706.469, Ferrer Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.869, Evencio Robles, identificado con cédula de ciudadanía 5.727.137, Heriberto Robles, identificado con cédula de ciudadanía 91.462.456, Zabaraín Muñoz Chauta, identificado con cédula de ciudadanía 19.159.473, Edgar Augusto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.407.321, Hernán Hernández Galeano, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.482.262, Saul Mosquera Gil, identificado con cédula de ciudadanía 5.763.822, Juan Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía 13.953.737, Martha Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía 30.206.575, Luis Ángel Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.668.782, Milcíades González, identificado con cédula de ciudadanía 13.106.574, Camilo Santamaria, identificado con cédula de ciudadanía 13.686.389, Jorge Amílcar Ardila Ardila, identificado con cédula de ciudadanía 17.119.494, Cristian Camilo Cortes Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.532.873, Isnardo Vásquez García, identificado con cédula de ciudadanía 13.644.033, Nini Johana Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía 37.551.217, Antonio Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía 5.662.888, Edwin Ramon Peña, identificado con cédula de ciudadanía 1.368.628, Kenedy Cruz Guiza, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.413, Ángel Miguel Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 5.598.203, Zoraida Ruiz García, identificada con cédula de ciudadanía 28.033.955, Ricardo González Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5.663.420, Laura Cristina Pedraza Alba, identificada con cédula de ciudadanía 1.053.615.074, Gonzalo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 3.028.541, Carlos González, identificado con cédula de ciudadanía 13.952.632, Miguel Francisco Contreras Landinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.362, Mónica Lucía Hoyos Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.589.311, Pedro Aníbal Roa Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.151.386, Carmen Mariela Roa Cubillos, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.609.536, Carlos Andrés

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

Rodríguez Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.152.215, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía 71.717.921, Angela Sánchez Benítez, identificada con cédula de extranjería No 597252, Carlos Alberto Hurtado Chujfi, identificado con cédula de ciudadanía 14.435.776, sociedad LA CANASTA DE MATER identificada con NIT 860-037025-4, a la Veeduría Ciudadana con el objeto de vigilancia y control sobre el Bosque de Niebla en el municipio de Cachipay, Cundinamarca, Willington Pérez Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.169.399, a la Central de Juventudes (CEDEJ) identificada con NIT 860.006.881-1, Luis Carlos Vargas Ruiz identificado con cédula de ciudadanía 1.069.403.475, al municipio de Bolívar – Santander con NIT 890210890-9, Claudia Catalina Forero Espitia, identificada con cédula de ciudadanía 39.777.865, Carlos Alberto Tafur Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.717.921 y al señor Gustavo Alfonso Leal Acosta identificado con la cédula de ciudadanía número 19.455.621 en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO NOVENO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Alcaldía Municipal de Caldas en el departamento de Boyacá, a la Alcaldía Municipal de Albán en el departamento de Cundinamarca, a la Alcaldía Municipal de Albania en el departamento de Santander, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente, y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3: Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de esta Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 ABR. 2026



IRENE VELEZ TORRES

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”

DIRECTORA GENERAL



DIEGO FELIPE SANCHEZ VALDERRAMA
CONTRATISTA



LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA



MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



NATALIA MARULANDA GARCIA
ASESORA



FABIAN CAMILO OLAVE MENDEZ
ASESOR

Expediente No. LAV0033-00-2016
Concepto Técnico 4489 del 28 de abril de 2026
Fecha: abril de 2026

Proceso No.: 20261000012694

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 462 del 16 de febrero de 2026 y se toman otras determinaciones”
